

## CONSTITUCIÓN DE CHIPRE

M.<sup>a</sup> ISABEL ÁLVAREZ VÉLEZ (\*)

M.<sup>a</sup> FUENCISLA ALCÓN YUSTAS (\*\*)

---

(\*) Profesora Propia Ordinaria de Derecho Constitucional y Coordinadora del Grupo de Investigación «Derecho Constitucional y Ciencia Política» de la Facultad de Derecho (ICADE) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid.

(\*\*) Profesora Propia Agregada de Derecho Constitucional y miembro del Grupo de Investigación «Derecho Constitucional y Ciencia Política» de la Facultad de Derecho (ICADE) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid.

## ESTUDIO INTRODUCTORIO A LA CONSTITUCIÓN DE CHIPRE

### 1. BREVE INTRODUCCIÓN HISTÓRICO-POLÍTICA

La historia política de Chipre está dominada por el interés estratégico de la isla en el Mediterráneo oriental, lo que propició las invasiones extranjeras. Además, la lejanía de Atenas impuso que otros pueblos se instalaran en Chipre, originariamente de población griega. La dominación de mayor relieve fue la del Imperio otomano, que iniciada en 1571 finalizó con las guerras turco rusas. Turquía propuso a Gran Bretaña controlar la isla para evitar la expansión de Rusia y reconoció la soberanía británica de Chipre en 1923. En 1925 Chipre se convirtió en colonia de la Corona británica que utilizó la isla como base militar para proteger el canal de Suez. La Comunidad greco-chipriota esperaba que tras el dominio británico se produciría la unión con Grecia, o «enosis», un proyecto que nunca se realizó. De hecho, tras la Segunda Guerra Mundial, la población griega de Chipre se opuso al estatuto ofrecido por Londres, al exigir la unión con Grecia. Esta situación favoreció la aparición de una organización nacionalista, con tintes guerrilleros, EOKA, que luchó para forzar la salida de Reino Unido de la isla, conseguir la autodeterminación y la unión con Grecia.

El 16 de agosto de 1960 la República de Chipre proclamó su independencia. A la vez se abandonaba la «enosis» y se materializaba la idea turca del «taksim», que pretendía un estatuto político compartido. La independencia de Chipre y la Constitución de la nueva República,

que pretendía garantizar la convivencia pacífica de las Comunidades griega y turca en la isla, fueron resultado de los Acuerdos de Zurich y Londres en febrero de 1959. Acuerdos que dieron lugar a tres Tratados:

1.º El Tratado de creación de la República de Chipre, firmado por Chipre, Grecia, Turquía y Reino Unido, que prevé la creación de la República de Chipre, pero manteniendo las bases británicas en la isla y establece la cooperación de las partes para la defensa común de Chipre. También se asegura el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos en la nueva República, equiparables a los establecidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de Noviembre de 1950.

2.º El Tratado de Garantía, firmado por Chipre, el Reino Unido, Grecia y Turquía, en el que se reconoce la independencia y la integridad de la República de Chipre.

3.º El Tratado de Alianza, firmado por Chipre, Grecia y Turquía que aseguraba la defensa de la República chipriota contra cualquier ataque o agresión dirigido a vulnerar su independencia o integridad territorial.

En Zurich se acordó también el núcleo esencial de los preceptos de la Constitución chipriota, que pretendían asegurar la normalidad de un sistema político, en el que se reconociera la existencia de dos Comunidades, y se asegurase la participación en el poder de la minoría turco-chipriota. Y, en Londres, se decidió la formación de una Comisión Constitucional que redactase el proyecto de Constitución para el Estado de Chipre. La Comisión, creada en virtud de lo dispuesto en la Parte VIII del Tratado de Londres, estaba formada por representantes de Grecia, de Turquía y de las Comunidades greco-chipriota y turco-chipriota

La Constitución chipriota fue, por consiguiente, el resultado de compromisos políticos y de los esfuerzos de las partes implicadas, por asegurar la paz en la isla, lo que se tradujo en un texto excesivamente largo y detallado.

Como primer Presidente de la República de Chipre fue elegido el Arzobispo Makarios y Fazil Kutchuck fue el primer Vicepresidente. No

obstante, pronto surgieron las dificultades para aplicar en la práctica las disposiciones constitucionales acerca del ejercicio de poder compartido entre la Comunidad griega y la turca. En 1963 el Presidente propuso unas enmiendas a la Constitución que pretendían suprimir la distribución de las cuotas de poder entre las Comunidades griega y turca, pues su extrema complejidad dificultaba la gestión pública, pero fueron rechazadas por el Gobierno turco y por la Comunidad turco-chipriota. Los dirigentes de esta Comunidad, instigados por Turquía, recurrieron a la insurrección. Los funcionarios turcos abandonaron sus puestos y los representantes sus escaños en la Cámara.

Todo ello hizo inviable la aplicación de los preceptos constitucionales que establecían una estructura de poder basada en la asunción de cargos públicos por las dos Comunidades. Así, los tres Ministros turco-chipriotas que también habían dejado vacantes sus cargos, fueron sustituidos por Ministros greco-chipriotas. La ruptura del orden constitucional se agravó cuando los Presidentes del Tribunal Supremo Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia, neutrales, renunciaron a sus cargos.

La Constitución, que incluye numerosas cláusulas de intangibilidad con el fin de proteger el gobierno conjunto de las dos Comunidades, regula también un procedimiento de reforma, pero fue imposible aplicarlo en tales circunstancias. Por ello, se consideró oficialmente que los Acuerdos de Zurich y de Londres no eran vinculantes, lo que llevó a modificar la Constitución por vía legislativa ordinaria, postura que se justificó jurídicamente mediante «la doctrina de la necesidad». En 9 de julio de 1964 se aprobó la Ley de Administración de Justicia que creaba un nuevo Tribunal Supremo que asumía las competencias que la Constitución otorgaba al Tribunal Supremo Constitucional y al Tribunal Superior. Además, esta ley regula el Consejo Supremo de la Judicatura, órgano de gobierno del Poder judicial. Otras leyes se dictaron para lograr un funcionamiento normal de las instituciones. Así, en 1965 se aprobó una ley que transfería los poderes de la Cámara Comunal Griega a la Cámara de Representantes, al Ministerio de Educación o a otros Ministerios, en función de la naturaleza de dichas atribuciones.

En julio de 1974 se produjo el golpe de Estado de la Guardia Nacional contra el Gobierno chipriota, y Turquía aprovechó la situación para invadir, unos días después, la isla, ocupando la parte septentrional del territorio de Chipre, en donde se agruparon los miembros de la Comunidad turco-chipriota. En noviembre de 1983, el régimen instalado por los turcos en una parte de Chipre declaró la independencia, reconocida inmediatamente por Turquía. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que desarrollaba una labor pacificadora en la isla, pidió la retirada inmediata de los turcos de Chipre, y solicitó a la comunidad internacional que no diera facilidades ni ayuda a la pretendida «República Turca del Norte de Chipre».

Otras iniciativas se instaron, en el marco de Naciones Unidas, para resolver la anómala situación creada en Chipre, pero todas las propuestas fracasaron. Incluso, en el año 2004, el Secretario General de las Naciones presentó el Plan de Paz para Chipre, que había sido negociado con los gobiernos de Chipre, Turquía y Grecia, y que preveía la celebración de un referéndum para la unificación del país. El proyecto fue rechazado, sobre todo por los greco-chipriotas, al considerar ventajosas las condiciones ofrecidas a la Comunidad turca.

En el ámbito internacional, la República de Chipre había entrado a formar parte de las Naciones Unidas en julio de 1960 y, el 24 de mayo de 1961, nueve meses después de la proclamación de la independencia, cuando aún había esperanzas para la convivencia de las dos Comunidades, entró a formar parte del Consejo de Europa.

El 11 de mayo de 2004, la República de Chipre ingresó en la Unión Europea, aunque el inicio de las negociaciones de adhesión de Chipre y otros cuatro Estados candidatos se había decidido en el Consejo Europeo de Luxemburgo, en diciembre de 1997. La firma del Tratado de adhesión tuvo lugar en Atenas en abril de 2003.

En cuanto al destino de la población turca que ocupa la isla, habrá que esperar al resultado de las negociaciones entre la Unión Europea y Turquía. No obstante, el 9 de marzo de 2007 los greco-chipriotas iniciaron el derribo del muro que divide Nicosia en dos partes, una septentrional y otra meridional, un símbolo para una unión aún lejana.

## 2. LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

La Constitución de la República de Chipre establece un amplio código de derechos y libertades públicas, que se desarrollan en la Parte II de la Constitución bajo el epígrafe «Derechos y libertades fundamentales». En primer lugar se establece la prohibición de discriminar a las Comunidades griega o turca por actos de los poderes públicos u otras autoridades, o a personas por razón de su pertenencia a cualquiera de las dos Comunidades.

A continuación se proclaman los derechos y libertades siguiendo el modelo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, según exigencias del Tratado de Zurich. Un marco que no oculta disposiciones que constituyen, como mínimo, expresión de las peculiaridades de este texto Constitucional. Así, se proclama la igualdad «ante la ley, la administración y la justicia» de todas las personas, afirmándose a continuación el disfrute de los derechos sin discriminación alguna «a menos que exista alguna disposición expresa en contrario en esta Constitución». Y, el artículo 2, que regula la dos Comunidades griega y turca, dispone que «la mujer casada pertenecerá a la Comunidad de la que forme parte su marido».

Se proclama el derecho a la vida y a la integridad física, aunque se admite la pena de muerte para delitos de máxima gravedad. No obstante, estas previsiones, contrarias a las exigencias de la Unión Europea, quedaron también sin vigencia, ya que en Chipre la pena de muerte quedó abolida para tiempos de paz en 1999 y, para, tiempos de guerra se abolió también, mediante la reforma del Código Penal Militar de abril de 2002.

En el ámbito de los derechos de participación política se garantiza la información, expresión, opinión, reunión y asociación, aunque no hay referencia expresa a los partidos políticos, y se prohíbe «toda asociación cuyo objeto o actividades sean contrarios al orden constitucional». En cuanto a la participación ciudadana mediante elecciones, se vinculaba según lo establecido por la Constitución a la pertenencia a una de las dos Comunidades griega o turca.

El derecho al sufragio universal se proclama para las elecciones a Presidente y Vicepresidente, para las Cámara de Representantes y para las dos Cámaras Comunitarias. La Constitución exige para el ejercicio del sufragio activo, tanto para la Cámara de Representantes, como para las dos Cámaras Comunitarias, tener cumplidos veintiún años. No obstante, en 1985, se rebajó la edad a dieciocho años.

Con cierto detalle se regulan los derechos relativos a la seguridad y libertad personales. Se garantiza también el principio de legalidad penal y se precisan los derechos del detenido y del preso (arts. 11 y 12).

Los derechos de naturaleza social, también quedan recogidos en el texto constitucional chipriota. Así se reconoce en el artículo 9 «el derecho a una vida decorosa y a la seguridad social». El mismo artículo reenvía a una ley la regulación de la «protección de los trabajadores, la asistencia a los pobres y un sistema de seguridad social».

Por último, debe destacarse que la Constitución otorgaba competencias sobre el ejercicio de ciertos derechos, especialmente en materia de educación a las Cámaras Comunes griega y turca, competencias, que como señalamos anteriormente fueron asumidas por otras entidades públicas, tras el abandono del territorio greco-chipriota de la población turca. La Cámara de Representantes asumió las competencias legislativas y los Ministerios correspondientes las de naturaleza administrativa o de ejecución.

### 3. LA JEFATURA DEL ESTADO Y EL GOBIERNO

Las normas constitucionales sobre la Jefatura del Estado y el poder ejecutivo quedaron determinadas en sus elementos básicos por el acuerdo de Zurich, aunque en el seno de la Comisión Constitucional, redactora de la Constitución, se debatió largamente acerca de la regulación de la preeminencia y distribución de atribuciones de las máximas autoridades: el Presidente de la República y el Vicepresidente.

El Presidente de la República es el Jefe del Estado. También crea la Constitución la figura del Vicepresidente, con precedencia sobre todas

las autoridades, después del Presidente. El Presidente y el Vicepresidente se constituyen como cargos de especial relevancia, conforme al artículo 1 de la Constitución, que asegura, además, que el Presidente deberá ser griego y el Vicepresidente turco, elegidos por las Comunidades griega y turca respectivamente. Todo ello resultado de los acuerdos para integrar la minoría turca en los órganos constitucionales, y asegurar el equilibrio entre las dos Comunidades. Aunque, como advertimos anteriormente, los preceptos constitucionales relativos a la Vicepresidencia, así como los relativos a las previsiones acerca del nombramiento de los Ministros y de otros funcionarios de la Comunidad turca no se aplican debido a los procesos históricos que sufrió la isla.

Conforme a lo establecido en la Constitución el Presidente y el Vicepresidente deberán ser elegidos el mismo día, por sufragio universal directo, en elecciones separadas. Se exige más de la mitad de los votos válidos para la elección, pero en segunda votación sólo se necesita la mayoría de los votos. El mandato tiene una duración de cinco años.

La Constitución señala ciertos requisitos previos para la elegibilidad de los candidatos a la Presidencia o a la Vicepresidencia: ciudadanía de la Republica, treinta cinco años cumplidos, no condenados por delito que implique «indignidad o corrupción moral» y que no sea persona incurso «en descalificación dictada por Tribunal competente en virtud de un delito electoral». También se advierte que no podrá ser persona «aquejada de enfermedad mental que la incapacite para actuar como Presidente o Vicepresidente».

La Constitución señala también las incompatibilidades de la Presidencia y Vicepresidencia, prohibiendo la participación en cualquier actividad pública o privada para ambos durante el desempeño de sus cargos, y, determina el contenido de la declaración, a modo de juramento, que deberá pronunciarse en el acto de investidura, que se realiza ante la Cámara de Representantes. En caso de vacancia de la Presidencia o Vicepresidencia se preveía una elección sólo del cargo a cubrir. Mientras tanto, el Presidente o el Vicepresidente de la Cámara de Representantes deberían desempeñar las funciones correspondientes al cargo vacante. Se proclama también la inmunidad del Presidente y

del Vicepresidente, aunque podrán ser acusados de alta traición y perseguidos por delitos que «impliquen indignidad o corrupción moral» en los términos expresados en el artículo 45 de la Constitución.

Conforme al artículo 46 el Presidente y el Vicepresidente «aseguran» el poder ejecutivo, a cuyo fin dispondrán de un Consejo de Ministros, compuesto por siete Ministros griegos y tres turcos, designados respectivamente por el Presidente y el Vicepresidente, aunque se establece que el nombramiento debería ser conjunto. Además, se fijan ciertos límites a la libre disposición del nombramiento de los Ministros, ya que «se encomendará a un Ministro turco el Ministerio de Asuntos Exteriores, el de Defensa o el de Hacienda». No obstante, el Presidente y el Vicepresidente podrían acordar un sistema de rotación de dichos cargos.

La naturaleza del Consejo de Ministros, conforme a lo establecido en la Constitución conduce a una regulación de su funcionamiento, de modo que se señala en el artículo 46 que «los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta», precepto que ha de complementarse con lo establecido en el artículo 57. El texto prevé que el Presidente y el Vicepresidente dispongan de poderes de ejercicio conjunto, poderes que puedan ejercer separada o conjuntamente y poderes separados, que quedan enumerados en el propio texto constitucional. El Presidente y el Vicepresidente disponen del derecho de «veto final» de las decisiones del Consejo de Ministros en relación con los asuntos exteriores, la defensa o la seguridad, según un procedimiento establecido en el propio texto.

En el ámbito del poder legislativo el Presidente y el Vicepresidente disponen, separada o conjuntamente, de derecho de veto sobre leyes o acuerdos de la Cámara de Representantes sobre las mismas materias: asuntos exteriores, defensa y seguridad. La extensión de estos conceptos, a los efectos de dichas normas constitucionales, queda precisada en la propia Constitución.

El deseo de garantizar la convivencia pacífica en la República entre las Comunidades griega y turca se proyecta también en las disposiciones constitucionales concernientes a los funcionarios estatales,

el control del servicio público y las Fuerzas Armadas. Entre ellas destacamos las relativas al nombramiento conjunto, realizado por el Presidente de la República y por el Vicepresidente, de los cargos de Fiscal General y Fiscal General Adjunto, que no podrán pertenecer a la misma Comunidad. Disposiciones semejantes se establecen para los cargos de Gobernador y Gobernador Adjunto del Banco de la República y de Contable General y Contable General Adjunto.

Como es sabido, las previsiones constitucionales, en lo que respecta a las cuotas de poder de la Comunidad turca están sin efecto, puesto que todos los cargos oficiales ejercidos por turco chipriotas fueron abandonados.

#### 4. EL PARLAMENTO

El poder legislativo de la República chipriota queda atribuido por la Constitución a la Cámara de Representantes y a las Cámaras Comunales, a las que el texto reserva determinadas competencias. El número de miembros de la Cámara de Representantes se fija en cincuenta, de los cuales el setenta por ciento deberían ser elegidos por la Comunidad griega y el treinta por ciento por la turca.

Las primeras elecciones a la Cámara de Representantes se celebraron el 31 de julio de 1960, y en agosto del mismo año tuvieron lugar las correspondientes a las Cámaras Comunales, todo ello conforme a las previsiones constitucionales. No obstante, la complejidad de dichas previsiones, especialmente en lo que se refiere al reparto de las cuotas de poder entre las dos Comunidades, puso pronto de manifiesto que en la práctica, la aplicación de la Constitución no resultaría tarea fácil, especialmente cuando, en diciembre de 1961, los parlamentarios turco chipriotas impidieron la ley aprobación de la ley sobre el impuesto de la renta, como expresión de su desacuerdo con el gobierno, y no por disentir del contenido tributario de la ley.

Tras los enfrentamientos de 1963 y la intervención británica, que impuso la llamada «línea verde», los quince parlamentarios turco chipriotas de la Cámara de Representantes abandonaron sus puestos, que

desde entonces están vacantes. A partir de este momento, numerosas normas constitucionales quedaron sin aplicación, aunque los poderes públicos trataron de mantener el orden institucional en la medida que el desarrollo de los acontecimientos lo hizo posible. Así, en marzo de 1965, la Cámara de Representantes aprobó, mediante ley, el traspaso de las competencias legislativas de la Cámara Comunal greco chipriota a la Cámara de Representantes. Y, el 20 de julio de 1985 se acordó modificar el número de miembros de la Cámara de Representantes, que pasó a estar formada por ochenta representantes, cincuenta y seis greco chipriotas y veinticuatro turco chipriotas. Aunque estos últimos escaños siguen vacantes, con dichas disposiciones se pretendía preservar la relación de representantes de las dos Comunidades, griega y turca, fijada por la Constitución. Este acuerdo se tomó invocando la ya señalada «doctrina de necesidad» pues, aunque la propia Constitución permite que el número de representantes pueda ser modificado por resolución de la Cámara, se exige que sea «aprobada por una mayoría de dos tercios, por los menos, de los representantes elegidos por la Comunidad griega y dos tercios como mínimo, de los representantes elegidos por la Comunidad turca». Normas de imposible aplicación dada la situación de hecho.

La estructura de los órganos de gobierno de la Cámara responde también a la distribución de las cuotas entre los miembros de las Comunidades griega y turca. Conforme a lo establecido en la Constitución, el Presidente de la Cámara será griego y el Vicepresidente turco, votados respectivamente por los representantes elegidos por las Comunidades griega y turca. Se prevé además la constitución de una Comisión de Selección encargada de nombrar a los miembros de las Comisiones parlamentarias, en las que se prevé se mantenga también la representación de los grupos comunitarios griego y turco y de los partidos políticos representados en la Cámara. Éstos últimos podrán formar Grupo de «partido político», si alcanzan, al menos, el doce por ciento del número total de parlamentarios, según se dispone en el apartado 12 del artículo 73.

El mandato de la Cámara tendrá una duración de cinco años. El mandato de los parlamentarios es incompatible con otros cargos, incluido el de Ministro. Se establece, por tanto, una separación rígida de

poderes que se manifiesta también en que sólo la Cámara de Representantes pueda acordar su disolución. El artículo 83 garantiza la inviolabilidad de los parlamentarios por «las palabras que se pronuncien o los votos que formulen en la Cámara de Representantes». El mismo artículo regula la prerrogativa de inmunidad con algunas singularidades, puesto que corresponde al Tribunal Superior otorgar la autorización para la acusación, detención o encarcelamiento de los Representantes. Cuando se trate de delitos de especial gravedad, y la detención se haya producido en flagrante delito, la autoridad competente lo comunicará inmediatamente al Tribunal Supremo para que resuelva sobre la procedencia del enjuiciamiento o la prisión.

## 5. EL PODER JUDICIAL

La Constitución de Chipre establece un Tribunal Supremo Constitucional, un Tribunal Superior de Justicia y Tribunales subordinados. Las normas constitucionales prevén que el Tribunal Supremo Constitucional esté compuesto por tres magistrados, uno griego, otro turco y un tercero neutral, que será el Presidente. El nombramiento corresponde al Presidente y Vicepresidente de la República conjuntamente. El magistrado neutral «no podrá ser ciudadano de la República o del Reino de Grecia, o de la República de Turquía ni del Reino Unido ni de sus Colonias». Se exige que el nombramiento recaiga en juristas de alto nivel profesional y moral. La Constitución otorgaba a este Tribunal competencias de control de constitucionalidad de las leyes a iniciativa del Presidente o del Vicepresidente de la República; interpretación de la Constitución en caso de duda; conflictos de competencia entre las Cámaras de Representantes y las Cámaras Comunes, de éstas entre sí, o con otros órganos de la República; y, de decisión en caso de que el Fiscal General y el Fiscal General Adjunto presentaran moción sobre la posible incapacidad permanente o transitoria o ausencia permanente del Presidente o del Vicepresidente de la República que impidiera el desempeño de sus funciones.

El Tribunal Superior de Justicia estaría compuesto por dos magistrados griegos, un magistrado turco y un magistrado neutral, que presidirá

el Tribunal y dispondría de dos votos. Los nombramientos corresponden al Presidente y Vicepresidente de la República. Por lo demás, los requisitos y condiciones del nombramientos de estos magistrados son semejantes a los previstos para lo magistrados del Tribunal Supremo Constitucional. El nombramiento deberá recaer entre juristas de alto nivel profesional y moral, y, en cuento al Presidente se exigen las mismas excepciones en lo relativo a la nacionalidad. El Tribunal Superior de Justicia es el más alto tribunal de apelación de la República y tendrá jurisdicción para conocer y fallar cualquier apelación de otro tribunal, con exclusión de las competencias atribuidas al Tribunal Supremo Constitucional.

La «doctrina de la necesidad» exigió también la aprobación por la Cámara de Representantes, el 9 de julio de 1964, de la Ley de Administración de Justicia que creaba un Tribunal Supremo que asumía las competencias que la Constitución otorgaba al Tribunal Supremo Constitucional y al Tribunal Superior. La medida se justificaba en el pórtico de la propia Ley que establece: «Por cuanto recientes acontecimientos han hecho imposible el funcionamiento del Tribunal Constitucional Supremo y del Tribunal Superior de justicia y de la administración de justicia en otros aspectos (...) se ha hecho necesario regular por vía legislativa esta materia mientras el pueblo chipriota no pueda resolver por sí mismo». Hay que tener en cuenta que a la renuncia realizada por todos los servidores públicos de sus cargos, se unió la que realizaron los Presidentes neutrales del Tribunal Supremo Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia

#### BIBLIOGRAFÍA

- DARANAS, M., *Las Constituciones Europeas*, Tomo I, Editora Nacional, Madrid, 1979, pp. 547– 672.
- DE CABO RAMÓN, I., *Turquía, Grecia y Chipre. Historia del Mediterráneo Oriental*, Universitat de Barcelona, Barcelona 2005.
- GALLARDO RUEDA, A. (dir.), *Información jurídica*, Comisión de Legislación Extranjera, Ministerio de Justicia, núm. 236-237, enero-febrero, Madrid 1963, pp. 1- 124.

- USHAKOVA, T., «La adhesión a la U.E. de un Chipre dividido: escenarios europeo e internacional», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 9, enero-abril, 2005, pp. 229– 253.
- VALDIDARES SUÁREZ, M., «Breve aproximación a la Constitución de la República de Chipre», *Revista Española de Derecho Constitucional* (Nueva Época), núm. 73, enero-abril, 2005, pp. 225-238.  
<http://www.parliament.cy/parliamenteng/index.htm>.

## CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE CHIPRE (\*)

## PARTE I

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1**

El Estado de Chipre es una República independiente y soberana con un régimen presidencialista, en el que el Presidente será griego y el Vicepresidente turco, elegidos respectivamente por las Comunidades griega y turca de Chipre, conforme a lo establecido en la presente Constitución.

**Artículo 2**

A los efectos de esta Constitución:

1. La Comunidad Griega comprende a todos los ciudadanos de la República que sean de origen griego y cuya lengua materna sea el griego o que compartan las tradiciones culturales griegas o sean miembros de la Iglesia Ortodoxa Griega;

2. La Comunidad Turca comprende a todos los ciudadanos de la República que sean de origen turco y cuya lengua materna sea el turco o que compartan las tradiciones culturales turcas o sean musulmanes;

3. Los ciudadanos de la República no incluidos en lo previsto en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo deberán optar a título individual, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución por pertenecer a una de las dos Comunidades griega o turca, pero, si pertenecen a un grupo religioso, optarán como tal grupo religioso, y bajo esa opción serán considerados como miembros de tal Comunidad.

---

(\*) Documentación facilitada en inglés por la Dirección de Estudios y Documentación del Congreso de los Diputados, Departamento de Documentación, preparada por la documentalista de las Cortes Generales Dña. Rosa María Grau Guadix. Traducción realizada M<sup>a</sup> Isabel Álvarez Vélez y M<sup>a</sup> Fuencisla Alcón Yustas de la Facultad de Derecho (ICADE) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid.

Además, cualquier ciudadano de la República que pertenezca a un grupo religioso puede elegir no adherirse a la opción de dicho grupo y optar, mediante declaración escrita y firmada dentro del mes siguiente a la fecha de dicha opción, dirigida al funcionario competente de la República y a los Presidentes de las Cámaras Comunitarias griega y turca, por pertenecer a la Comunidad a la que no pertenece el citado grupo.

También, si la opción de tal grupo religioso no fuese aceptada porque el número de miembros sea inferior al requerido, cualquier miembro del mismo podrá, dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo denegatorio de tal opción, optar a título individual y de la forma antes mencionada, a qué Comunidad desea pertenecer.

A los efectos del presente apartado «grupo religioso» significa un grupo de personas ordinariamente residente en Chipre y que profesen la misma religión y, o pertenezcan al mismo rito o estén sometidos a la jurisdicción del mismo, siempre que su número, a la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, exceda de mil y que al menos quinientos de ellos lleguen a ser, en dicha fecha, ciudadanos de la República.

4. Toda persona que llegue a ser ciudadano de la República con posterioridad a los tres meses de la entrada en vigor de la presente Constitución deberá ejercer la opción prevista en el apartado 3 del presente artículo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que haya obtenido la ciudadanía.

5. Los ciudadanos griegos o turcos de la República que estén comprendidos en los apartados 1 ó 2 del presente artículo podrán dejar de pertenecer a la Comunidad de la que sean miembros, y pertenecer a la otra Comunidad siempre que:

- a) el ciudadano dirija al funcionario competente de la República y a los Presidentes de las Cámaras Comunitarias griega y turca una declaración escrita y firmada en el sentido de que desea tal cambio;
- b) así lo apruebe la Cámara Comunitaria de la otra Comunidad.

6. Cualquier individuo o grupo religioso considerado como perteneciente a una de las dos Comunidades griega o turca conforme a lo

establecido en el apartado 3 del presente artículo, puede dejar de pertenecer a dicha Comunidad y se entenderá que pasa a pertenecer a la otra, siempre que:

- a) dicho individuo o grupo religioso dirija al funcionario competente de la República y a los Presidentes de las Cámaras Comunitarias griega y turca una declaración escrita y firmada en el sentido de que desea tal cambio;
- b) así lo apruebe la Cámara Comunitaria de la otra Comunidad.

7. a) La mujer casada pertenecerá a la Comunidad de la que forme parte su marido;

- b) Los varones o mujeres menores de veintiún años que no estén casados pertenecerán a la Comunidad de la que forme parte su padre o, si el padre es desconocido y él o ella no hubieran sido adoptados, a la Comunidad a la que pertenezca su madre.

### **Artículo 3**

1. Los idiomas oficiales de la República son el griego y el turco.

2. Los actos y documentos legislativos, ejecutivos y administrativos se redactarán en ambos idiomas oficiales y, cuando la Constitución requiera su promulgación, serán publicados en la Gaceta Oficial de la República en las dos lenguas oficiales.

3. Los documentos administrativos y otros documentos oficiales dirigidos a un griego o a un turco serán redactados en griego o en turco, respectivamente.

4. Las actuaciones judiciales se tramitarán o efectuarán y las sentencias se redactarán en idioma griego si las partes son griegas, en el turco si fueren turcas, y en ambos si fueren griegas y turcas. La lengua o lenguas oficiales que se usarán a estos efectos en los demás casos serán especificadas por las Normas Judiciales que elabore el Tribunal Superior conforme al artículo 163.

5. Cualquier texto de la Gaceta Oficial de la República será publicado en los dos idiomas oficiales en el mismo número del mismo.

6.1) Cualquier diferencia entre los textos griego y turco de cualquier acto o documento legislativo, ejecutivo o administrativo publicados

en la Gaceta Oficial de la República, será resuelta por un tribunal competente.

- 2) El texto que prevalecerá en cualquier ley o decisión de una Cámara Comunitaria publicado en la Gaceta Oficial de la República será el de la lengua de la correspondiente Cámara Comunitaria.
- 3) Cuando surja alguna diferencia entre los textos griego y turco de un acto o documento ejecutivo o administrativo que, aunque no haya sido publicado en la Gaceta Oficial de la República, haya sido publicado de otra forma, tendrá efectos concluyentes y definitivos la declaración del Ministro u otra autoridad competente sobre el texto que debe prevalecer o cual es texto correcto.
- 4) Un tribunal competente podrá acordar las medidas de reparación que considere justas en los casos de discrepancia entre textos antes mencionados.

7. Se utilizarán los dos idiomas oficiales en las monedas, billetes de banco y sellos de correos.

8. Toda persona tendrá derecho a dirigirse a las autoridades de la República en cualquiera de los idiomas oficiales.

#### **Artículo 4**

1. La República tendrá su propia bandera de diseño y color neutrales, elegida conjuntamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República.

2. Las autoridades de la República y cualquier corporación pública o entidad de servicio público creados por o en virtud de leyes de la República, deberán hacer ondear la bandera de la República y, tendrán derecho a hacer ondear en los días festivos junto a la bandera de la República las banderas griega y turca al mismo tiempo.

3. Las autoridades e instituciones Comunitarias tendrán derecho a ondear en días festivos, junto a la bandera de la República, la griega o la turca al mismo tiempo.

4. Cualquier ciudadano de la República y cualquier entidad no pública, con o sin personalidad jurídica, cuyos miembros sean ciudadanos de la República, tendrán derecho a hacer ondear en sus locales la bandera de la República o la griega o la turca sin ninguna restricción.

**Artículo 5**

Las Comunidades griega y turca tendrán derecho a celebrar respectivamente las fiestas nacionales griegas y turcas.

**PARTE II****DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES****Artículo 6**

Dentro de las disposiciones expresas de la presente Constitución, ninguna ley ni acuerdo de la Cámara de Representantes o de cualquiera de las Cámaras Comunitarias, y ningún acto o decisión de órganos, autoridades o personas que ejerzan en la República poder ejecutivo o funciones administrativas, podrá discriminar a una de las dos Comunidades o a una persona, por el hecho de ser miembro de una Comunidad.

**Artículo 7**

1. Toda persona tendrá derecho a la vida y a la integridad física.

2. Ninguna persona podrá ser privada de su vida, excepto por la ejecución de una sentencia de un tribunal competente, previa condena por un delito para el que la ley haya establecido la pena capital. La ley únicamente podrá establecer dicha pena en casos de asesinato con premeditación, alta traición, piratería de Derecho de gentes y delitos capitales de Derecho militar.

3. La privación de la vida no se considerará que infringe el presente artículo cuando el uso de la fuerza resulte absolutamente necesario:

- a) en defensa de personas o bienes para la prevención de un mal de las mismas proporciones y, por otros medios, inevitable e irreparable;
- b) con el fin de efectuar un arresto o de impedir la huida de una persona legalmente detenida;
- c) en acciones adoptadas con el propósito de sofocar un motín o insurrección, conforme a lo previsto por la ley.

**Artículo 8**

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a castigos o tratos inhumanos o degradantes.

**Artículo 9**

Toda persona tendrá derecho a una vida decorosa y a la protección social. Se establecerá por ley la protección de los trabajadores, la asistencia a los pobres y un sistema de seguridad social.

**Artículo 10**

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Ninguna persona podrá ser requerida para efectuar trabajos forzados u obligatorios.
3. A los efectos del presente artículo el término «trabajos forzados u obligatorios» no incluye:
  - a) cualquier trabajo realizado en el régimen ordinario de prisión impuesto conforme al artículo 11 o en un periodo de libertad condicional durante tal prisión;
  - b) cualquier servicio obligatorio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia, cuando sean reconocidos legalmente, los servicios exigidos en sustitución del servicio militar obligatorio;
  - c) cualquier servicio exigido en el caso de emergencia o calamidad que amenace la vida o el bienestar de los habitantes.

**Artículo 11**

1. Toda persona tendrá derecho a la libertad y la seguridad personales.
2. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y en la forma prevista por la ley:
  - a) la detención de una persona después de su condena por tribunal competente;
  - b) el arresto o detención de una persona por incumplimiento del auto legal de un tribunal;
  - c) el arresto o detención de una persona efectuados con el propósito de llevarla ante la autoridad competente por razonable sospecha de haber cometido un delito o cuando razonablemente se considere necesaria esta medida para impedir que esa persona cometa un delito o huya después de haberlo cometido;
  - d) la detención de un menor por orden legal con el objeto de su supervisión educativa o para llevarle ante la autoridad competente;

- e) la detención de personas para impedir la propagación de enfermedades infecciosas, o de personas dementes, alcohólicas, drogadictas o vagabundas;
- f) el arresto o detención de una persona para impedirle su entrada sin autorización en el territorio de la República o la de un extranjero contra quien se haya entablado procedimiento de deportación o extradición.

3. Salvo en el caso y de la forma prevista por la ley para el supuesto de flagrante delito sancionable con pena de muerte o de prisión, nadie podrá ser detenido sino en virtud de auto judicial motivado emitido conforme a las formalidades establecidas por la ley.

4. A cualquier persona detenida se le comunicará en el momento de su detención y en un idioma que comprenda, las razones de la detención y se le permitirá disponer de los servicios de un abogado de su elección.

5. La persona arrestada será llevada ante un juez tan pronto como sea posible después de la detención, y en ningún caso después de transcurridas veinticuatro horas, si no ha sido liberada con anterioridad.

6. El juez ante quien sea llevado el arrestado procederá tan pronto como sea posible a interrogarle sobre razones del arresto en un idioma comprensible por el arrestado y, en ningún caso no más tarde de tres días desde su comparecencia, deberá o bien decretar su libertad en las condiciones que el propio juez considere oportunas, o que se mantenga el arresto, si no se hubiera terminado la investigación del delito por el que ha sido arrestado, así como volver a decretar sucesivas veces que se mantenga en prisión por periodos no superiores a ocho días cada vez.

Además, la duración total de la privación de libertad no excederá de tres meses desde la fecha del arresto. Transcurrido ese tiempo, toda persona o autoridad que tenga a su cargo a la persona arrestada deberá ponerla inmediatamente en libertad.

Cualquier decisión que el juez adopte en el ámbito del presente apartado, es susceptible de recurso.

7. Toda persona privada de su libertad por detención o prisión tendrá derecho a entablar acción para que la legalidad de su privación de libertad sea resuelta rápidamente por un tribunal y a su liberación si la detención fuera ilegal.

8. Toda persona que hubiera sido víctima de detención o prisión en contravención a lo establecido en este artículo, tendrá derecho ejecutivo a indemnización.

## **Artículo 12**

1. Nadie será considerado culpable de un delito por actos u omisiones que no fueran constitutivos de delito según la ley vigente en el momento de cometerlos; y ninguna persona será condenada por un delito que no esté tipificado por ley en el momento de la comisión.

2. Ninguna persona que haya sido absuelta o condenada por un delito será juzgada de nuevo por el mismo delito. Nadie podrá ser castigado dos veces por el mismo acto u omisión, excepto cuando subsiga muerte como consecuencia del mismo.

3. Ninguna ley podrá establecer penas desproporcionadas a la gravedad del delito.

4. Toda persona acusada de un delito será considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley.

5. Todo acusado de un delito tendrá como mínimo los derechos siguientes:

- a) a ser informado rápidamente y en un idioma comprensible para él y de forma minuciosa, sobre la naturaleza y motivos de los cargos contra él;
- b) a disponer del tiempo suficiente y facilidades para preparar su defensa;
- c) a defenderse a si mismo o mediante un abogado de su elección o, si no tuviera medios para pagar su asistencia legal, a disponer de asistencia legal gratuita cuando así lo exijan los intereses de la justicia;
- d) a interrogar o hacer que se interrogue a los testigos de cargo y a obtener la asistencia e interrogatorio de los testigos a su favor en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- e) a disponer de la asistencia gratuita de un intérprete si no entiende el idioma que se utilice en el tribunal.

6. Se prohíbe la pena de confiscación general de bienes.

**Artículo 13**

1. Toda persona tendrá derecho a circular libremente por el territorio de la República y a residir en cualquier parte del mismo, sin perjuicio de las restricciones que imponga la ley y que sean necesarias únicamente para fines de defensa o salud pública o que se hayan establecido como condena por un tribunal competente.

2. Toda persona tendrá derecho a abandonar, permanente o temporalmente, el territorio de la República con sujeción a las limitaciones justificadas que sean impuestas por la ley.

**Artículo 14**

Ningún ciudadano podrá ser desterrado ni excluido de la República bajo circunstancia alguna.

**Artículo 15**

1. Toda persona tendrá derecho al respeto de su vida privada y familiar.

2. No existirá ninguna interferencia en el ejercicio de este derecho, salvo las que de conformidad con la ley resulten necesarias únicamente en interés de la seguridad de la República, del orden constitucional, de la seguridad, del orden público, de la salud pública, de la moralidad pública o de la protección de los derechos y libertades garantizados por esta Constitución a todas las personas.

**Artículo 16**

1. El domicilio de toda persona será inviolable.

2. No se podrá entrar en ningún domicilio ni efectuar registros en él, excepto cuando sea de acuerdo con la ley y con mandamiento judicial debidamente motivado o cuando la entrada se haga con el consentimiento expreso de su ocupante o con el propósito de rescatar víctimas de actos de violencia o de catástrofe.

**Artículo 17**

1. Toda persona tendrá derecho al respeto y al secreto de su correspondencia y de otras formas de comunicación, si tales medios de comunicación no están prohibidos por la ley.

2. No existirá interferencia alguna en el ejercicio de este derecho, salvo lo que disponga la ley y únicamente en casos de detenidos, condenados o no condenados, y de correspondencia comercial y comunicaciones de personas en quiebra y durante la administración de la quiebra.

### **Artículo 18**

1. Toda persona tendrá derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

2. Serán libres todas las religiones cuyas doctrinas o ritos no sean secretos.

3. Todas las religiones serán iguales ante la ley. Sin perjuicio de la competencia de las Cámaras Comunitarias de acuerdo con esta Constitución, ningún acto legislativo, ejecutivo o administrativo de la República discriminará cualquier institución religiosa o religión.

4. Cada persona es libre y tiene el derecho de profesar su fe y manifestar su religión o creencias mediante el culto, la enseñanza, la práctica o la observancia, bien individual o colectiva, en privado o en público, así como de cambiar de religión o de creencias.

5. Está prohibido el uso de coacción física o moral para obligar a una persona a cambiar de religión o para impedirle el cambio.

6. La libertad de manifestar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones establecidas por la ley y que sean necesarias en interés de la seguridad de la República, del orden constitucional, de la seguridad, del orden público, de la salud pública, de la moralidad pública o de la protección de los derechos y libertades garantizados por esta Constitución a todas las personas.

7. Hasta que una persona no alcance los dieciséis años de edad, la decisión en cuanto a la religión que haya de profesar será tomada por la persona que tenga la guarda legal.

8. Nadie podrá ser obligado a pagar impuestos o tasas que, en todo o en parte, estén destinados a fines de una religión distinta de la suya.

### **Artículo 19**

1. Toda persona tiene derecho a hablar y a expresarse de cualquier forma.

2. Este derecho incluye la libertad de mantener opiniones y de recibir y divulgar información e ideas sin interferencia alguna de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

3. El ejercicio de los derechos establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo puede quedar sujeto a las formalidades, condiciones, restricciones o penas prescritas por ley y que sean necesarias únicamente en interés de la seguridad de la República, del orden constitucional, de la seguridad, del orden público, de la salud pública, de la moralidad pública o de la protección o la reputación o de los derechos de otros o para prevenir la revelación de información recibida confidencialmente o para mantener la autoridad e imparcialidad de la judicatura.

4. No se permitirá la incautación de periódicos ni otro material impreso sin la autorización escrita del Fiscal General de la República, la cual debe ser confirmada por resolución de un tribunal competente en un plazo que no exceda de setenta y dos horas; de lo contrario, se levantará la medida de incautación.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá que la República requiera licencia para las empresas de radiodifusión, televisión o cinematográficas.

## **Artículo 20**

1. Toda persona tiene derecho a recibir, y toda persona o institución tiene el derecho de impartir, enseñanza o educación, con sujeción a las formalidades, condiciones o restricciones que se impongan de acuerdo con la pertinente ley de la Comunidad y que resulten necesarias únicamente en interés de la seguridad de la República, del orden constitucional, de la seguridad, del orden público, de la salud pública, de la moralidad pública, del nivel y calidad de la educación o para la protección de los derechos y libertades de otras personas, incluyendo el derecho de los padres de asegurar a sus hijos una educación conforme a sus convicciones religiosas.

2. La educación primaria gratuita será impartida por las Cámaras Comunitarias griega y turca, en sus respectivas escuelas comunales primarias.

3. La educación primaria será obligatoria para todos los ciudadanos en edad escolar que se determine por la pertinente ley comunitaria.

4. La enseñanza no primaria será dispensada por las Cámaras Comunitarias griega y turca, en los casos merecidos y adecuados, en los términos y condiciones que se establezcan mediante la pertinente ley comunitaria.

### **Artículo 21**

1. Toda persona tiene el derecho a reunirse pacíficamente.

2. Toda persona tendrá derecho de libertad de asociación con otros, incluyendo el de constituir sindicatos para la protección de sus intereses y el de afiliarse a los mismos. No obstante las restricciones del párrafo 3 del presente artículo, ninguna persona podrá ser obligada a afiliarse a una asociación o a seguir formando parte de la misma.

3. No se impondrá al ejercicio de estos derechos otras restricciones que las prescritas por la ley y que sean absolutamente necesarias para el interés exclusivo de la seguridad de la República o del orden constitucional, de la seguridad, del orden público, de la salud pública, de la moralidad pública o de la protección de los derechos y libertades garantizados por la presente Constitución a todas personas, participen o no en tal reunión o sean o no miembros de la asociación.

4. Se prohíbe toda asociación cuyo objeto o actividades sean contrarios al orden constitucional.

5. La ley puede imponer limitaciones al ejercicio de estos derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la policía o de la gendarmería.

6. El presente artículo también será de aplicación a la constitución de compañías, sociedades y demás asociaciones con ánimo de lucro, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en relación con la constitución o incorporación de socios, (incluyendo los derechos y obligaciones de los mismos), dirección y administración y liquidación y disolución.

### **Artículo 22**

1. Toda persona que alcance edad núbil es libre de contraer matrimonio y constituir una familia conforme a la ley relativa al matrimonio aplicable a tal persona, según lo dispuesto en la presente Constitución.

2. Lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo será, en los siguientes casos, aplicado como se expresa a continuación:

- a) si la ley sobre el matrimonio aplicable a las partes conforme a lo previsto en el artículo 111 no fuese la misma, las partes podrán elegir que el matrimonio se rija según la ley aplicable a una de ellas en virtud de dicho artículo;
- b) si lo dispuesto en el artículo 111 no fuera aplicable a ninguna de las dos partes, y ninguna de ellas fuera miembro de la Comunidad turca, el matrimonio se regirá por una ley de la República que aprobará la Cámara de Representantes y que no podrá contener otras restricciones que no sean las relativas a edad, salud, parentesco y prohibición de poligamia;
- c) si el artículo 111 fuera aplicable a una sola de las partes del matrimonio, y la otra no fuese miembro de la Comunidad turca, el matrimonio se regirá por la ley de la República a que se refiere el apartado b) del presente apartado;

Además, las partes podrán acordar que su matrimonio se rija por la ley aplicable, según el artículo 111, a una de ellas, siempre que dicha ley permita tal matrimonio.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará, de ningún modo, a los derechos que, en materias distintas del matrimonio, correspondan a la Iglesia Ortodoxa Griega o a otro grupo religioso al que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 2, en cuanto a sus respectivos miembros, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Constitución.

### **Artículo 23**

1. Toda persona, individual o conjuntamente, tendrá derecho a adquirir, tener en propiedad, poseer, disfrutar o vender toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como a que se respete este derecho.

Queda reservado el derecho de la República a las aguas subterráneas, a los minerales y a antigüedades.

2. No se podrá imponer privación, limitación ni restricción alguna de este derecho salvo lo dispuesto en el presente artículo.

3. Se podrán imponer por ley restricciones o limitaciones cuando sean absolutamente necesarias en interés de la seguridad o salud pública, de la moralidad pública, de la ordenación urbana o rústica, o del desarrollo y utilización de cualquier propiedad para la promoción del beneficio público o para la salvaguardia de los derechos de otros.

La indemnización adecuada por cuantas limitaciones o restricciones disminuyan sustancialmente el valor económico de tal propiedad se abonará con prontitud y, en caso de desacuerdo, será determinada por un tribunal civil.

4. Los bienes muebles o inmuebles y los derechos o participaciones sobre estas propiedades podrán ser expropiados por la República, por una corporación municipal o por una Cámara Comunitaria con destino a las instituciones, órganos o establecimientos con fines educativos, religiosos, benéficos o deportivos dentro de sus competencias y únicamente si dichos bienes pertenecen a personas de la Comunidad respectiva, o bien por una corporación o un servicio de carácter público al que se haya conferido este derecho por ley, y únicamente:

- a) ficamente prevista por una ley general de expropiación forzosa, dictada no más tarde de un año de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, y
- b) cuando dicha finalidad se establezca por decisión de la autoridad adquirente y sea adoptada conforme a tal ley y haciendo constar claramente las razones de dicha expropiación, y
- c) previo pago en metálico y por anticipado de una indemnización justa y equitativa, que en caso de desacuerdo, será determinada por un tribunal civil.

5. Todo bien inmueble o cualquier derecho o interés sobre el mismo que haya sido objeto de expropiación forzosa sólo podrá ser utilizado para el fin expropiado. Si transcurridos tres años desde su adquisición no se hubiera conseguido dicho fin, la autoridad expropiante, tan pronto como haya expirado dicho periodo, ofrecerá el bien al precio de expropiación a la persona a quien fue adquirido. Dicha persona tendrá derecho, en los tres meses siguientes a la recepción de esta oferta, a notificar su aceptación o rechazo; y, si opta por la aceptación se le devolverá el bien de forma inmediata en cuanto haya devuelto el precio percibido, dentro de un periodo adicional de tres meses a partir de la aceptación.

6. En el supuesto de una reforma agraria, las tierras se distribuirán únicamente entre personas que pertenezcan a la misma Comunidad que el propietario de quien hayan sido expropiadas.

7. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo no afectará a lo establecido en cualquier ley dictada con el fin de hacer efectiva

la ejecución de impuestos o sanciones, sentencias, cumplimiento de obligaciones contractuales o para prevenir daños a la vida o a la propiedad.

8. Cualquier bien mueble o inmueble puede ser requisado por la República o por una Cámara Comunitaria con destino a instituciones, órganos o establecimientos con fines educativos, religiosos, benéficos o deportivos dentro de sus competencia y únicamente cuando el propietario y la persona con derecho a la posesión del bien de referencia pertenezcan a la Comunidad, y únicamente:

- a) para fines de interés público y estén especialmente previstos por una ley general de expropiación que deberá promulgarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Constitución, y
- b) cuando ese fin se establezca por decisión de la autoridad expropiante, tomada en virtud de lo dispuesto por la ley de expropiación exponiendo claramente las razones;
- c) por periodo que no exceda de tres años, y
- d) previo pago inmediato en efectivo de una indemnización justa y equitativa que será fijada, en caso de desacuerdo, por un tribunal civil.

9. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, no se podrán imponer privación, limitación o restricción del derecho a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo en relación con bienes muebles o inmuebles pertenecientes a alguna sede episcopal, monasterio, iglesia o cualquier otra corporación eclesiástica o derechos o intereses o participaciones sobre los mismos, excepto con el consentimiento escrito de la autoridad eclesiástica competente que tenga a su cargo tales propiedades, y lo establecido en los párrafos 3, 4, 7 y 8 del presente artículo se aplicará conforme a lo dispuesto en el presente párrafo.

Sin embargo, estarán exentas de lo dispuesto en el presente párrafo las restricciones o limitaciones con fines de ordenación urbana y rural impuestas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

10. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, no se podrán imponer privación, restricción o limitación alguna de derechos a los que se refiere el párrafo 1 del presente artículo en relación con los bienes muebles o inmuebles islámicos, incluyendo los objetos y los titulares de bienes islámicos (*vakfs*) y las pertenencias de las mezquitas o de cualquier otra institución religiosa musulmana ni derechos o participaciones

en las mismas, excepto con la aprobación de la Cámara Comunitaria turca y con sujeción a las Leyes y Principios de las manos muertas islámicas, y lo dispuesto en los párrafos 3, 4, 7 y 8 del presente artículo se aplicará con sujeción al presente párrafo.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente párrafo las restricciones o limitaciones que se impongan con fines de ordenación urbana y rural conforme a lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo.

11. Toda persona interesada tendrá derecho a recurrir a los tribunales en relación con lo dispuesto en el presente artículo y el recurso suspenderá el proceso de expropiación forzosa. En el caso de restricciones o limitaciones impuestas en virtud del párrafo 3 del presente artículo, el tribunal tendrá la facultad de ordenar la suspensión de actuaciones con respecto al mismo.

Toda decisión del tribunal relacionada con el presente párrafo será susceptible de recurso.

#### **Artículo 24**

1. Toda persona está obligada a contribuir a las cargas públicas con arreglo a sus medios.

2. No se podrá imponer contribución por medio de impuestos tasas o tarifas de ninguna clase, si no es por ley o en virtud de lo dispuesto en una ley.

3. No se podrán imponer impuestos, tasas o tarifas de ninguna clase con efectos retroactivos.

No obstante, se podrán establecer derechos arancelarios de importación, con efectos desde la fecha de presentación del proyecto de ley de Presupuestos.

4. Ningún impuesto, tasa o tarifa de cualquier clase, distintos de los derechos arancelarios podrá ser de naturaleza confiscatoria o prohibitiva.

#### **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a ejercer cualquier profesión o a llevar a cabo cualquier ocupación, comercio o negocio.

2. El ejercicio de este derecho podrá quedar sujeto a las formalidades, condiciones o restricciones que se establezcan por la ley y relacionadas

únicamente con las cualificaciones usualmente exigidas para el ejercicio de una profesión o que sean necesarias exclusivamente en interés de la seguridad de la República, del orden constitucional, del orden público, de la salud pública, de la moralidad pública, o para la protección de los derechos y libertades garantizados por la presente Constitución a todas las personas o para el interés público.

Sin embargo, no se podrán imponer por ley formalidades, condiciones ni restricciones considerando interés público si tales formalidades, condiciones o restricciones son contrarias a los intereses de una de las dos Comunidades.

3. Como excepción a las disposiciones anteriores del presente artículo, se podrá disponer por ley, si fuera de interés público, que determinadas empresas que sean por su naturaleza de servicios públicos esenciales o relacionadas con la explotación de fuentes de energía u otros recursos naturales, deberán ser explotadas exclusivamente por la República, por una corporación municipal o por una empresa pública constituida con ese fin por la ley y administrada bajo el control de la República, y con un capital que podrá proceder de fondos públicos y privados o solo uno de ellos.

No obstante, cuando la empresa haya sido explotada por cualquier persona que no sea una corporación municipal o una sociedad pública, las instalaciones utilizadas por dicha empresa serán, a petición de dicha persona y mediante el pago de un precio justo, adquiridas por la República, por la corporación municipal o empresa pública de referencia, según sea el caso.

## **Artículo 26**

1. Toda persona tiene el derecho a concertar libremente cualquier contrato, con sujeción a las condiciones, limitaciones o restricciones que se establezcan en los principios generales del Derecho de contratos. Una ley proveerá la prevención de explotación por personas que sean dirigentes del poder económico.

2. Una ley puede establecer contratos colectivos de trabajo de obligatorio cumplimiento por empleadores y trabajadores con la adecuada protección de los derechos de todas las personas, estén o no representadas en la negociación de tales contratos.

**Artículo 27**

1. Se reconoce el derecho de huelga, y su ejercicio podrá ser regulado por ley con el único propósito de salvaguardar la seguridad de la República, el orden constitucional, el orden público, la seguridad pública o el mantenimiento de suministros y servicios esenciales para la vida de los habitantes o la protección de los derechos y libertades garantizados por esta Constitución a todas las personas.

2. Los miembros de las Fuerzas Armadas, de la policía y de la gendarmería no tendrán derecho de huelga. Una ley podrá extender tal prohibición a los funcionarios públicos.

**Artículo 28**

1. Todas las personas son iguales ante la ley, la administración y la justicia, y tendrán derecho a igual protección y trato legal, administrativo y judicial.

2. Todas las personas disfrutarán de todos los derechos y libertades previstos por esta Constitución, sin discriminación directa o indirecta por razón de su Comunidad, raza, religión, idioma, sexo, ideas políticas u otras convicciones, origen nacional o social, nacimiento, color, riqueza, clase social o por cualquier otra razón, a menos que exista alguna disposición expresa en contrario en esta Constitución.

3. Ningún ciudadano tendrá derecho a usar o disfrutar el privilegio de un título de nobleza o de distinción social dentro de los límites territoriales de la República.

4. La República no concederá ni reconocerá título alguno de nobleza o de distinción social.

**Artículo 29**

1. Todas las personas tienen derecho, individual o conjuntamente, a dirigir peticiones o quejas por escrito, a cualquier autoridad pública competente y a que sean tramitadas y resueltas con rapidez; se informará de forma inmediata de la decisión tomada, debidamente razonada, a la persona que realiza la petición o de la queja, y en todo caso en un plazo no superior a treinta días.

2. Cuando una persona interesada fuese agraviada por tal decisión o si no se notifica la misma a la persona interesada dentro del período

especificado en el párrafo 1 de este artículo, dicha persona tendrá derecho a recurrir ante un tribunal competente en la materia de la petición o de la queja.

### **Artículo 30**

1. No se podrá denegar el acceso de ninguna persona al tribunal que le corresponda conforme a lo establecido en la presente Constitución. La creación de comités judiciales o tribunales de excepción, bajo cualquier nombre, está prohibido.

2. Toda persona tendrá derecho a un juicio justo y público en un plazo razonable de tiempo ante un tribunal independiente, imparcial y competente establecido mediante ley, cuando se trate de determinar sus derechos y obligaciones civiles o cualquier acusación criminal contra ella. La sentencia será motivada y se dictará en audiencia pública, si bien la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o de una parte del proceso por decisión del tribunal, si así conviene a la seguridad de la República, al orden constitucional, al orden público, a la seguridad pública, a la moralidad pública o así lo exige el interés de menores o la protección de la vida privada de las partes o en circunstancias especiales si, a juicio del tribunal, la publicidad puede perjudicar los intereses de la justicia.

3. Toda persona tendrá derecho a:

- a) ser informada de las razones por las que se le haya requerido a comparecer ante los tribunales;
- b) presentar su caso ante los tribunales y disponer del tiempo necesario para su preparación;
- c) alegar o hacer que se aleguen evidencias e interrogar a testigos con arreglo a lo dispuesto en la ley;
- d) disponer de un abogado de su libre elección y tener asistencia legal gratuita, cuando así lo exijan los intereses de la justicia y con arreglo a lo previsto en la ley;
- e) disponer de la asistencia gratuita de un intérprete si no pudiera entender o hablar el idioma utilizado en el tribunal.

### **Artículo 31**

Todo ciudadano tiene derecho, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes electorales de la República o de las Cámaras

Comunitarias aprobadas al amparo de aquella, a votar en cuantas elecciones se celebren en virtud de esta Constitución o de dichas leyes.

### **Artículo 32**

Nada de lo establecido en esta Parte impedirá que la República regule por ley cualquier materia relativa a extranjeros con arreglo al Derecho internacional.

### **Artículo 33**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Constitución respecto a los estados de excepción, los derechos y libertades garantizados en esta Parte no podrán ser sometidos a otras limitaciones o restricciones que las establecidas en ella.

2. Las disposiciones de esta Parte relativas a tales limitaciones o restricciones serán interpretadas de modo restrictivo y no serán aplicadas a otra finalidad que aquella para las que hayan sido prescritas.

### **Artículo 34**

Lo dispuesto en la presente Parte no podrá interpretarse de modo que implique para una Comunidad, grupo o persona el derecho de dedicarse a actividades o realizar actos encaminados a socavar o destruir el orden constitucional establecido por esta Constitución o a eliminar alguno de los derechos y libertades declarados en esta Parte o a su limitación en mayor medida de lo previsto en ella.

### **Artículo 35**

Las autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales de la República estarán obligadas a asegurar, dentro de los límites de sus respectivas competencias, la eficaz aplicación de lo dispuesto en esta Parte.

## PARTE III

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL VICEPRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA Y EL CONSEJO DE MINISTROS

### **Artículo 36**

1. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y tiene precedencia sobre todas las personas en la República.

El Vicepresidente de la República es el Vicejefe del Estado y tendrá precedencia sobre todas las personas de la República inmediatamente después del Presidente de la República.

La suplencia o sustitución del Presidente de la República en caso de ausencia temporal o de incapacidad temporal para desempeñar sus funciones, se regula conforme a lo establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

2. En el caso de ausencia temporal o de incapacidad temporal para desempeñar las funciones de Presidente o de Vicepresidente de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la Cámara de Representantes y, en caso de ausencia de éste o estando vacante dicho cargo, el Representante que ejerza sus funciones, conforme al artículo 72, actuará como Presidente o Vicepresidente, respectivamente, de la República durante la ausencia o incapacidad temporal que corresponda.

### **Artículo 37**

El Presidente de la República, en calidad de Jefe del Estado:

- a) representa a la República en todas sus funciones oficiales;
- b) firma las cartas credenciales de los diplomáticos nombrados conforme al artículo 54, y recibe las credenciales de los representantes diplomáticos extranjeros acreditados ante él;
- c) firma:
  - i) Las credenciales de los delegados designados de acuerdo con artículo 54 para la negociación de tratados internacionales, convenciones u otros acuerdos o para la firma de tales tratados internacionales, convenciones o acuerdos, una vez negociados, con arreglo y sujeción a lo dispuesto en esta Constitución;
  - ii) la carta relativa a la transmisión de los instrumentos de ratificación de tratados internacionales, convenciones o acuerdos aprobados conforme a lo previsto en esta Constitución;
- d) confiere las distinciones honoríficas de la República.

**Artículo 38**

1. El Vicepresidente de la República como Vicejefe del Estado tendrá derecho a:

- a) estar presente en todos los actos oficiales;
- b) estar presente en la presentación de credenciales de los representantes extranjeros
- c) recomendar al Presidente de la República la concesión de títulos honoríficos de la República a miembros de la Comunidad turca, recomendación que el Presidente aceptará, a menos que existan razones graves en contra. La honores así conferidos serán impuestos a su titular por el propio Vicepresidente, si así lo desea.

2. A los efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo, la información necesaria será comunicada por escrito al Vicepresidente de la República con la antelación suficiente a tal acto.

**Artículo 39**

1. La elección del Presidente y del Vicepresidente de la República se hará por sufragio directo, universal y secreto y, excepto en el caso de elección parcial, tendrá lugar el mismo día, si bien por separado.

Asimismo, si para alguno de los dos cargos sólo hubiere un candidato a la elección, dicho candidato será declarado electo.

2. Será elegido el candidato que obtenga más del cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos alcanza esta mayoría, la elección será repetida, el mismo día de la semana siguiente, entre los dos candidatos que hubieren conseguido el mayor número de votos válidos, y será elegido el candidato que en esta segunda votación reciba mayor número de votos válidos.

3. Si la elección no pudiera celebrarse en la fecha señalada por esta Constitución, debido a circunstancias extraordinarias e imprevistas, tales como terremotos, inundaciones, epidemias generales y similares, la elección tendrá lugar el mismo día de la semana siguiente.

**Artículo 40**

Será elegible para el cargo de Presidente o Vicepresidente de la República cualquier persona que en la fecha de la elección:

- a) sea ciudadano de la República;
- b) haya cumplido la edad de treinta y cinco años;
- c) no haya sido condenado antes o con posterioridad de la entrada en vigor de esta Constitución por delito que implique indignidad o inmoralidad y no esté incurso en ilegitimidad dictada por tribunal competente como consecuencia de un delito electoral;
- d) no sufra enfermedad mental que la incapacite para actuar como Presidente o Vicepresidente de la República.

#### **Artículo 41**

1. El cargo de Presidente y el de Vicepresidente de la República serán incompatibles con el de Ministro o representante o miembro de una Cámara Comunitaria o de un Ayuntamiento, incluyendo el de Alcalde o miembro de las Fuerzas Armadas o de seguridad de la República, o con cargos públicos o municipales.

A los efectos del presente artículo se entiende por «cargo público» cualquier cargo remunerado al servicio público de la República o de una Cámara Comunitaria, cuya retribución dependa del Estado o de una Cámara Comunal, incluyendo cualquier cargo en corporación pública o empresa de servicios públicos.

2. El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán, durante su mandato, dedicarse directa o indirectamente, por cuenta propia o por cuenta ajena, al ejercicio de negocio o profesión lucrativa o no lucrativa.

#### **Artículo 42**

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República serán investidos por la Cámara de Representantes, ante la cual harán la siguiente declaración:

«Declaro solemnemente mi fe y respeto por la Constitución y por las leyes dictadas al amparo de ella, la preservación de la independencia y la integridad territorial, de la República de Chipre».

2. A este fin la Cámara de Representantes se reunirá en la fecha en que expire el mandato de cinco años del Presidente y del Vicepresidente de la República salientes, y en el caso de tratarse de una elección parcial con arreglo al párrafo 4 del artículo 44, el tercer día siguiente a la fecha de dicha elección parcial.

**Artículo 43**

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República desempeñarán su cargo por un periodo de cinco años a partir de la fecha de investidura y lo continuarán desempeñando hasta que sean investidos el Presidente y el Vicepresidente de la República elegidos para el siguiente mandato.

2. El Presidente o el Vicepresidente de la República elegidos en una elección parcial de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 44 desempeñarán sus cargos por el tiempo que reste del mandato del Presidente o Vicepresidente de la República, según los casos, cuya vacante haya sido llamados a ocupar.

3. La elección de un nuevo Presidente y Vicepresidente de la República se celebrará antes de la finalización del mandato de cinco años del Presidente y del Vicepresidente de la República salientes, de tal modo que el Presidente y el Vicepresidente de la República recién elegidos puedan tomar posesión en la fecha en la que expire dicho mandato.

**Artículo 44**

1. El cargo de Presidente o Vicepresidente de la República quedará vacante:

- a) por fallecimiento de su titular;
- b) en virtud de dimisión comunicada por escrito a la Cámara de Representantes y recibida por su Presidente o Vicepresidente, según el caso;
- c) al ser condenado el titular por alta traición o cualquier otro delito que implique indignidad o inmoralidad
- d) como consecuencia de una incapacidad permanente física o mental o por ausencia permanente que le impida desempeñar de modo efectivo sus obligaciones.

2. En caso de vacante en el cargo de Presidente o de Vicepresidente de la República, el Presidente o Vicepresidente, de la Cámara de Representantes actuará, respectivamente, durante la vacante como Presidente o Vicepresidente de la República,

3. El Tribunal Constitucional Supremo decidirá cualquier cuestión derivada del apartado d) del párrafo 1 del presente artículo, a instancias

del Fiscal General y del Fiscal General Adjunto de la República, previa resolución adoptada por mayoría simple de los representantes pertenecientes a la misma Comunidad que el Presidente o el Vicepresidente de la República, respectivamente.

Además, no se podrá adoptar dicha resolución ni inscribir en el orden del día ni debatir en la Cámara de Representantes ningún punto en relación con aquélla, si la propuesta de resolución no va firmada por al menos una quinta parte del número total de dichos representantes.

4. Una vacante en el cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, será cubierta por una elección parcial que se celebrará en un período no superior a cuarenta y cinco días desde que se declaró la vacante.

#### **Artículo 45**

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán ser procesados penalmente durante sus respectivos mandatos, sino en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

2. El Presidente y el Vicepresidente de la República podrán ser acusados de alta traición por cargos presentados por el Fiscal General y el Fiscal General Adjunto de la República ante el Tribunal Superior, previa resolución de la Cámara de Representantes adoptada en votación secreta y con mayoría de tres cuartas partes del número total de representantes.

Asimismo, no se podrá tomar ningún acuerdo de este tipo, ni se podrá incluir en el orden del día, ni debatir en la Cámara de Representantes ningún punto relacionado con esta materia si la moción para tal resolución no va firmada, al menos, por una quinta parte del número total de los representantes.

3. El Presidente y el Vicepresidente de la República podrán ser acusados por delitos que impliquen indignidad o inmoralidad mediante acusación formulada por el Fiscal General y el Fiscal General Adjunto de la República ante el Tribunal Superior con autorización su Presidente.

4. 1) El Presidente o el Vicepresidente de la República, al ser acusados con arreglo a lo previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, quedarán suspendidos en el desempeño de todas las funciones de su cargo, aplicándose por consiguiente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 36.

2) El Presidente o el Vicepresidente de la República, en el supuesto de dicha acusación, serán juzgados por el Tribunal Superior; si fueren condenados, el cargo respectivo quedará vacante en el acto y si fueren absueltos, reanudarán el desempeño de sus funciones.

5. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el Presidente o el Vicepresidente de la República no podrán ser perseguidos por razón de delito cometido en el ejercicio de sus funciones, pero sí podrán serlo por causa de cualquier otro delito cometido durante su respectivo mandato, una vez que dejen de ocupar el cargo.

6. No se podrá entablar acción contra el Presidente o el Vicepresidente de la República en relación con actos u omisiones cometidos en el desempeño de las funciones de sus cargos.

Lo dispuesto en el presente párrafo no se interpretará en el sentido que impida a cualquier persona ejercer su derecho de reclamación contra la República de acuerdo con lo previsto por la ley.

#### **Artículo 46**

El poder ejecutivo está asegurado por el Presidente y el Vicepresidente de la República.

El Presidente y el Vicepresidente de la República, con el fin de asegurar el poder ejecutivo, dispondrán de un Consejo de Ministros compuesto de siete Ministros griegos y tres Ministros turcos. Los Ministros serán designados respectivamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República, que los nombrarán mediante documento firmado por ambos. Los Ministros pueden ser designados entre personas que no sean miembros de la Cámara de Representantes.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, el de Defensa o el de Hacienda serán encomendados a un Ministro turco. Si el Presidente y el Vicepresidente de la República están de acuerdo, podrán sustituir este sistema por un sistema de rotación.

El Consejo de Ministros ejercerá el poder ejecutivo del modo establecido en el artículo 54.

Los acuerdos del Consejo de Ministros se tomarán por mayoría absoluta y, a menos que se ejerza el derecho de veto o de devolución por el Presidente o el Vicepresidente de la República, o por ambos, de

acuerdo al artículo 57, serán inmediatamente promulgados por ellos mediante publicación en la Gaceta Oficial de la República, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.

#### **Artículo 47**

El poder ejecutivo ejercido por el Presidente y el Vicepresidente de la República de forma conjunta tiene por objeto las materias siguientes:

- a) determinación del diseño y color de la bandera de la República de acuerdo con el artículo 4;
- b) creación o establecimiento de las distinciones honoríficas de la República;
- c) nombramiento, mediante documento firmado por ambos, de los miembros del Consejo de Ministros según lo establecido en el artículo 46;
- d) promulgación mediante publicación en la Gaceta Oficial de la República de las decisiones del Consejo de Ministros de acuerdo con lo establecido en el artículo 57;
- e) promulgación mediante publicación en la Gaceta Oficial de la República de cualquier ley o decisión aprobada por la Cámara de Representantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 52;
- f) nombramientos de acuerdo con lo previsto en los artículos 112, 115, 118, 124, 126, 131, 133, 153 y 184; cese de personas nombradas según se establece en los artículos 118 y 131
- g) institución del servicio militar obligatorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 129;
- h) reducción o incremento de las fuerzas de seguridad de acuerdo con lo previsto en el artículo 130;
- i) ejercicio de la prerrogativa de gracia en los casos de condena capital en los que la parte perjudicada y la persona condenada sean miembros de Comunidades diferentes, de la forma que se establece en el artículo 53; remisión, suspensión y conmutación de sentencias del modo dispuesto en el mismo artículo 53;
- j) derecho de consulta al Tribunal Supremo Constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 140;

- k) publicación en la Gaceta Oficial de la República de las decisiones del Tribunal Constitucional Supremo según lo dispuesto en los artículos 137, 138, 139 y 143;
- l) sustitución por un sistema rotatorio del sistema de nombramiento de un Ministro turco para uno de los tres Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa o Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 46;
- m) ejercicio de cualquiera de las facultades especificadas en los apartados b), d), f) y g) de los artículos 48 y 49 y en los artículos 50 y 51, que, el Presidente o el Vicepresidente de la República respectivamente, pueden ejercer separadamente;
- n) dirigir mensajes a la Cámara de Representantes según lo dispuesto en el artículo 79.

#### **Artículo 48**

El poder ejecutivo ejercido por el Presidente de la República tiene por objeto las siguientes materias:

- a) designación y cese de los Ministros griegos;
- b) convocatoria de las reuniones del Consejo de Ministros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55, presidencia de dichas reuniones y participación en las deliberaciones sin derecho de voto;
- c) preparar el orden del día de dichas reuniones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56;
- d) derecho de veto final de las decisiones del Consejo de Ministros relacionadas con asuntos exteriores, defensa o seguridad según lo dispuesto en el artículo 57;
- e) derecho de devolución de decisiones del Consejo de Ministros del modo establecido en el artículo 57;
- f) derecho de veto final sobre leyes o resoluciones de la Cámara de Representantes en materia de asuntos exteriores, defensa o seguridad según lo dispuesto en el artículo 50;
- g) derecho de devolución de las leyes o resoluciones de la Cámara de Representantes sobre el Presupuesto del modo dispuesto en el artículo 51;

- h) derecho de recurso al Tribunal Constitucional Supremo según lo dispuesto en los artículos 137, 138 y 143;
- i) derecho de consulta al Tribunal Constitucional Supremo según lo dispuesto en el artículo 141;
- j) publicación de las leyes y resoluciones comunales de la Cámara Comunitaria Griega según lo previsto en el artículo 104;
- k) derecho de consulta al Tribunal Constitucional Supremo de cualquier ley o resolución de la Cámara Comunitaria Griega según lo previsto en el artículo 142;
- l) derecho de recurso ante el Tribunal Constitucional Supremo en relación con cualquier materia relativa a conflictos de poderes o competencias que surjan entre la Cámara de Representantes y las Cámaras Comunitarias, o entre cualquiera de ellas y cualquier órgano de la República, según lo previsto en el artículo 139;
- m) prerrogativa de gracia en los casos de condena capital, conforme a lo dispuesto en el artículo 53;
- n) ejercicio de cualquiera de las facultades especificadas en el artículo 47 conjuntamente con el Vicepresidente de la República;
- o) dirigir mensajes a la Cámara de Representantes según lo establecido en el artículo 79.

#### **Artículo 49**

El poder ejecutivo ejercido por el Vicepresidente de la República tiene por objeto las materias siguientes:

- a) designación y cese de los Ministros turcos;
- b) petición al Presidente de la República para la convocatoria del Consejo de Ministros según lo previsto en el artículo 55, asistencia a las reuniones y participación en las deliberaciones sin derecho de voto;
- c) propuesta al Presidente de la República de asuntos para su inclusión en el orden del día de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56;

- d) derecho de veto final sobre las decisiones del Consejo de Ministros relativas a asuntos exteriores, defensa o seguridad según lo dispuesto en el artículo 57;
- e) derecho de devolución de decisiones del Consejo de Ministros según lo establecido en el artículo 57;
- f) derecho de veto final sobre leyes o resoluciones de la Cámara de Representantes relativas a asuntos exteriores, defensa o seguridad, según lo dispuesto en el artículo 50;
- g) derecho de devolución de leyes o resoluciones sobre el Presupuesto de la Cámara de Representantes según lo previsto en el artículo 51;
- h) derecho de recurso ante el Tribunal Constitucional Supremo del modo dispuesto en los artículos 137, 138 y 143;
- i) derecho de consulta al Tribunal Constitucional Supremo según lo dispuesto en el artículo 141;
- j) publicación de las leyes y decisiones comunales de la Cámara Comunitaria Turca según lo dispuesto en el artículo 104;
- k) derecho de consulta al Tribunal Constitucional Supremo sobre cualquier ley o resolución de la Cámara Comunitaria Turca según lo dispuesto en el artículo 142;
- l) derecho de recurso al el Tribunal Constitucional Supremo en relación con cualquier materia relativa a conflictos de poderes o competencias que surjan entre la Cámara de Representantes y las Cámaras Comunitarias y entre cualquiera de ellas y órganos de la República o autoridades de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 139;
- m) la prerrogativa de gracia en casos de condena capital según lo dispuesto en el artículo 53;
- n) el ejercicio de cualquiera de los poderes especificados en el artículo 47, conjuntamente con el Presidente de la República;
- o) dirigir mensajes a la Cámara de Representantes según lo previsto en el artículo 79.

**Artículo 50**

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República tendrán, separada o conjuntamente, el derecho de veto final sobre cualquier ley o resolución de la Cámara de Representantes o partes de las mismas que se refieran a:

- a) asuntos exteriores, excepto la participación de la República en organizaciones internacionales y pactos de alianza en los que participen tanto el Reino de Grecia como la República de Turquía.

A los efectos del presente apartado la expresión «asuntos exteriores» comprende:

- i) el reconocimiento de Estados, el establecimiento de relaciones diplomáticas y consulares con otros países y la interrupción de estas relaciones. La aceptación de los representantes diplomáticos y del exequátur a los representantes consulares. La asignación de los representantes diplomáticos y de los representantes consulares que forman parte del cuerpo diplomático, en puestos en el extranjero y la asignación de funciones en el extranjero a enviados especiales que formen parte de dicho servicio. El nombramiento y el destino de personas que no estén en el servicio diplomático, a cualquier puesto en el extranjero como representantes diplomáticos o consulares, y la asignación de funciones en el extranjero a personas que no estén en el cuerpo diplomático, a título de enviados especiales;
  - ii) la concusión de tratados internacionales, convenios y acuerdos internacionales;
  - iii) la declaración de guerra y la firma de la paz;
  - iv) la protección en el extranjero de los ciudadanos de la República y de sus intereses;
  - v) el establecimiento, estatus e intereses de los extranjeros en la República;
  - vi) la obtención de la nacionalidad extranjera por los ciudadanos de la República y la aceptación por éstos de empleos de Estados extranjeros o su entrada al servicio de Estados extranjeros;
- b) las siguientes cuestiones en materia de defensa:

- i) composición y tamaño de las Fuerzas Armadas y financiación de las mismas;
  - ii) nombramiento de mandos y promoción de los mismos;
  - iii) importación de material bélico y de explosivos de todas clases;
  - iv) cesión de bases y otras instalaciones a países aliados;
- c) las siguientes cuestiones de seguridad:
- i) nombramientos de mandos y promoción de los mismos;
  - ii) distribución y destino de fuerzas;
  - iii) medidas de emergencia y ley marcial;
  - iv) leyes de policía.

Queda especificado que el derecho de veto a que se refiere el subapartado c) anterior cubre todas las medidas y resoluciones de urgencia, pero no las que se refieren al funcionamiento ordinario de la policía y de la gendarmería.

2. El derecho de veto arriba referido podrá ejercitarse contra la totalidad de una ley o resolución o contra una parte determinada de la misma, en este segundo caso la ley o resolución de referencia será devuelta a la Cámara de Representantes para que se acuerde si el resto de ella debe ser sometido a promulgación con arreglo a las disposiciones aplicables de esta Constitución.

3. El derecho de veto a que se refiere el presente artículo será ejercitado dentro del periodo de promulgación de las leyes o resoluciones de la Cámara de Representantes, conforme al artículo 52.

### **Artículo 51**

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República tendrán la facultad, separada o conjuntamente, de devolver cualquier ley o resolución o parte de la misma de la Cámara de Representantes a la propia Cámara para su reconsideración.

2. Adoptados los Presupuestos por la Cámara de Representantes, podrán el Presidente y el Vicepresidente de la República, separada o conjuntamente, ejercitar su respectivo derecho de devolución cuando a juicio de uno de ellos, o de ambos, existan motivos de discriminación.

3. En el supuesto de que una ley o una resolución o parte de la misma sea devuelta a la Cámara de Representantes según establece el

párrafo 1 del presente artículo, la Cámara de Representantes se pronunciará sobre la materia objeto de devolución dentro de los quince días siguientes a la misma, y en el caso de devolución de los Presupuestos conforme al párrafo 2 del presente artículo, la Cámara de Representantes se pronunciará sobre la materia objeto de devolución dentro de los treinta días siguientes a la devolución

4. Si la Cámara de Representantes persiste en su decisión, el Presidente y el Vicepresidente de la República podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución, promulgar la ley o la resolución o los Presupuestos, según sea el caso, dentro del límite de tiempo fijado para la promulgación de leyes y resoluciones de la Cámara de Representantes, mediante la publicación de la ley, la resolución o los Presupuestos en la Gaceta Oficial de la República.

5. Cuando el Presidente o el Vicepresidente de la República ejerzan su derecho de devolución conforme a lo dispuesto en el presente artículo, comunicarán inmediatamente al otro la devolución.

6. El derecho de devolución a que se refiere el presente artículo será ejercido dentro del periodo establecido para la promulgación de las leyes o resoluciones de la Cámara de Representantes, conforme al artículo 52.

### **Artículo 52**

El Presidente y el Vicepresidente de la República deberán, dentro de los quince días siguientes al envío a sus respectivas secretarías de cualquier ley o resolución de la Cámara de Representantes, promulgar dicha ley o decisión mediante su publicación en la Gaceta Oficial de la República, a menos que decidan ejercitar, separada o conjuntamente, según sea el caso, su derecho de veto conforme al artículo 50 ó su derecho de devolución conforme al artículo 51, o bien su derecho de consulta al Tribunal Constitucional Supremo, con arreglo a los artículos 140 y 141, o, en el caso de los Presupuestos, su derecho de recurso ante el Tribunal Constitucional Supremo conforme al artículo 138.

### **Artículo 53**

1. El Presidente o el Vicepresidente de la República tendrán la facultad de ejercer el indulto respecto a las personas pertenecientes a sus respectivas Comunidades, que hayan sido condenadas a pena capital.

2. Cuando el perjudicado y el ofensor sean miembros de Comunidades diferentes, la prerrogativa de indulto será ejercida mediante acuerdo entre el Presidente y el Vicepresidente de la República, y prevalecerá el voto de clemencia en caso de desacuerdo entre ambos.

3. En caso de que se ejerza la prerrogativa de indulto conforme al párrafo 1 ó 2 del presente artículo, la pena de muerte quedará conmutada por la de cadena perpetua.

4. El Presidente y el Vicepresidente de la República deberán, por recomendación unánime del Fiscal General y del Fiscal General Adjunto de la República, remitir, suspender o conmutar cualquier sentencia emitida por un tribunal de la República en todos los demás casos.

#### **Artículo 54**

Sin perjuicio de los poderes ejecutivos expresamente reservados en los artículos 47, 48 y 49 al Presidente y al Vicepresidente de la República, actuando separada o conjuntamente, el Consejo de Ministros ejercerá el poder ejecutivo en todas las otras materias que, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución, no correspondan al ámbito de competencia de una Cámara Comunitaria, incluyendo las siguientes:

- a) la dirección general y el control del gobierno de la República y la dirección de la política general;
- b) los asuntos exteriores según lo establecido en el artículo 50;
- c) la defensa y la seguridad, incluyendo las cuestiones señaladas en el artículo 50;
- d) la coordinación y supervisión de todos los servicios públicos;
- e) la supervisión y disposición de bienes pertenecientes a la República conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley;
- f) la consideración de proyectos de ley para ser presentados a la Cámara de Representantes por un Ministro;
- g) la elaboración de cualquier orden o reglamento para la ejecución de una ley del modo previsto en la misma;
- h) el examen de los Presupuestos de la República que vayan a presentarse a la Cámara de Representantes.

#### **Artículo 55**

El Presidente de la República convoca las reuniones del Consejo de Ministros. Dicha convocatoria será efectuada por el Presidente de la

República a iniciativa propia o por solicitud del Vicepresidente de la República en el momento conveniente para tratar un tema específico.

### **Artículo 56**

El orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros será preparado por el Presidente de la República, a su libre disposición, y comunicado, a todos a los que concierne, con anterioridad a las mismas. El Vicepresidente de la República podrá proponer al Presidente cualquier tema para su inclusión en el orden del día de cualquier reunión. El Presidente de la República incluirá el asunto en el orden del día si puede ser convenientemente tratado en esa reunión; de lo contrario, el tema se incluirá en el orden del día de la siguiente reunión.

### **Artículo 57**

1. Los acuerdos del Consejo de Ministros serán transmitidos inmediatamente a las secretarías del Presidente o del Vicepresidente de la República respectivamente.

2. El Presidente o el Vicepresidente de la República, o ambos, tienen el derecho de devolución de un acuerdo al Consejo de Ministros para su reconsideración, dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que la decisión se haya transmitido a sus respectivas secretarías, a continuación el Consejo de Ministros examinará de nuevo el caso y si se mantienen en su resolución, el Presidente y el Vicepresidente promulgarán ésta mediante publicación, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4 del presente artículo.

Además, el ejercicio del derecho de devolución no impedirá, en los casos en que exista derecho de veto, que el Presidente o el Vicepresidente de la República, o ambos, ejerzan el derecho de veto, dentro de los cuatro días siguientes al envío del acuerdo confirmado a sus respectivas secretarías.

3. Si un acuerdo se refiere a asuntos exteriores, defensa o seguridad según se establece en el artículo 50, el Presidente o el Vicepresidente de la República, o ambos, tendrán el derecho de veto, el cual deberán ejercer dentro de los cuatro días siguientes a la fecha del envío de dicho acuerdo a sus respectivas secretarías.

4. Si el acuerdo fuera firme y no se hubiera ejercido el derecho de veto o devolución según lo previsto en el párrafo 2 ó en el 3 del presente

artículo, dicho acuerdo será promulgado inmediatamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República mediante publicación en el Gaceta Oficial de la República, a menos que el Consejo de Ministros haga constar otra cosa en el acuerdo.

### **Artículo 58**

1. Cada Ministro es el Jefe de su Ministerio.
2. Sin perjuicio del poder ejecutivo expresamente reservado por esta Constitución al Presidente y al Vicepresidente de la República, actuando separada o conjuntamente, y al Consejo de Ministros, el poder ejecutivo ejercido por cada Ministro incluye las siguientes materias:
  - a) la ejecución de las leyes y la administración de las materias y asuntos incluidos ordinariamente en el ámbito de su Ministerio;
  - b) la preparación de órdenes o reglamentos que afecten a su Ministerio para el envío de los mismos al Consejo de Ministros;
  - c) la emisión de directrices e instrucciones generales para la ejecución de lo dispuesto en cualquier ley relativa a su Ministerio y la de cualquier orden o reglamento dictados al amparo de dicha ley;
  - d) la preparación, para su posterior presentación al Consejo de Ministros, de la parte del Presupuesto de la República relativo a su Ministerio.

### **Artículo 59**

1. Nadie podrá ser nombrado Ministro si no es ciudadano de la República y no reúne los requisitos exigidos para ser candidato en las elecciones a la Cámara de Representantes.

2. El cargo de Ministro será incompatible con el de Representante o miembro de una Cámara Comunitaria o miembro de un Ayuntamiento, incluyendo el Alcalde o miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad de la República, o con cargos públicos o municipales o, en el caso de un Ministro turco, con el de funcionario religioso.

A los efectos del presente párrafo la expresión «cargo público» tiene el mismo significado que en el artículo 41.

3. Los Ministros desempeñarán su cargo, en lo que se refiere a los Ministros griegos, hasta que sean cesados en sus funciones por el Pre-

sidente de la República, y en el caso de los Ministros turcos, hasta que sean cesados por el Vicepresidente de la República.

4. La persona nombrada Ministro prestará la siguiente declaración ante el Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de tomar posesión del cargo:

«Declaro solemnemente guardar lealtad y respeto a la Constitución y las leyes establecidas al amparo de ella, a la preservación de la independencia y de la integridad territorial de la República de Chipre».

### **Artículo 60**

1. Existirá una Secretaría Conjunta del Consejo de Ministros dirigida por dos Secretarios, uno perteneciente a la Comunidad griega y el otro a la Comunidad turca, quienes serán funcionarios públicos.

2. Los dos Secretarios de la Secretaría Conjunta del Consejo de Ministros tendrán a su cargo la Secretaría del Consejo de Ministros y, con arreglo a las instrucciones que les sean dadas por el Consejo de Ministros, asistirán a las reuniones del mismo y guardarán las actas correspondientes, y transmitirán las órdenes del Consejo de Ministros al órgano, autoridad o persona que corresponda,

## PARTE IV

### LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

### **Artículo 61**

El poder legislativo de la República será ejercido por la Cámara de Representantes en cualquier materia, con excepción de las que expresamente estén reservadas a las Cámaras Comunitarias por esta Constitución.

### **Artículo 62**

1. El número de Representantes será cincuenta.

Sin embargo, este número podrá ser modificado por resolución de la Cámara de Representantes aprobada por una mayoría que comprenda dos tercios, por lo menos, de los Representantes elegidos por la Comunidad griega y dos tercios como mínimo, de los Representantes elegidos por la Comunidad turca.

2. Del número de Representantes establecido en el párrafo 1 del presente artículo, el setenta por ciento será elegido por la Comunidad griega y el treinta por ciento por la Comunidad turca separadamente entre sus respectivos miembros, y en el caso de que hubiera dos o más candidatos, mediante sufragio universal, en votación directa y secreta celebrada el mismo día.

La proporción de Representantes establecida en el presente párrafo será independiente de cualquier dato estadístico.

### **Artículo 63**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, todo ciudadano de la República que haya cumplido veintiún años de edad y reúna los requisitos de residencia que se establezcan en la Ley Electoral, tendrá derecho a ser inscrito como elector en el censo electoral griego o turco.

Los miembros de la Comunidad griega sólo estarán inscritos en el censo electoral griego, y los de la Comunidad turca sólo estarán inscritos en el censo electoral turco.

2. No podrá ser inscrito como elector ninguna persona que no reúna las condiciones para inscribirse en virtud de lo establecido en la Ley Electoral.

### **Artículo 64**

Una persona puede ser candidato a las elecciones para Representantes si en la fecha de la elección:

- a) es ciudadano de la República;
- b) tiene veinticinco años de edad cumplidos;
- c) no ha sido condenado antes o con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, por delitos que impliquen indignidad o inmoralidad, o no se encuentre incurso en causas de descalificación impuestas por tribunal competente por razón de delitos electorales;
- d) no sufra enfermedad mental que le incapacite para actuar como Representante.

### **Artículo 65**

1. El mandato de la Cámara de Representantes durará cinco años.

El mandato de la primera Cámara de Representantes empezará en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución,

2. La Cámara de Representantes saliente continuará en funciones hasta que la nueva Cámara, elegida según lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, asuma las suyas.

### **Artículo 66**

1. Las elecciones generales para la Cámara de Representantes tendrán lugar el segundo domingo del mes inmediatamente anterior a aquel en que finalice el mandato de la Cámara saliente.

2. Cuando se produzca vacante en un escaño de Representante, la vacante será cubierta mediante elección parcial, que deberá celebrarse dentro de un período no superior a los cuarenta y cinco días, y en la fecha establecida por la Cámara de Representantes.

3. Si una elección prevista según lo establecido en el párrafo 1 ó 2 del presente artículo no pudiera celebrarse en la fecha fijada por esta Constitución, debido a circunstancias extraordinarias e imprevistas, tales como terremotos, inundaciones, epidemias generales y similares, la elección se celebrará el mismo día de la semana siguiente.

### **Artículo 67**

1. La Cámara de Representantes sólo podrá disolverse por resolución de ella misma, aprobada por mayoría absoluta que incluya, como mínimo, un tercio de los representantes elegidos por la Comunidad turca.

2. Tal decisión establecerá, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 65 y en el párrafo 1 del artículo 66, la fecha de celebración de elecciones generales, que no será antes de treinta días ni más tarde de cuarenta días desde la fecha de dicha resolución, así como la fecha de la primera reunión de la Cámara elegida, la cual tendrá lugar no más tarde de quince días de las elecciones generales, continuando, mientras tanto, en funciones la Cámara saliente.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 65, el mandato de la Cámara de Representantes a elegir después de la disolución, será por lo que quede del mandato de la Cámara disuelta. En caso de que la disolución ocurra en el último año de la legislatura de la Cámara

disuelta, se celebrarán elecciones generales a la Cámara de Representantes, tanto por la parte no agotada del mandato de la Cámara disuelta, durante el cual cualquier reunión de la Cámara recién elegida se considerará sesión extraordinaria, así como para los cinco años del mandato subsiguiente.

### **Artículo 68**

Cuando una Cámara de Representantes continúe en funciones hasta que una nueva Cámara, elegida según el párrafo 2 del artículo 65 ó bien por el párrafo 2 del artículo 67, entre en funciones, dicha Cámara no tendrá facultad para elaborar leyes o adoptar acuerdos sobre materia alguna, excepto en el caso de circunstancias urgentes e imprevistas que se expondrán específicamente en la ley o resolución correspondiente.

### **Artículo 69**

Antes de tomar posesión de su cargo en la Cámara de Representantes todo Representante hará en sesión pública la declaración siguiente:

«Declaro solemnemente lealtad y respeto a la Constitución y a las leyes establecidas a su amparo, a la preservación de la independencia e integridad territorial de la República de Chipre».

### **Artículo 70**

El mandato de Representante será incompatible con el de Ministro o miembro de una Cámara Comunitaria o concejal de Ayuntamiento, incluyendo el cargo de Alcalde, o miembro de las fuerzas armadas o de seguridad de la República, o con cargos públicos o municipales o, en caso de los Representantes elegidos por la Comunidad turca, con el cargo de funcionario religioso.

A los efectos del presente artículo se entiende por «cargo público» toda función remunerada en la Administración de la República o de una Cámara Comunitaria cuya retribución esté a cargo de la República o de una Cámara Comunitaria, e incluye cualquier cargo en sociedades públicas o entidades de servicios públicos.

### **Artículo 71**

El cargo de Representante quedará vacante:

- a) Por fallecimiento;

- b) por dimisión presentada por escrito;
- c) al producirse cualquiera de las circunstancias a que se refieren los apartados c) o d) del artículo 64, o si el Representante dejara de ser ciudadano de la República;
- d) al asumir alguno de los cargos mencionados en el artículo 70.

## **Artículo 72**

1. El Presidente de la Cámara de Representantes será griego y será elegido por los Representantes elegidos por la Comunidad griega, y el Vicepresidente será turco, elegido por los Representantes elegidos por la Comunidad turca. Cada uno será elegido conforme a lo establecido anteriormente, en la reunión constitutiva de la Cámara de Representantes y para todo el período de mandato.

2. En caso de vacante de uno de los dos cargos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, se celebrará elección del modo allí dispuesto, lo antes posible y, si fuese necesario, en sesión extraordinaria para cubrir dicha vacante.

3. En caso de ausencia temporal o mientras no se haya cubierto una vacante del modo previsto en el párrafo 2 de este artículo en cualquiera de la dos cargos de Presidente o de Vicepresidente de la Cámara, sus funciones serán desempeñadas por el Representante de mayor edad de la Comunidad respectiva, a menos que los Representantes decidan otra cosa.

4. Además del Presidente y del Vicepresidente de la Cámara, se nombrarán entre los Representantes y, respectivamente, por el Presidente y el Vicepresidente de la Cámara, dos Secretarios griegos de la Cámara y uno turco, y dos Secretarios administrativos griegos de la Cámara y uno turco, que estarán adscritos según corresponde, a la secretaría del Presidente y a la del Vicepresidente de la Cámara.

## **Artículo 73**

1. Con sujeción a las siguientes disposiciones del presente artículo, la Cámara de Representantes regulará mediante su Reglamento todo lo concerniente al procedimiento parlamentario y las funciones de sus órganos.

2. Existirá una Comisión, con el nombre de Comité de Selección, compuesta por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, el Vicepresidente de la Cámara, que será el Vicepresidente y de otros ocho miembros elegidos por la Cámara de Representantes entre sus miembros, en la reunión siguiente a la de la elección del Presidente y del Vicepresidente de la Cámara, seis de ellos entre los representantes elegidos por la Comunidad griega y los otros dos entre los representantes elegidos por la Comunidad turca.

3. El Comité de Selección establecerá las Comisiones Permanentes y cualquier otra Comisión no permanente, ad hoc o especial, de la Cámara de Representantes y nombrará a los Representantes que hayan de ser miembros de las mismas, debiendo tener en cuenta para dichos nombramientos las propuestas formuladas por los grupos Comunales griego y turco o por los grupos de los partidos políticos de la Cámara. Los nombramientos para dichas Comisiones se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

4. Los grupos Comunitarios griego y turco y los grupos de los partidos políticos en la Cámara de Representantes estarán adecuadamente representados en todas las Comisiones Permanentes, y en las otras Comisiones no permanentes, ad hoc o especiales de la Cámara.

Además, el número total de escaños en estas Comisiones distribuidos respectivamente entre los Representantes elegidos por las Comunidades griega y turca estarán representados en la misma proporción que el número con arreglo al cual se asignen los escaños de la Cámara a los representantes elegidos respectivamente por las Comunidades griega y turca.

5. Todo proyecto de ley, al ser presentado a la Cámara de Representantes, deberá ser remitido para su debate en primera instancia a la Comisión competente.

Con excepción de los que se consideren de naturaleza urgente, ningún proyecto de ley podrán ser debatido por una Comisión antes de que transcurran cuarenta y ocho horas desde su distribución a los Representantes miembros de la Comisión.

Con excepción de los que se consideren de naturaleza urgente, ningún proyecto de ley que haya pasado de la fase de Comisión será debatido en la Cámara de Representantes, antes de que transcurran cuaren-

ta y ocho horas desde que haya sido distribuido a los Representantes, junto con el informe de la Comisión.

6. El orden del día de las reuniones de la Cámara de Representantes, que incluirá cualquier tema adicional propuesto por el Vicepresidente de la Cámara, será elaborado y presentado a la Cámara de Representantes por el Presidente de la misma.

Después de la presentación del orden del día a la Cámara de Representantes, cualquier representante podrá plantear una moción de adición o cambio del mismo, que será resuelta por la Cámara de Representantes.

7. Ningún Representante puede hablar en reunión alguna de la Cámara de Representantes a menos que inscriba su nombre en el Registro adecuado o que obtenga la venia de la persona que presida dicha reunión.

Todo Representante que haya cumplido con dicha formalidad tendrá derecho a disponer un tiempo razonablemente suficiente, considerando la naturaleza del tema, para hablar y ser escuchado en la reunión correspondiente.

Las intervenciones se efectuarán en el orden de registro o de solicitud oral, según sea el caso, de quienes deseen hacer uso de la palabra.

Sin embargo, cuando se sostengan opiniones opuestas, cada orador seguirá, en la medida de lo posible, a otro que mantenga el punto de vista contrario. Pero los Representantes que hablen en nombre de la Comisión o de los grupos de partidos políticos de la Cámara de Representantes, no estarán sujetos a dicho orden de precedencia.

Los representantes que deseen hablar sobre mociones relativas a alguna materia perteneciente al orden del día, a la aplicación del Reglamento o al cierre del debate, tendrán prioridad sobre los Representantes que deseen hacer uso de la palabra en relación con el tema del debate, y en este supuesto se permitirá a dos Representantes, uno a favor y otro en contra de la moción, hablar cada uno durante quince minutos.

8. Todas las intervenciones en la Cámara de Representantes se harán desde la tribuna frontal de la Cámara y se dirigirán a la Cámara. Todos los discursos y demás actuaciones en la Cámara y en las reuniones de las Comisiones serán traducidos simultáneamente del idioma oficial en que se estén pronunciando al otro idioma oficial.

9. A menos que el Reglamento disponga otra cosa, se prohíben las interrupciones de discursos de un Representante o ataques personales contra cualquier Representante sin relación con el tema debatido, tanto en las reuniones de la Cámara como de las Comisiones.

10. Los votos en la Cámara de Representantes se contarán conjuntamente y serán registrados por el Secretario griego y el Secretario turco de la Cámara.

11. Las actas de los debates en la Cámara de Representantes comprenderán el texto íntegro de todas las actuaciones.

Las actas de las actuaciones de las Comisiones se llevarán en forma resumida. En caso de objeción al acta de una reunión determinada de la Cámara de Representantes formulada de modo verbal por un Representante en la sesión siguiente o por una petición escrita dirigida al Presidente de la sesión de referencia, la Cámara podrá acordar corregir tales actas del modo que proceda.

12. Cualquier partido político que esté representando al menos por el doce por ciento del número total de miembros de la Cámara de Representantes, puede formar y tendrá derecho a ser reconocido como grupo de partido político

#### **Artículo 74**

1. La Cámara de Representantes se reunirá al decimoquinto día después de las elecciones generales y en el mismo día de años sucesivos los años sucesivos, sin necesidad de convocatoria para su periodo ordinario de sesiones.

2. El periodo ordinario de sesiones de la Cámara de Representantes durará de tres a seis meses cada año, según determine la propia Cámara.

3. La Cámara de Representantes será convocada para una sesión extraordinaria por el Presidente o el Vicepresidente de la misma Cámara a instancia de diez Representantes, dirigida tanto al Presidente como al Vicepresidente de la Cámara.

#### **Artículo 75**

1. Las sesiones de la Cámara de Representantes serán públicas y se publicarán las actas de sus debates.

2. La Cámara de Representantes podrá, si se considera necesario, celebrar sesiones secretas por acuerdo adoptado por una mayoría de tres cuartas partes del número total de Representantes.

### **Artículo 76**

1. El Presidente de la Cámara abrirá y levantará cada sesión.

2. El Presidente de la Cámara anunciará, a la vez que declare levantada una sesión, la fecha y hora establecidas con el consentimiento de la propia Cámara para la sesión siguiente y presentará a la Cámara de Representantes el orden del día de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 73.

3. Todo orden del día será impreso y distribuido a los Representantes, al menos, veinticuatro horas antes de la reunión, pero si dicho orden del día se refiere a temas que ya se están bajo debate, la distribución se podrá hacer en cualquier momento antes de la sesión.

### **Artículo 77**

1. El quórum de la Cámara de Representantes será de un tercio, como mínimo del total de sus miembros.

2. El debate sobre una materia determinada podrá ser aplazado veinticuatro horas por una sola vez a instancias de la mayoría de los Representantes de cualquiera de las dos Comunidades que asistan a una reunión.

### **Artículo 78**

1. Las leyes y las resoluciones de la Cámara de Representantes serán aprobadas por mayoría simple de los Representantes presentes y votantes.

2. Cualquier modificación de la Ley Electoral y la adopción de cualquier ley en relación con los municipios y de cualquier ley que establezca impuestos o tasas requerirá mayoría simple por separado de los Representantes elegidos por las Comunidades griega y turca que respectivamente tomen parte en la votación.

### **Artículo 79**

1. El Presidente o el Vicepresidente de la República pueden dirigirse a la Cámara de Representantes por mensaje o transmitir a ésta sus respectivas opiniones a través de los Ministros.

2. Los Ministros podrán presenciar las actuaciones de la Cámara de Representantes o de cualquiera de sus Comisiones y hacer declaraciones o informar a la Cámara o a sus Comisiones sobre cualquier materia de sus respectivas competencias.

### **Artículo 80**

1. El derecho a presentar proyectos de ley corresponde a los Representantes y a los Ministros.

2. Sin embargo, los Representantes no podrán presentar proyectos de ley que impliquen un aumento de los gastos presupuestarios.

### **Artículo 81**

1. Los Presupuestos serán presentados a la Cámara de Representantes tres meses antes, por lo menos, del día señalado por la ley para el comienzo del ejercicio económico y serán votados no más tarde de dicho día.

2. Dentro de los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio económico se presentarán a la Cámara de Representantes las cuentas definitivas para su aprobación.

### **Artículo 82**

Toda ley o resolución de la Cámara de Representantes entrará en vigor al ser publicada en la Gaceta Oficial de la República a menos que la propia ley o resolución establezca una fecha diferente.

### **Artículo 83**

1. Los Representantes no serán responsables en procesos civiles o penales por las palabras que pronuncien o los votos que formulen en la Cámara de Representantes.

2. Ningún Representante podrá ser acusado, detenido o encarcelado, sin la autorización del Tribunal Superior, mientras ostente el cargo de Representante. Tal autorización no será necesaria en caso de delito sancionable con pena de muerte o de prisión por cinco años o más, si el infractor fuere capturado en flagrante delito. En estos casos la autoridad competente dará cuenta inmediatamente al Tribunal Superior, el cual resolverá si procede otorgar o denegar la autorización para que prosiga el enjuiciamiento o la prisión mientras el infractor siga siendo Representante.

3. Si el Tribunal Superior se niega a dar autorización para el enjuiciamiento de un Representante, no se computará el periodo durante el cual siga ostentando su cargo a efectos de prescripción del delito.

4. Si el Tribunal Superior se niega a dar su autorización para la ejecución de una sentencia de prisión impuesta a un Representante por tribunal competente, el cumplimiento de la sentencia quedará aplazado hasta que aquel deje de ser Representante.

#### **Artículo 84**

1. Los Representantes recibirán del Tesoro Público la retribución que establezca la ley.

2. Ningún incremento de la retribución tendrá efectos durante el mandato de la Cámara de Representantes en el que se haya acordado ese incremento.

#### **Artículo 85**

Cualquier cuestión relacionada con los requisitos de los candidatos a las elecciones y a las peticiones electorales será resuelta de modo definitivo por el Tribunal Constitucional Supremo.

### PARTE V

#### LAS CÁMARAS COMUNITARIAS

#### **Artículo 86**

Las Comunidades griega y turca elegirán respectivamente entre sus miembros, una Cámara Comunitaria que tendrá cada una las competencias expresamente reservadas conforme a lo dispuesto en la presente Constitución.

#### **Artículo 87**

1. Las Cámaras Comunitarias tendrán, en relación con su Comunidad respectiva, competencia para ejercer dentro de los límites de esta Constitución y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo el poder legislativo únicamente en relación con las materias siguientes:

- a) todas las de carácter religioso;
- b) todas las de índole educativa, cultural y docente;

- c) estatus personales;
- d) la composición e instancias de los tribunales que se ocupen de litigios civiles relativos a estatus personales y a materias religiosas;
- e) aquéllas donde los intereses y las instituciones sean de naturaleza puramente comunitaria, tales como fundaciones benéficas y deportivas, órganos y asociaciones creados con el fin de promover el bienestar de su respectiva Comunidad;
- f) establecimiento de impuestos y tasas a los miembros de su respectiva Comunidad para satisfacer sus necesidades respectivas y las necesidades de los órganos e instituciones bajo su control, según lo dispuesto en el artículo 88;
- g) aquéllas en que resulte necesaria una legislación complementaria en forma de ordenanzas o reglamentos dentro del marco de las leyes relativas a los municipios para que la Cámara Comunitaria pueda promover los fines perseguidos por los municipios compuestos exclusivamente de miembros de su respectiva Comunidad;
- h) las que se refieran al ejercicio de la autoridad de control sobre cooperativas de producción y de consumo y establecimientos de crédito y de la supervisión del funcionamiento de los municipios, compuestos únicamente por miembros de su Comunidad respectiva y conferida por esta Constitución.

Sin embargo,

- i) ninguna ley comunitaria, reglamentación, ordenanza o resolución de una Cámara Comunitaria al amparo del apartado h) podrá ser, directa o indirectamente, contraria o inconsistente a las leyes por las que se rigen las cooperativas de producción y de consumo y los establecimientos de crédito o a las que estén sujetos los municipios ni incompatible con dichas leyes;
- ii) nada de lo contenido en el párrafo i) de esa condición no podrá ser interpretado en el sentido de que se autorice a la Cámara de Representantes a legislar en materia alguna, relativa al ejercicio de la autoridad conferida a una Cámara Comunitaria, con arreglo al presente apartado h);
- i) en las demás que expresamente se establezcan en esta Constitución.

2. Nada de lo incluido el apartado, f) del párrafo 1 del presente artículo, podrá ser interpretado como limitativo en modo alguno de las

facultades de la Cámara de Representantes para establecer cualquier impuesto de índole personal, con arreglo a lo previsto en la presente Constitución.

3. Ninguna ley o resolución de una Cámara Comunitaria aprobada o adoptado en ejercicio de las facultades que le confiere el párrafo 1 del presente artículo podrán contener en modo alguno disposiciones contrarias a la seguridad de la República, al orden constitucional o a la seguridad, orden, salud o moralidad pública o atentatorias a los derechos y libertades fundamentales garantizados a todos por la presente Constitución.

### **Artículo 88**

1. La facultad de una Cámara Comunitaria para establecer tributos al amparo del apartado f) del párrafo 1 del artículo 87 será ejercitada con la finalidad de cubrir la parte de sus gastos que, consignados en sus respectivos Presupuestos para cada ejercicio económico no este cubierta por los pagos hechos a dicha Cámara para ese ejercicio por la República con cargo a sus Presupuestos, según se establece en el párrafo 2 del presente artículo o por cualquier otro recurso que la Cámara pueda tener para ese ejercicio económico.

2. La Cámara de Representantes consignará para cada ejercicio económico en los Presupuestos y pagará a las dos Cámaras Comunitarias con cargo a sus respectivos ejercicios anuales, para sus necesidades en materias de su competencia específica, una suma no inferior a dos millones de libras, que se asignará a las Cámaras Comunitarias Griega y Turca del modo siguiente:

- a) a la Cámara Comunal Griega una cantidad no inferior a un millón seiscientas mil libras, y
- b) a la Cámara Comunal Turca una cantidad no inferior a cuatrocientas mil libras.

Sin embargo, en caso de incremento del importe mínimo total a pagar a ambas Cámaras Comunitarias, la asignación del incremento se hará de la forma que decida la Cámara de Representantes.

3. Si lo solicita una Cámara Comunitaria, los impuestos que ella establezca se recaudarán en su nombre y serán pagados a dicha Cámara por las autoridades de la República.

4. A los efectos de este artículo y del apartado f) del párrafo 1 del artículo 87 el término «miembros» incluye sociedades y también asociaciones sin personalidad jurídica en la medida de los intereses poseídos en dichas entidades por los miembros en cuestión.

### **Artículo 89**

1. Las Cámaras Comunitarias tendrán también competencia en relación con su respectiva Comunidad:

- a) i) Para determinar las líneas políticas en virtud de sus leyes comunitarias;
- ii) para ejercer funciones administrativas del modo y a través de las personas que se disponga por ley comunitaria, con respecto a cualquier materia en la que tengan competencia para ejercer poder legislativo en los términos del artículo 87, distintas de las previstas en los apartados g) y h) del párrafo 1 de dicho artículo, para las cuales se establecen disposiciones determinadas en los apartados siguientes;
- b) para mantener el control sobre las cooperativas de producción y de consumo y de los establecimientos de crédito creados con el propósito de promover el bienestar de su respectiva Comunidad y que se regirán por las leyes correspondientes;
- c) para promover los fines perseguidos por los municipios integrados exclusivamente por miembros de la Comunidad respectiva y supervisar en sus funciones a los municipios a los que sean aplicables las leyes.

2. Nada de lo previsto en los apartados e) del párrafo 1 del artículo 87 y b) del párrafo 1 del presente artículo podrá interpretarse en el sentido de que impidan la creación de instituciones mixtas y comunes de la naturaleza especificada en dichos preceptos si los habitantes así lo desean.

3. En el caso de que la Administración Central procediera por su parte al control de las instituciones, establecimientos o municipios mencionados en los apartados b) y c) del párrafo 1 del presente artículo en virtud de la legislación vigente, tal control se llevara a cabo a través de funcionarios públicos pertenecientes a la misma Comunidad que la institución, establecimiento o municipio en cuestión.

**Artículo 90**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo, cada Cámara Comunitaria tendrá competencia para prever en sus propias leyes, la aplicación de sus leyes y resoluciones.

2. Las Cámaras Comunitarias no están facultadas para regular en sus leyes o resoluciones la detención o prisión de ninguna persona por violaciones de las mismas o por incumplimiento de las directrices impartidas por una Cámara Comunitaria en el ejercicio de las competencias conferidas a la misma en virtud de la presente Constitución.

3. Las Cámaras Comunitarias no tendrán competencia para usar medidas coercitivas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus respectivas leyes o resoluciones y de las sentencias de los Tribunales en materia de litigios civiles relativos al estatus de las personas y a asuntos religiosos dentro de su respectiva competencia.

4. Cuando resulte necesario aplicar medidas coercitivas para garantizar el cumplimiento de cualquier ley o resolución de una Cámara Comunitaria o de cualquier asunto relacionado con el ejercicio de la autoridad de control o supervisión por dicha Cámara, esas medidas se aplicarán, a instancias o en nombre de la Cámara Comunitaria, por las autoridades de la República las cuales tendrán competencia exclusiva para aplicar dichas medidas coercitivas.

5. La ejecución de cualquier sentencia o auto de un tribunal en relación con materias de competencia exclusiva de una Cámara Comunitaria será realizada a través de las autoridades de la República.

**Artículo 91**

1. Cada Cámara Comunitaria preparará y adoptará una vez al año unos Presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio del siguiente año económico.

2. Dichos Presupuestos serán votados por la Cámara Comunitaria no más tarde del día señalado por una ley comunitaria para el comienzo del año económico comunitario.

**Artículo 92**

El número de miembros de cada Cámara Comunitaria se determinará mediante una ley comunitaria adoptada por la mayoría de los dos tercios del total de miembros de la Cámara Comunitaria afectada.

**Artículo 93**

Las elecciones para ambas Cámaras Comunitarias se realizarán por sufragio universal y en votación directa y secreta.

**Artículo 94**

1. De acuerdo con el párrafo 2 de este artículo, todo ciudadano de la República que tenga veintiún años de edad cumplidos y reúna los requisitos de residencia que se establezcan por la ley electoral comunitaria respectiva, tendrá derecho a inscribirse como elector en el censo electoral comunitario.

Sin embargo, los miembros de la Comunidad griega sólo podrán inscribirse en el censo electoral comunitario griego y los de la Comunidad turca sólo en el censo comunitario turco.

2. No tendrá derecho a ser inscrito como elector aquél que esté afectado por alguna causa de inelegibilidad para dicha inscripción en virtud de la respectiva ley electoral comunitaria.

**Artículo 95**

Una persona estará cualificada para presentarse como candidato a la elección de miembro de la Cámara Comunitaria, cuando en el momento de la elección:

- a) Sea ciudadano de la República y esté inscrito en el respectivo censo electoral comunitario;
- b) haya cumplido los veinticinco años de edad;
- c) no haya sido condenado, antes o después de la entrada en vigor de esta Constitución, por delito que implique indignidad o inmoralidad o no esté incurso en causa de inelegibilidad impuesta por el tribunal competente en razón de un delito electoral;
- d) no sufra enfermedad mental que le incapacite para actuar como miembro de una Cámara Comunitaria.

**Artículo 96**

1. El mandato de las Cámaras Comunitarias tendrá una duración de cinco años desde la fecha que se señale por respectiva ley comunitaria.

2. Las Cámaras Comunitarias salientes continuarán en funciones hasta que las nuevas Cámaras Comunitaria elegidas, según lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, asuman las suyas.

**Artículo 97**

1. Se celebrarán elecciones generales para las Cámaras Comunitarias al menos treinta días de la expiración del mandato de las Cámaras salientes.

2. Cuando se produzca una vacante en un escaño de miembro de una Cámara Comunitaria, será ocupada mediante elecciones parciales que se celebrarán dentro de un período no superior a cuarenta y cinco días desde que se produjera tal vacante.

3. Si no se pudiesen celebrar elecciones conforme a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo en la fecha señalada por esta Constitución o en virtud de lo previsto en ella, debido a circunstancias extraordinarias e imprevistas tales como terremoto, inundaciones, epidemia general y similares, dichas elecciones tendrán lugar el mismo día de la semana siguiente.

**Artículo 98**

1. Cualquiera de las dos Cámaras Comunitarias solo podrá disolverse por resolución propia aprobada por mayoría absoluta.

2. Esta resolución deberá, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 96 y en el párrafo 1 del artículo 97, establecer la fecha de celebración de elecciones generales para la Cámara Comunitaria, que no será antes de treinta ni más tarde de cuarenta días desde la fecha de dicha resolución, así como la fecha de la primera reunión de la Cámara elegida, la cual tendrá lugar no más tarde de quince días después de las referidas elecciones generales comunitarias, continuando mientras tanto en funciones la Cámara Comunitaria saliente.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 65, el mandato de la Cámara Comunitaria a elegir después de la disolución será por lo que quede del mandato de la Cámara Comunitaria disuelta. En caso de que la disolución ocurra en el último año de la legislatura de la Cámara disuelta, se celebrarán elecciones generales a la Cámara Comunitaria, tanto por la parte no agotada del mandato de la Cámara disuelta, durante el cual cualquier reunión de la Cámara recién elegida se considerará sesión extraordinaria, así como para los cinco años del mandato subsiguiente.

**Artículo 99**

Cuando una Cámara Comunitaria continúe en funciones mientras no haya asumido las suyas una nueva Cámara elegida, bien en virtud del párrafo 2 del artículo 96 o de acuerdo con lo previsto párrafo 2 del artículo 98, no tendrá facultades para elaborar leyes ni adoptar resoluciones sobre ninguna materia, excepto en caso de circunstancias imprevistas urgentes y excepcionales, las cuales se expondrán explícitamente en la ley o resolución en cuestión.

**Artículo 100**

Antes de tomar posesión de su cargo en una Cámara Comunitaria, sus miembros realizarán, en sesión pública, la declaración siguiente:

«Declaro solemnemente mi lealtad y respeto a la Constitución y a las leyes establecidas en virtud de ella, a la preservación de la independencia y a la integridad territorial de la República de Chipre».

**Artículo 101**

1. El cargo de miembro de una Cámara Comunitaria será incompatible con los de Ministro, Representante o miembro de Ayuntamiento, incluyendo el de Alcalde, o miembro de las Fuerzas Armadas o de seguridad de la República o cargos públicos municipales y, en el caso de un miembro de la Cámara Comunitaria turca, con el de funcionario religioso.

2. A los efectos del presente artículo se entiende por «cargo público» cualquier empleo remunerado en la Administración de la República o de una Cámara Comunitaria, cuyos honorarios estén bajo el control de la República o de la Cámara Comunitaria, e incluye cualquier empleo en una sociedad pública o entidad de servicios públicos.

**Artículo 102**

La Cámara Comunitaria establecerá, mediante Reglamentos Permanentes, normas relativas a las cuestiones de procedimiento, incluyendo la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, las fechas y duración de dichas sesiones, el modo de votar y la tramitación de los asuntos.

**Artículo 103**

1. Las sesiones de las Cámaras Comunitarias serán públicas, y las actas de los debates será publicadas.

2. Cualquier Cámara Comunitaria podrá, si lo juzga necesario, celebrar periodos de sesiones secretos mediante resolución adoptada por la mayoría de dos tercios del total de sus miembros.

#### **Artículo 104**

1. Las leyes o resoluciones aprobadas por la Cámara Comunitaria Griega o Turca se publicarán en la Gaceta Oficial de la República inmediatamente después de haber sido firmadas por el Presidente o el Vicepresidente de la República, respectivamente, dentro de los quince días siguientes a la recepción de dichas leyes o resoluciones.

2. Las leyes comunitarias entrarán en vigor al ser publicadas en el Gaceta Oficial de la República, a menos que en dicha ley se establezca fecha distinta.

#### **Artículo 105**

1. El Presidente de la República en relación a la Cámara Comunitaria Griega, y el Vicepresidente de la República en relación con la Cámara Comunitaria Turca pueden, dentro de los quince días siguientes a la recepción de una ley o resolución aprobada por la respectiva Cámara, devolver dicha ley o resolución para nuevo estudio.

2. Si la Cámara Comunitaria en cuestión mantiene que la ley o resolución devuelta debe mantenerse, el Presidente o, en su caso, el Vicepresidente de la República deberán firmar y publicar tal ley o resolución conforme a lo dispuesto en el artículo inmediatamente anterior.

#### **Artículo 106**

1. Ningún miembro de una Cámara Comunitaria podrá ser juzgado civil ni criminalmente por las manifestaciones emitidas o los votos que haya emitido en la Cámara.

2. Los miembros de una Cámara Comunitaria no podrán, sin autorización del Tribunal Superior, ser acusados, detenidos o encarcelados mientras mantengan su condición de miembros. Dicha autorización no será requerida, sin embargo, tratándose de delitos castigados con pena de muerte o prisión por cinco años o más, en el caso en que el infractor fuese sorprendido in fragante delito. En tal caso el Tribunal Superior, deberá ser inmediatamente informado por la autoridad competente, y acordará si procede otorgar o denegar su autorización para

que continúen las actuaciones o el encarcelamiento, según sea el caso, mientras el interesado siga siendo miembro de la Cámara.

3. Si el Tribunal Superior negara la autorización para el procesamiento de un miembro de una Cámara Comunitaria, no se computará, a efectos de plazo de prescripción del delito, el período de tiempo durante el cual dicho miembro no pudo ser acusado.

4. Si el Tribunal Superior rechazara la autorización para la ejecución de una pena de prisión impuesta a un miembro de una Cámara Comunitaria por sentencia de un tribunal competente, la ejecución de la sentencia será pospuesta hasta que el condenado deje de ser miembro de la Cámara.

### **Artículo 107**

Quedará vacante el escaño de miembro de una Cámara Comunitaria:

- a) por fallecimiento del titular; o
- b) por dimisión del titular presentada por escrito; o
- c) por alguna de circunstancias a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 95, o por dejar el titular de ser ciudadano de la República o de reunir los requisitos de inscripción como elector en el respectivo censo electoral de la Comunidad; o
- d) por pasar el titular a desempeñar alguno de los cargos mencionados en el artículo 101.

### **Artículo 108**

1. Las Comunidades griega y turca tendrán derecho a recibir subvenciones del Gobierno griego o del turco, respectivamente, para instituciones de educación, cultura, atletismo y beneficencia pertenecientes a las Comunidades griega o turca respectivamente.

2. Asimismo, cuando la Comunidad griega o la turca considere que no dispone del número necesario de maestros, profesores o clérigos para el funcionamiento de sus instituciones, tendrán derecho a obtener y emplear el personal estrictamente indispensable del Gobierno griego o turco respectivamente, en la medida en que éstos puedan facilitarlos.

### **Artículo 109**

Cada uno de los grupos religiosos que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2, haya optado por pertenecer a una de las dos

Comunidades, tendrá derecho a estar representado por un miembro o miembros elegidos de dicho grupo en la Cámara de la Comunidad a la que haya decidido adscribirse, según se disponga por una ley comunitaria elaborada con esta finalidad.

### **Artículo 110**

1. La Iglesia Greco-Ortodoxa Autocéfala de Chipre continuará ostentando el derecho exclusivo a regular y administrar sus propios asuntos internos y sus bienes de acuerdo con los Sagrados Cánones y su Estatuto vigente, y la Cámara Comunitaria griega no podrá actuar en forma contradictoria a este derecho.

2. Se reconocen por esta Constitución la institución de las manos muertas islámicas y los Principios y la Ley de dichos bienes.

Todo lo relativo con la institución o fundación de bienes religiosos islámicos o al conjunto de éstos o a bienes de este régimen o que afecte a los mismos de una u otra forma, incluyendo bienes pertenecientes a mezquitas y a cualquier otra institución religiosa musulmana, se registrará exclusivamente por las Leyes y Principios de las manos muertas islámicas y así como por las leyes y reglamentos que dicte o elabore la Cámara Comunitaria Turca, y ningún acto legislativo, ejecutivo o de otra índole podrán contravenir, dejar sin efecto o interferir en dichas Leyes y Principios de las manos muertas islámicas ni en las leyes y reglamentos en cuestión de la Cámara Comunitaria turca.

3. Todo derecho que en materia religiosa posea con arreglo a la Ley de la Colonia de Chipre vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Constitución, la Iglesia de cualquiera de los grupos religiosos a quienes sea aplicable lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 seguirá siendo poseído en las mismas condiciones por dicha Iglesia al entrar en vigor esta Constitución y en el futuro.

### **Artículo 111**

1. Con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución, toda materia referente a esponsales, matrimonio, divorcio, nulidad de matrimonio, separación o restitución de derechos conyugales o a relaciones familiares que no sean la legitimación por auto judicial o la adopción de miembros de la Iglesia Ortodoxa Griega o de algún grupo religioso al que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 2, se registrará, en y tras la fecha

de entrada en vigor de la presente Constitución, por la Ley de la Iglesia Ortodoxa Griega o la de la Iglesia de dicho grupo religioso, según los casos, y será competencia de un tribunal de dicha Iglesia, sin que ninguna de las Cámaras comunitarias pueda actuar de modo contradictorio con lo dispuesto en dicha ley.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no impedirá la aplicación de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 90 a la ejecución de sentencias o autos del tribunal en cuestión.

## PARTE VI

### LOS FUNCIONARIOS INDEPENDIENTES DE LA REPÚBLICA

#### CAPÍTULO I

##### EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL FISCAL GENERAL ADJUNTO DE LA REPÚBLICA

#### **Artículo 112**

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República nombrarán conjuntamente para los cargos de Fiscal General y Fiscal General Adjunto de la República a dos personas que reúnan los requisitos para su designación como jueces del Tribunal Superior.

El Fiscal General y el Fiscal General Adjunto de la República no podrán, sin embargo, pertenecer a la misma Comunidad.

2. El Fiscal General de la República será el Jefe y el Fiscal General Adjunto el segundo Jefe de la Oficina Jurídica de la República, la cual constituye un departamento independiente y no dependerá de ningún Ministerio.

3. El Fiscal General y el Fiscal General Adjunto de la República tendrán derecho a ser oídos con prioridad con respecto a otras personas en cualquier tribunal que comparezcan ante él.

El Fiscal General de la República tendrá siempre precedencia sobre el Fiscal General Adjunto de la República.

4. El Fiscal General y el Fiscal General Adjunto de la República serán miembros de la Asesoría Jurídica permanente de la República y

desempeñarán sus cargos con las mismas condiciones y en los mismos términos que un magistrado del Tribunal Superior que no sea su Presidente, y no podrán ser separados de sus puestos, salvo por motivos análogos y de modo semejante a los de magistrados del Tribunal Superior.

5. En todas las materias que afecten a personas pertenecientes a la misma Comunidad que el Fiscal General de la República o que el Fiscal General Adjunto de la República, según los casos, el que de éstos pertenezca a dicha Comunidad será consultado por el otro antes de tomar una decisión por el Fiscal General de la República.

Además, para las acusaciones ante tribunales que ejerzan jurisdicción criminal y estén compuestos por jueces de una de las Comunidades, asumirá las funciones y responsabilidades efectivas el Fiscal General o, según el caso, el Fiscal General Adjunto de la República, perteneciente a dicha Comunidad.

### **Artículo 113**

1. El Fiscal General de la República ayudado por el Fiscal General Adjunto de la República será el asesor jurídico del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República, así como del Consejo de Ministros y de los Ministros, y ejercerá las demás facultades y desempeñará las demás funciones y obligaciones que se le confieran o impongan por esta Constitución o en virtud de la ley.

2. El Fiscal General de la República tendrá facultades, que podrá ejercer discrecionalmente de acuerdo con el interés público, para entablar, dirigir, asumir y continuar o abandonar procedimientos judiciales por delitos contra cualquier persona dentro de la República. Esta facultad será ejercida por él mismo o bien por funcionarios subordinados a él que actuarán conforme a sus instrucciones y con sujeción a ellas.

### **Artículo 114**

1. El Fiscal General Adjunto de la República tendrá los poderes y desempeñará las obligaciones que normalmente pertenecen a su cargo y, con sujeción a las directrices del Fiscal General de la República, ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones y obligaciones conferidas al Fiscal General de la República según lo dispuesto en esta Constitución o en virtud de la ley.

2. El Fiscal General Adjunto de la República actuará como Fiscal General de la República en caso de ausencia o de incapacidad temporal de éste para el desempeño de sus funciones.

## CAPÍTULO II

### EL AUDITOR GENERAL Y EL AUDITOR GENERAL ADJUNTO

#### **Artículo 115**

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República nombrarán conjuntamente a dos personas aptas e idóneas para los cargos de Auditor General y de Auditor General Adjunto.

El Auditor General y el Auditor General Adjunto no podrán pertenecer a la misma Comunidad.

2. El Auditor General será el jefe y el Auditor General Adjunto el segundo jefe de la Intervención General de la República, la cual constituye un departamento independiente y no estará sometida a ningún Ministerio.

3. El Auditor General y el Auditor General Adjunto serán funcionarios públicos fijos y no podrán ser retirados ni separados de su cargo sino por los mismos motivos y de modo análogo a los que se apliquen a los magistrados del Tribunal Superior.

#### **Artículo 116**

1. El Auditor General ayudado por el Auditor General Adjunto deberá controlar, en nombre de la República, todos los gastos e ingresos y auditar e inspeccionar todas las cuentas de fondos y otros activos administrados, así como de las obligaciones contraídas por la República o en nombre de ésta, y con esta finalidad tendrá derecho a acceder a todos libros, archivos y memorias relativas a las cuentas en cuestión y a los lugares donde se guarden los activos.

2. El Auditor General, ayudado por el Auditor General Adjunto, ejercerá los demás poderes y realizará las otras funciones y obligaciones que se le confieran o impongan en virtud de la ley.

3. Los poderes, funciones y deberes del Auditor General regulados en el presente Capítulo podrán ser ejercidos por él personalmente o por

los funcionarios subordinados a él en el ámbito de sus instrucciones y de acuerdo con las mismas.

4. El Auditor General presentará un informe anual sobre el ejercicio de sus funciones y obligaciones, en virtud del presente Capítulo, al Presidente y al Vicepresidente de la República, quienes harán que el informe se deposite ante la Cámara de Representantes.

#### **Artículo 117**

1. El Auditor General Adjunto tendrá los poderes y realizará las funciones y obligaciones que normalmente pertenecen a su cargo y ejercerá, de acuerdo con las directrices del Auditor General, todos los poderes y desempeñará todas las funciones y obligaciones conferidas al propio Auditor General conforme a lo dispuesto en esta Constitución o en virtud de la ley.

2. El Auditor General Adjunto actuará como Auditor General en caso de ausencia de éste o de su incapacidad temporal para el desempeño de sus funciones.

### CAPÍTULO III

#### EL GOBERNADOR Y EL GOBERNADOR ADJUNTO DEL BANCO EMISOR DE LA REPÚBLICA

#### **Artículo 118**

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República nombrarán a dos personas aptas e idóneas para los cargos de Gobernador y de Gobernador Adjunto del Banco Emisor de la República. No podrán, el Gobernador y el Gobernador Adjunto del Banco Emisor de la República, pertenecer a la misma Comunidad.

2. El Gobernador del Banco Emisor de la República será el jefe y el Gobernador Adjunto el segundo jefe del Banco Emisor de la República, el cual no dependerá de ningún Ministerio.

3. El Gobernador y el Gobernador Adjunto del Banco Emisor de la República serán, o funcionarios públicos o bien personas nombradas en los términos y condiciones que se especifiquen en los instrumentos de sus nombramientos.

4. El Presidente y el Vicepresidente de la República en actuación conjunta podrán, en cualquier momento, decretar el cese del Gobernador o del Gobernador Adjunto del Banco Emisor de la República o de ambos, según el caso.

5. En caso de dicho cese, el Gobernador o el Gobernador Adjunto del Banco Emisor de la República o, en su caso, los dos, deberán, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo y a lo establecido en la presente Constitución sobre el servicio público de la República, obtener otros puestos adecuados al servicio público permanente de la República, si dicho Gobernador o Gobernador Adjunto era, inmediatamente antes del cese, miembro de dicho servicio.

6. Toda materia disciplinaria en relación con el ejercicio de las funciones de Gobernador y de Gobernador Adjunto del Banco Emisor de la República estará dentro de las competencias del Consejo establecido por el párrafo 8 del artículo 153.

### **Artículo 119**

1. El Gobernador del Banco Emisor de la República, asistido por el Gobernador Adjunto del Banco Emisor de la República, administrará las leyes de moneda de la República y tendrá a su cargo la dirección del Banco Emisor de la República, y ejercerá los demás poderes y desempeñará todas las demás funciones y obligaciones que estén dentro del ámbito del Banco Emisor de la República.

2. El Gobernador del Banco Emisor de la República ayudado por el Gobernador Adjunto ejercerá todos los poderes y desempeñará cuantas otras funciones le sean conferidas o impuestas por la ley.

3. Los poderes, funciones y obligaciones del Gobernador del Banco Emisor de la República previstas en este Capítulo, podrán ser ejercidos por él mismo o por funcionarios que le estén subordinados y que actúen bajo y de acuerdo con sus instrucciones.

4. El Gobernador, ayudado por el Gobernador Adjunto del Banco Emisor de la República, ejecutará, en relación con la política financiera referente a su cargo, las resoluciones del Consejo de Ministros en esta materia y las disposiciones de cualquier ley y, en relación con el modo de ejecución de dicha política, consultará al Ministro de Hacienda y se guiará por el consejo de éste.

5. El Gobernador del Banco Emisor de la República presentará al Presidente y al Vicepresidente de la República informes semestrales sobre la situación de la moneda, fondos y valores de la República, que los harán llegar a la Cámara de Representantes.

### **Artículo 120**

1. El Gobernador Adjunto del Banco Emisor de la República tendrá la facultades y ejercerá las funciones y obligaciones unidas a su cargo y deberá ejercer además, y con sujeción a las directrices del Gobernador del Banco Emisor de la República, todos los poderes y realizar todas las funciones y obligaciones conferidas al Gobernador del Banco Emisor de la República de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución o en la ley.

2. El Gobernador Adjunto del Banco Emisor de la República actuará como Gobernador del Banco Emisor de la República en caso de ausencia o incapacidad temporal de éste para el ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 121**

No podrá interpretarse precepto alguno de este Capítulo en el sentido que impida al Banco de Emisión de la República convertirse en un Banco Central.

En tal caso y con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo, el Gobernador y el Gobernador Adjunto del Banco de Emisión de la República serán respectivamente el Gobernador y el Gobernador Adjunto del Banco Central de la República.

## PARTE VII

### DEL SERVICIO PÚBLICO

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 122**

A los efectos del presente Capítulo y a menos que el contexto requiera otra interpretación:

Se entenderá por «cargo público» cualquier cargo en la Administración pública;

Se entenderá por «funcionario público» al titular, permanente o temporal o en funciones, de cualquier cargo público;

Se entenderá por «servicio público» cualquier función al servicio de la República distinta del Ejército o de las fuerzas de seguridad de la República, e incluye el servicio en la Sociedad de Radiodifusión de Chipre, la Autoridad de Telecomunicaciones Interiores de Chipre, la Autoridad de Electricidad de Chipre y cualquier otra entidad, con o sin personalidad jurídica, creadas por interés público, bien sea con fondos facilitados y garantizados por la República o, si la empresa es explotada exclusivamente por dicha entidad, la administración se realice bajo el control de la República, pero no se incluyen los servicios en cargos cuya designación u ocupación sea realizada, de acuerdo con esta Constitución, conjuntamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República, ni los servicios prestados por trabajadores, excepto los empleados de forma regular en relación con obras permanentes de la República o de las entidades públicas antes mencionadas.

### **Artículo 123**

1. El servicio público estará compuesto hasta un setenta por ciento de griegos y hasta un treinta por ciento de turcos.

2. Esta distribución cuantitativa se aplicará en la medida de lo posible y será practicable en todos los grados de jerarquía del servicio público.

3. En las regiones o localidades de donde una de las dos Comunidades constituya mayoría próxima al cien por cien de la población, los funcionarios públicos allí destinados o encargados de funciones en dichas regiones o localidades, pertenecerán a dicha Comunidad.

### **Artículo 124**

1. Se constituirá una Comisión de Servicio Público, que estará compuesta por un Presidente y nueve miembros designados conjuntamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República.

2. Siete miembros de la Comisión serán griegos y los otros tres turcos.

3. Cada miembro de la Comisión será nombrado por un periodo de seis años, pero en cualquier momento puede dimitir del cargo mediante escrito dirigido de su puño y letra al Presidente y al Vicepresidente de la República.

4. Se fijarán por ley la retribución y demás condiciones de trabajo de los miembros de la Comisión, y no podrán ser modificadas en su contra después de su nombramiento.

5. Ningún miembro de la Comisión podrá ser separado del cargo salvo por los mismos motivos y de igual modo que los magistrados del Tribunal Superior.

6. 1) Ninguna persona que no sea ciudadano de la República, acredite integridad y reúna los requisitos legales que para la elección de miembros de la Cámara de Representantes, podrá ser nombrada miembro de la Comisión.

2) No podrá ser miembro de la Comisión ni ser nombrado como tal, quien fuera o haya sido en los doce meses anteriores, para el Presidente o en los seis meses precedentes para cualquier otro miembro:

- a) ministro;
- b) miembro de la Cámara de Representantes o de cualquier Cámara Comunitaria;
- c) funcionario público o miembro de cualquiera de las Fuerzas Armadas;
- d) funcionario o empleado de cualquier autoridad local o de una sociedad o entidad establecida por ley para un servicio público;
- e) miembro de algún sindicato o de una entidad o asociación afiliada a un sindicato.

7. Si durante un determinado periodo un miembro de la Comisión hubiese sido autorizado para ausentarse o se viera incapacitado, por ausencia del territorio de la República o por cualquier otra causa, para ejercer sus funciones como miembro, el Presidente y el Vicepresidente de la República podrán designar conjuntamente en su lugar a cualquier persona que reúna los requisitos legales para su nombramiento, con el fin de que ejerza las funciones de dicho miembro durante el periodo de tiempo en cuestión.

**Artículo 125**

1. Salvo que se disponga expresamente otra cosa en la presente Constitución en relación con cualquier materia especificada en este párrafo, y lo dispuesto en la ley, la Comisión de Servicio Público tendrá el cometido de asignar los cargos públicos entre las dos Comunidades y de nombrar, confirmar, colocar en plantilla o en situación de jubilación, ascender, trasladar, jubilar a y ejercer potestad disciplinaria sobre los funcionarios públicos, incluyendo su despido o su separación del cargo.

2. El Presidente de la Comisión convocará las reuniones de la Comisión y las presidirá.

Sin embargo,

- a) no se celebrará ninguna reunión a menos que se haya notificado anticipadamente a todos los miembros;
- b) en caso de empate a votos, el Presidente no tendrá voto de calidad.

3. 1) Salvo lo dispuesto en los números siguientes de este párrafo, toda resolución de la Comisión deberá adoptarse por mayoría absoluta de sus miembros.

2) Si la cuestión se refiere a un nombramiento o a un ascenso para cubrir una vacante o a un puesto de nueva creación, la decisión de si ese puesto puede ser ocupado, con arreglo a esta Constitución, por un griego o por un turco, se adoptará por mayoría absoluta de votos incluyendo, por lo menos, los votos de dos de los miembros turcos de la Comisión.

No obstante, si dicha decisión no pudiese adoptarse por tal mayoría, la cuestión se someterá por la Comisión al Tribunal Constitucional Supremo para que éste adopte una decisión, que será definitiva y vinculante.

3) Cuando la cuestión se refiera únicamente a un turco, toda decisión de la Comisión será adoptada por mayoría absoluta que deberá incluir los votos de al menos dos miembros turcos. Cuando la cuestión se refiera exclusivamente a un griego, toda decisión de la Comisión será adoptada por dicha mayoría absoluta, incluyendo los votos de al menos cuatro miembros griegos.

4) Cuando la cuestión se refiera a la selección de los griegos o de los turcos que hayan de ser nombrados o ascendidos, la decisión se adoptará, de acuerdo con lo dispuesto en el número 3) del presente párrafo, por mayoría absoluta. Sin embargo, la Comisión aceptará toda

recomendación unánime de cinco miembros griegos en el caso de selección de un griego o de los tres miembros turcos en el caso de selección de un turco.

## CAPÍTULO II

### DEL CONTABLE GENERAL Y DEL CONTABLE GENERAL ADJUNTO

#### **Artículo 126**

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República nombrarán conjuntamente a dos personas aptas e idóneas para los cargos de Contable General y Contable General Adjunto; pero el Contable General y el Contable General Adjunto no podrán pertenecer a la misma Comunidad.

2. El Contable General será el Jefe y el Contable General Adjunto el segundo Jefe de la Tesorería.

3. El Contable General y el Contable General Adjunto serán funcionarios de carrera de la República.

4. La Comisión de Servicio Público será competente para la jubilación y control disciplinario, incluyendo la destitución o la separación del cargo, del Contable General y del Contable General Adjunto.

#### **Artículo 127**

1. El Contable General ayudado por el Contable General Adjunto dirigirá y supervisará todas las operaciones contables relativas a todos los fondos monetarios y otros activos objeto de administración y a las obligaciones contraídas por, o bajo la autoridad la República y, con sujeción a lo establecido en esta Constitución o en la ley, y recibirá y hará efectivos todos los gastos monetarios de la República.

2. El Contable General, ayudado por el Contable General Adjunto, ejercerá todos los demás poderes y realizará todas las demás funciones y los cometidos que se le confieran o impongan en virtud de la ley.

3. Los poderes, funciones y cometidos del Contable General previstos en este Capítulo podrán ser ejercidos por él mismo o por funcionarios dependientes de él, que actuarán bajo y de acuerdo con sus instrucciones.

**Artículo 128**

1. El Contable General Adjunto tendrá los poderes y desempeñará las funciones y cometidos que correspondan a su cargo, y, de acuerdo con las directrices del Contable General, ejercerá los poderes y realizará todas las funciones y cometidos conferidos al Contable General según la presente Constitución o en virtud de la ley.

2. El Contable General Adjunto actuará como Contable General en caso de ausencia de éste o de incapacidad temporal para el desempeño de sus funciones.

**PARTE VIII****LAS FUERZAS DE LA REPÚBLICA****Artículo 129**

1. La República tendrá un Ejército de dos mil hombres, de los que el sesenta por ciento serán griegos y el cuarenta por ciento serán turcos.

2. El servicio militar no será obligatorio salvo común acuerdo del Presidente y del Vicepresidente de la República.

**Artículo 130**

1. Las fuerzas de seguridad de la República consistirán en la policía y la gendarmería y tendrán un contingente de dos mil hombres, que podrá ser incrementado o reducido por común acuerdo del Presidente y del Vicepresidente de la República.

2. Las fuerzas de seguridad de la República estarán compuestas del setenta por ciento de griegos y de treinta por ciento de turcos.

Además, durante un periodo inicial y con el fin de no licenciar a los turcos que estuviesen prestando servicios en la policía el 11 de febrero de 1959, excepto los que lo hiciesen en la policía auxiliar, el porcentaje de turcos podrá ser mantenido hasta un máximo del cuarenta por ciento y en consecuencia el de los griegos podrá ser reducido hasta el sesenta por ciento.

**Artículo 131**

1. Los Jefes y segundos Jefes del Ejército, la policía y la gendarmería de la República serán designados conjuntamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República.

2. Uno de los Jefes del Ejército, de la policía y de la gendarmería será turco y cuando el Jefe del Ejército, la policía o la gendarmería pertenezca a una Comunidad, el segundo Jefe pertenecerá a la otra.

### **Artículo 132**

Las fuerzas que estén destinadas en parte del territorio de la República, habitadas en proporción próxima al ciento por cien por miembros de una sola Comunidad, pertenecerán a dicha Comunidad.

## PARTE IX

### EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUPREMO

### **Artículo 133**

1. 1) Habrá un Tribunal Constitucional Supremo de la República compuesto por un griego, un turco y un magistrado neutral. El magistrado neutral será el Presidente del Tribunal.

2). El Presidente y los demás magistrados del Tribunal Constitucional Supremo serán nombrados conjuntamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República.

Sin embargo, en el caso de una única vacante en el puesto, de uno de los magistrados griego o turco, prevalecerá la propuesta del Presidente o del Vicepresidente de la República, a cuya Comunidad pertenezca el magistrado que se haya de nombrar, si el Presidente y el Vicepresidente de la República no se pusieran de acuerdo en la semana siguiente a dicha propuesta sobre la designación.

2. La sede del Tribunal Constitucional Supremo será la capital de la República.

3. El magistrado neutral no podrá ser ciudadano de la República, del Reino de Grecia, de la República de Turquía, ni del Reino Unido y sus Colonias.

4. Los magistrados griego y turco del Tribunal Constitucional Supremo deberán ser ciudadanos de la República.

5. El Presidente y los demás magistrados del Tribunal Constitucional Supremo serán nombrados entre juristas de reconocido prestigio profesional y moral.

6. 1) El Presidente del Tribunal será nombrado por un periodo de seis años.

2) La retribución y demás condiciones del cargo de Presidente del Tribunal serán establecidas en el acta de su nombramiento.

3) Las condiciones del cargo de Presidente del Tribunal, que se deberán especificar en el acta de nombramiento, según lo dispuesto en el anterior número 2, comprenderán:

- a) previsión acerca de su jubilación sobre las mismas condiciones por la que puedan jubilarse los magistrados griego y turco con arreglo al número 3 del párrafo 7 del presente artículo, y
- b) previsión de cese por los mismos motivos por los que puedan ser separados los magistrados griego y turco de acuerdo al número 4 del párrafo 7 del presente artículo.

7. 1) Los magistrados griego y turco del Tribunal serán funcionarios de carrera del servicio judicial de la República y desempeñarán el cargo hasta cumplir los sesenta y ocho años de edad.

2) Sin perjuicio de la pensión de jubilación, gratificación o cualquier otro beneficio similar que puedan haber adquirido en virtud de una disposición legal, el magistrado griego y el magistrado turco del Tribunal podrán en cualquier momento dimitir del cargo mediante escrito de su puño y letra dirigido al Presidente y al Vicepresidente de la República.

3) Los magistrados griego y el turco del Tribunal podrán ser retirados por causa de incapacidad o enfermedad mental o física que les incapacite para el desempeño de sus funciones permanentemente o por el periodo de tiempo en el que les sea imposible desempeñar su cargo. El magistrado en situación de retiro tendrá derecho a todos los beneficios y emolumentos previstos por la legislación vigente en ese momento.

4) Los magistrados griego y turco del Tribunal podrán ser destituidos por causa de mala conducta.

8. 1) Se establecerá un Consejo compuesto por el Presidente del Tribunal Superior como Presidente del mismo y de los jueces griego y turco de mayor antigüedad en el Tribunal Superior como vocales.

2) Este Consejo tendrá competencia exclusiva para decidir todas los asuntos relativos a:

- a) la jubilación, destitución o finalización del cargo de Presidente del Tribunal por cualquier otro motivo, conforme a las condiciones de su cargo especificadas en el acta de su nombramiento
  - b) la jubilación o la destitución de los magistrados griego o turco del Tribunal por cualquiera de los motivos a que se refieren los números 3 y 4 del párrafo 7 del presente artículo.
- 3) Las actuaciones del Consejo a que se refiere del apartado 2 del presente párrafo tendrán naturaleza judicial, y el magistrado afectado tendrá derecho a ser oído y a defenderse ante el Consejo.
- 4) La decisión del Consejo adoptada por mayoría será vinculante para el Presidente y el Vicepresidente de la República, quienes actuarán conjuntamente del modo que proceda.

9. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente o de los magistrados griego o turco del Tribunal, el Presidente del Tribunal Superior o el más antiguo por nombramiento de los dos magistrados griegos o el magistrado turco del mismo, respectivamente, actuarán en su lugar durante dicha ausencia o incapacidad temporal.

10. No se podrá entablar acción contra el Presidente ni contra los demás magistrados del Tribunal por actos realizados o palabras pronunciadas en sus actuaciones judiciales.

11. Se fijarán, por ley, la retribución y las demás condiciones de servicio de los magistrados griego y turco del Tribunal.

12. Después de su designación no se podrán modificar la retribución ni las otras condiciones de la función de los magistrados del Tribunal en su detrimento.

### **Artículo 134**

1. Las sesiones del Tribunal Constitucional Supremo para la vista de todas las actuaciones serán públicas, pero el Tribunal podrá realizar actuaciones en presencia exclusiva de las partes, si las hubiere, y de los funcionarios del propio Tribunal si se considera que así conviene al desarrollo ordenado de las actuaciones o si así lo exige la seguridad de la República o la moralidad pública.

2. Cuando un recurso resulte inicialmente sin contenido, el Tribunal podrá, después de escuchar los argumentos de las partes interesadas o en nombre de las mismas, desestimar por unanimidad dicho recurso sin

necesidad de vista pública si se confirma que se trata de un recurso sin contenido.

### **Artículo 135**

El Tribunal Constitucional Supremo elaborará un Reglamento para la regulación de las prácticas y procedimientos del mismo, en el ejercicio de la jurisdicción que le confiere la presente Constitución, para establecer formularios y tasas a efectos de actuaciones del propio Tribunal y para establecer y regular la composición de su registro y los poderes y obligaciones de los funcionarios del mismo.

### **Artículo 136**

El Tribunal Constitucional Supremo tendrá jurisdicción exclusiva para sentenciar de modo definitivo en todas las materias señaladas en los artículos siguientes.

### **Artículo 137**

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República, separada o conjuntamente, tendrán derecho a recurrir al Tribunal Constitucional Supremo de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, en el supuesto de que una ley o resolución discrimine a una de las dos Comunidades.

2. Cualquier recurso al amparo del párrafo 1 del presente artículo deberá interponerse dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la promulgación de dicha ley o resolución.

3. El Presidente y el Vicepresidente de la República publicarán el anuncio de interposición del recurso en la Gaceta Oficial de la República por dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición. Una vez publicada tal notificación en la Gaceta quedará suspendida la aplicación de la ley o resolución desde el día siguiente a la publicación, hasta que el propio Tribunal Constitucional Supremo resuelva el recurso.

4. A la vista del recurso el Tribunal podrá confirmar o anular la ley o resolución o cualquier precepto de la misma o devolverla a la Cámara de Representantes para nuevo estudio total o parcial.

Además, en caso de nulidad de una ley o resolución o de alguno de sus preceptos, ésta será efectiva desde la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional Supremo de acuerdo con el párrafo

5 del presente artículo, sin perjuicio de lo que se haya hecho o dejado sin hacer en virtud de la ley, resolución o precepto.

5. La sentencia del Tribunal se notificará en el acto al Presidente y al Vicepresidente de la República y al Presidente y al Vicepresidente de la Cámara de Representantes y será publicada inmediatamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República en la Gaceta Oficial de la República.

### **Artículo 138**

1. Si después de la adopción de los Presupuestos por la Cámara de Representantes, el Presidente y el Vicepresidente de la República, separada o conjuntamente, han ejercido su derecho de devolución a la Cámara de Representantes por considerar que a su juicio existe una discriminación, y la Cámara se mantiene en su decisión, el Presidente y el Vicepresidente, separada o conjuntamente, según sea el caso, tendrán derecho de interponer recurso alegando dicha causa de discriminación ante el Tribunal Constitucional Supremo.

2. El recurso se formulará dentro del periodo de tiempo establecido en la presente Constitución para la promulgación de las leyes o resoluciones de la Cámara de Representantes.

3. Recibido el recurso, el Tribunal podrá anular o confirmar los Presupuestos o devolverlos total o parcialmente a la Cámara de Representantes.

4. La sentencia del Tribunal será notificada de forma inmediata al Presidente y al Vicepresidente de la República y al Presidente y al Vicepresidente de la Cámara de Representantes y se publicará inmediatamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República en la Gaceta Oficial de la República.

### **Artículo 139**

1. El Tribunal Constitucional Supremo tendrá jurisdicción para pronunciarse con carácter definitivo sobre recursos formulados en relación con cualquier materia relativa a conflictos o cuestiones de atribuciones o de competencias que surjan entre la Cámara de Representantes y las Cámaras Comunitarias o entre ellas y cualquier órgano de la República o autoridad de esta.

Sin embargo, lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable a conflictos o litigios que surjan entre tribunales o autoridades judiciales de la República, que serán resueltos por el Tribunal Superior.

A los efectos del presente párrafo la expresión «tribunales o autoridades judiciales en la República» no incluye el Tribunal Constitucional Supremo.

2. Cuando surja alguna duda respecto a la competencia del Tribunal Constitucional Supremo en relación con una materia determinada, será resuelta por el propio Tribunal Constitucional Supremo.

3. El recurso ante el Tribunal Supremo de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo podrá ser interpuesto por:

- a) El Presidente o el Vicepresidente de la República, o
- b) la Cámara de Representantes, o
- c) una o ambas de las Cámaras Comunitarias, o por
- d) cualquier órgano de la República o autoridad de ésta, si está involucrado en tal conflicto o cuestión.

4. El recurso será interpuesto dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya planteado el conflicto de atribuciones o de competencias.

5. El Tribunal podrá declarar, a la vista del recurso, que la ley o la resolución o el acto objeto del recurso es nulo, bien desde el momento en que surgió el conflicto o la cuestión o bien desde su vigencia, sin ningún efecto jurídico total o parcial, por causa de que dicha ley, resolución o acto se adoptó sin atribuciones o competencia, y en cualquier caso el Tribunal podrá impartir directrices en cuanto a los efectos de lo hecho o lo dejado sin hacer en virtud de esa ley, resolución o acto.

6. Cualquier decisión del Tribunal sobre dicho recurso será notificada inmediatamente a las partes interesadas y al Presidente y al Vicepresidente de la República, quienes la harán publicar inmediatamente en la Gaceta Oficial de la República.

7. Recibido un recurso en virtud de este artículo, el Tribunal podrá ordenar que se suspenda la aplicación de la ley, resolución o acto, según sea el objeto del recurso, hasta que se dicte el fallo; tal decisión se publicará inmediatamente en la Gaceta Oficial de la República.

**Artículo 140**

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República, actuando conjuntamente, podrán, en cualquier momento antes de la promulgación de una ley o resolución de la Cámara de Representantes consultar al Tribunal Constitucional Supremo su opinión sobre la cuestión de si dicha ley o resolución o un precepto específico de las mismas es incompatible o incongruente con algún precepto de la presente Constitución, por motivo distinto a que dicha ley o resolución discrimina a una de las dos Comunidades.

2. El Tribunal Constitucional Supremo examinará cualquier cuestión que se le someta de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, y después de haber oído las alegaciones formuladas en nombre del Presidente y del Vicepresidente de la República y en nombre de la Cámara de Representantes, emitirá dictamen sobre la misma y consecuentemente lo notificará al Presidente y al Vicepresidente de la República, así como a la Cámara de Representantes.

3. En caso de que el Tribunal Constitucional Supremo opine que la ley o resolución o precepto en cuestión es incompatible o incongruente con cualquier precepto de esta Constitución, dicha ley, resolución o precepto no serán promulgados por el Presidente y el Vicepresidente de la República.

**Artículo 141**

1. El Presidente o el Vicepresidente de la República podrán, en cualquier momento antes de la promulgación de ley alguna que imponga formalidades, condiciones o restricciones de cualquier tipo al derecho garantizado por el artículo 25, someter a consulta ante el Tribunal Constitucional Supremo la cuestión de si dichas formalidades, condiciones o restricciones no son de interés público o son contrarias a los intereses de su Comunidad.

2. El Tribunal Constitucional Supremo examinará la cuestión y después de haber escuchado las alegaciones formuladas en nombre del Presidente de la República o del Vicepresidente, según proceda, y a favor de la Cámara de Representantes, emitirá dictamen y lo notificará en el sentido que corresponda al Presidente y al Vicepresidente de la República y a la Cámara de Representantes.

3. En el caso en que el Tribunal Constitucional Supremo considere que tal formalidad, condición o restricción no favorece el interés público o es contraria a los intereses de la Comunidad respectiva, la ley o el precepto de la misma que establezca esa formalidad, condición o restricción no será promulgada por el Presidente y el Vicepresidente de la República.

### **Artículo 142**

1. El Presidente de la República, en relación con cualquier ley o resolución de la Cámara Comunitaria Griega y el Vicepresidente con respecto a cualquier ley o resolución de la Cámara Comunitaria Turca, podrán, en cualquier momento antes de publicarse la ley o decisión, elevar a consulta ante el Tribunal Constitucional Supremo si dicha ley o decisión, o un precepto determinado de las mismas, es incompatible o incongruente con algún precepto de esta Constitución.

2. El Tribunal Constitucional Supremo examinará cualquier cuestión que se le haya elevado de acuerdo con párrafo 1 del presente artículo y, después de haber escuchado las alegaciones formuladas en nombre del Presidente o del Vicepresidente de la República, según proceda, y en nombre de la Cámara Comunitaria interesada, emitirá dictamen sobre dicha cuestión y cursará la notificación correspondiente al Presidente o al Vicepresidente, según el caso, así como a la Cámara afectada.

3. En el caso de que el Tribunal Constitucional Supremo estimara que la ley o decisión o cualquier precepto de la misma es incompatible o incongruente con cualquier precepto de la presente Constitución, dicha ley, decisión o precepto no podrá ser publicada por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente de la República.

### **Artículo 143**

1. El Presidente o el Vicepresidente de la República o una quinta parte al menos, del número total de los miembros de la Cámara de Representantes recién elegida, tendrán el derecho de recurso ante el Tribunal Constitucional Supremo sobre si existen circunstancias urgentes y excepcionales imprevistas que justifiquen que la Cámara que continúa en funciones hasta la entrada de la nueva Cámara, apruebe leyes o adopte resoluciones con arreglo a lo previsto en el artículo 68.

2. Si dicho recurso fuera interpuesto por el Presidente o el Vicepresidente de la República, lo será en el plazo previsto por esta Constitución para la promulgación de las leyes y decisiones de la Cámara de Representantes, y si fuese planteado por los Representantes, lo será dentro de los quince días a partir de la fecha en que la nueva Cámara se reúne por primera vez.

3. La decisión del Tribunal será notificada de forma inmediata al Presidente y al Vicepresidente de la República y al Presidente y Vicepresidente de la Cámara de Representantes, y será publicada inmediatamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República, en la Gaceta Oficial de la República.

#### **Artículo 144**

1. Las partes de cualquier actuación judicial, incluyendo actuaciones en proceso de apelación, pueden, en cualquier fase de las mismas, elevar la cuestión de inconstitucionalidad de toda ley o resolución o disposición que afecte a la resolución de dicho proceso; en consecuencia, el Tribunal ante el que se suscite la cuestión reservará ésta al fallo del Tribunal Constitucional Supremo y suspenderá el proceso hasta que la cuestión haya sido resuelta por el Tribunal Constitucional Supremo.

2. El Tribunal Constitucional Supremo, a la vista de la cuestión así reservada, después de oír a las partes, examinará y fallará aquélla y comunicará su decisión al Tribunal que haya hecho dicha reserva.

3. Cualquier decisión del Tribunal Constitucional Supremo de acuerdo con párrafo 2 del presente artículo será vinculante para el tribunal por el que se reservó cuestión y para las partes en el proceso y, en caso de que el fallo decreta la inconstitucionalidad de la ley o decisión o de cualquiera de sus preceptos, la decisión hará inaplicable dicha ley o resolución únicamente a las actuaciones de referencia.

#### **Artículo 145**

El Tribunal Constitucional Supremo tendrá jurisdicción exclusiva para resolver con carácter firme sobre cualquier petición en materia electoral, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Electoral, para la elección del Presidente o del Vicepresidente de la República o de los miembros de la Cámara de Representantes o de las Cámaras Comunitarias.

**Artículo 146**

1. El Tribunal Constitucional Supremo tendrá jurisdicción exclusiva para resolver con carácter definitivo todo recurso que se interponga ante él, contra acto u omisión, de cualquier órgano, autoridad o persona que ejerza poder ejecutivo o administrativo, porque sea contraria a cualquiera de los preceptos de esta Constitución o los de una ley o se haya dictado con abuso o exceso del poder conferido a dicho órgano, autoridad o persona.

2. El recurso podrá ser interpuesto por la persona cuyos intereses legítimos, ya sean de carácter personal o como miembro de una Comunidad, se vean directa o indirectamente afectados por dicha decisión, acto u omisión.

3. Dicho recurso se interpondrá en el plazo de los setenta y cinco días desde la fecha de publicación de la decisión o acto o, si no se hubiese publicado o se tratase de una omisión, desde que llegue a conocimiento de la persona que interpone el recurso.

4. A la vista del recurso, el Tribunal podrá al resolver:

- a) confirmar tal decisión, acto u omisión, en todo o en parte; o
- b) declarar nula y sin efecto alguno la decisión o el acto, en todo o en parte; o
- c) declarar que la omisión, en todo o en parte, no habría debido producirse y que lo omitido debería haberse realizado.

5. Cualquier decisión dictada en virtud del párrafo 4 del presente artículo será vinculante para todos los tribunales, órganos o autoridades de la República y será aplicada y se actuará conforme a ella por el órgano, autoridad o persona afectada.

6. Cualquier persona perjudicada por una decisión o acto que se haya declarado nulo en virtud del párrafo 4 del presente artículo o por cualquier omisión que no debiera haberse producido, tendrá derecho, si su pretensión no fuese resuelta a su satisfacción por el órgano, autoridad o persona correspondiente, a entablar acciones legales ante un tribunal por los daños o para que se le conceda cualquier otra reparación y a recibir una indemnización justa y equitativa, que será valorada por el tribunal, o a obtener cualquier otra compensación justa y equitativa que el tribunal esté autorizado a conceder.

**Artículo 147**

El Tribunal Constitucional Supremo tendrá jurisdicción exclusiva para resolver de modo definitivo toda moción presentada por el Fiscal General y el Fiscal General Adjunto de la República, en virtud del párrafo 3 del artículo 44, respecto a la existencia de incapacidad permanente o transitoria o ausencia no temporal del Presidente o del Vicepresidente de la República que le impida desempeñar efectivamente sus funciones, según lo previsto en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 44.

**Artículo 148**

Conforme a las previsiones del párrafo 3 del artículo 144, toda decisión del Tribunal Constitucional Supremo sobre materias de su jurisdicción o competencia será vinculante para todos los tribunales, órganos, autoridades y personas en la República.

**Artículo 149**

El Tribunal Constitucional Supremo tendrá jurisdicción exclusiva:

- a) Para resolver cualquier divergencia entre los dos textos de esta Constitución, tomando como referencia el anteproyecto de la Constitución firmado en Nicosia el 6 de abril de 1960, en la Comisión Constitucional Mixta, junto con sus anexos, firmados el 6 de julio de 1960 por representantes del Reino de Grecia, la República de Turquía y las Comunidades chipriotas griega y turca, teniendo en cuenta la letra y el espíritu del Acuerdo de Zurich, fechado el 11 de febrero de 1959 y del Acuerdo de Londres fechado el 19 de febrero de 1959;
- b) Para formular, en casos de ambigüedad, cualquier interpretación de esta Constitución, teniendo en cuenta la letra y el espíritu del Acuerdo de Zurich fechado el 11 de febrero de 1959 y el del Acuerdo de Londres fechado el 19 de febrero de 1959.

**Artículo 150**

El Tribunal Constitucional Supremo será competente para castigar los desacatos que se le hicieran.

**Artículo 151**

1. No obstante lo dispuesto en los preceptos anteriores de esta Parte, el Tribunal Constitucional Supremo tendrá competencia exclusiva para

resolver, con carácter definitivo, todo caso que le remita la Comisión de Servicio Público de conformidad al número 2) del párrafo 3 del artículo 125.

2. Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la interposición de un recurso ante el propio Tribunal Constitucional Supremo en virtud del artículo 146 sobre reclamaciones contra resoluciones, actos u omisiones de la Comisión de Servicio Público.

## PARTE X

### DEL TRIBUNAL SUPERIOR Y DE LOS TRIBUNALES SUBORDINADOS

#### **Artículo 152**

1. El Poder Judicial, con excepción del que se ejerce por el Tribunal Constitucional Supremo de acuerdo con los preceptos de la Parte IX, y por los tribunales previstos por ley comunitaria, de acuerdo con el apartado 2 de este artículo, se ejercerá por un Tribunal Superior de Justicia y por los tribunales inferiores que, dentro de lo dispuesto en la presente Constitución, sean previstos por ley.

2. El poder judicial, en lo que se refiere a litigios civiles relativos a derechos personales y a materias religiosas que estén reservadas por el artículo 87 a las Cámaras Comunitarias, será ejercido por dichos tribunales tal como prevea una ley comunitaria elaborada conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

#### **Artículo 153**

1. 1) Habrá un Tribunal Superior de Justicia compuesto de dos magistrados griegos, un magistrado turco y un magistrado neutral. El magistrado neutral será el Presidente del Tribunal y dispondrá de dos votos.

2) El Presidente y los demás magistrados del Tribunal Superior serán nombrados conjuntamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República.

Sin embargo, en caso de que se produzca una única vacante en el puesto de uno de los dos magistrados griego o del magistrado turco, si el Presidente y el Vicepresidente de la República no se ponen de acuerdo sobre dicha designación dentro de la semana siguiente a la

propuesta, prevalecerá la propuesta del Presidente o Vicepresidente de la República a cuya Comunidad pertenezca el magistrado que haya que designar.

2. El Tribunal Superior tendrá su sede en la capital de la República.

3. El magistrado neutral no será un ciudadano de la República o del Reino de Grecia o de la República de Turquía o del Reino Unido y sus Colonias.

4. Los magistrados griegos y el magistrado turco del Tribunal Superior serán ciudadanos de la República.

5. El Presidente y los demás magistrados del Tribunal Superior serán nombrados entre juristas de alto prestigio profesional y moral.

6. 1) El Presidente del Tribunal Superior será nombrado por un período de seis años.

2) La retribución y demás condiciones del cargo de Presidente del Tribunal Superior se fijarán en el acta de su nombramiento.

3) Las condiciones del cargo de Presidente del Tribunal Superior, que deberán consignarse en el acta de su nombramiento según lo dispuesto en el número 2) del presente párrafo, incluirán:

- a) disposiciones relativas a su jubilación por las mismas causas por las que se puedan jubilar los magistrados griegos o el turco, conforme a lo previsto en el número 3) del párrafo 7 del presente artículo; y
- b) disposiciones relativas a su destitución por las mismas causas por las que los magistrados griegos o el turco puedan ser destituidos, conforme a lo previsto en el número 4) del párrafo 7 de este artículo.

7. 1) Los magistrados griegos y el magistrado turco del Tribunal Superior serán miembros permanentes de la magistratura de la República y desempeñarán el cargo hasta los sesenta y ocho años de edad.

2) Sin perjuicio de cualquier pensión, gratificación o beneficio similar por razón de jubilación que hayan podido adquirir conforme a lo dispuesto por una ley, los magistrados griegos y el magistrado turco del Tribunal Superior podrán en todo momento dimitir del cargo mediante escrito de su puño y letra dirigido al Presidente y Vicepresidente de la República.

3) Cualquiera de los magistrados griegos o el magistrado turco del Tribunal Superior podrán pasar a la situación de retiro por razón de incapacidad o enfermedad mental o física que le inhabilite para desempeñar las funciones propias de su cargo, bien permanentemente o por un periodo tal que haría imposible su continuación en el cargo. El magistrado retirado en estas condiciones tendrá derecho a todos los beneficios y retribución establecidos por la ley vigente en ese momento.

4) Los magistrados griegos o el turco del Tribunal Superior pueden ser destituidos por mala conducta.

8. 1) Se instituirá un Consejo compuesto por el Presidente del Tribunal Constitucional Supremo como Presidente del mismo y del magistrado griego y el magistrado turco del Tribunal Constitucional Supremo como vocales.

2) Este Consejo tendrá competencia exclusiva para decidir las materias relativas a:

a) la jubilación, destitución o cese por cualquier otra razón, del Presidente del Tribunal Superior conforme a las condiciones del cargo fijadas en el acta de su nombramiento:

b) la jubilación o destitución de cualquiera de los magistrados griegos o del magistrado turco del Tribunal Superior se hará por alguna de las razones especificadas en los números 3) y 4) del párrafo 7 del presente artículo.

3) las actuaciones del Consejo conforme al número 2) del presente párrafo tendrán carácter judicial y el magistrado interesado tendrá derecho a ser oído y a defenderse ante el Consejo.

4) La decisión del Consejo adoptada por mayoría será vinculante para el Presidente y el Vicepresidente de la República, quienes actuarán conjuntamente de acuerdo con la misma.

9. En caso de ausencia temporal o de incapacidad transitoria del Presidente del Tribunal Superior o de uno de los magistrados griegos o del magistrado turco, el Presidente del Tribunal Constitucional Supremo o el magistrado griego o el magistrado turco actuará, respectivamente, en su lugar, durante la situación de ausencia o incapacidad.

Sin embargo, si fuese impracticable o inconveniente que actuase el magistrado griego o turco del Tribunal Constitucional Supremo, actuará respectivamente el magistrado griego o el turco que tenga mayor antigüedad en la carrera judicial.

10. No se podrá entablar acción alguna contra el Presidente o los demás magistrados del Tribunal Superior por actos ejecutados o palabras pronunciadas en el ejercicio de su cargo judicial.

11. La retribución y demás condiciones de servicio de los magistrados griegos y del magistrado turco del Tribunal Supremo se fijarán por ley.

12. La retribución y demás condiciones de servicio de los magistrados del Tribunal Superior no podrán ser modificadas en su perjuicio con posterioridad a su nombramiento.

#### **Artículo 154**

Las sesiones del Tribunal Superior será públicas, pero éste podrá realizar actuaciones en presencia únicamente de las partes, si las hay, y de los funcionarios del propio Tribunal, si considera que este modo de proceder conviene al buen orden de las actuaciones o así lo exige la seguridad del Estado o la moralidad pública.

#### **Artículo 155**

1. El Tribunal Superior será el más alto tribunal de apelación de la República y tendrá jurisdicción para conocer y fallar, con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución y a los Reglamentos del Tribunal establecidos de conformidad con sus disposiciones, todas las apelaciones o recursos de cualquier otro tribunal distinto del Tribunal Constitucional Supremo.

2. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, el Tribunal Superior tendrá jurisdicción originaria y de revisión conforme a la presente Constitución o que pueda establecerse por ley.

Asimismo, en los casos en que se le confiera jurisdicción originaria, ésta será ejercida, con sujeción al artículo 159, por el magistrado o los magistrados del Tribunal Superior que este mismo Tribunal disponga.

Además, habrá un derecho de apelación ante el propio Tribunal Superior contra sus propias decisiones.

3. El Tribunal Superior fijará, con exclusión de cualquier otro tribunal, la composición del tribunal que haya de juzgar un litigio civil cuando el demandante y el demandado pertenezcan a Comunidades distintas, así como la del tribunal que haya de juzgar un proceso penal en

el que el acusado y la parte ofendida pertenezcan a diferentes Comunidades. Tales tribunales estarán compuestos de magistrados pertenecientes a ambas Comunidades griega y turca.

4. El Tribunal Superior tendrá jurisdicción exclusiva para dictar autos de naturaleza de habeas corpus, *mandamus*, prohibición, *quo warranto* y *certiorari*.

### **Artículo 156**

Los delitos que se indican a continuación serán juzgados en primera instancia por un tribunal compuesto por los jueces de ambas Comunidades que determine el Tribunal Superior y presidido por el Presidente del Tribunal Superior:

- a) traición y otros delitos contra la seguridad del Estado;
- b) delitos contra la Constitución y el orden constitucional.

Se prevé asimismo que, en instancia de apelación contra cualquier decisión de dicho Tribunal, el Tribunal Superior estará presidido por el Presidente del Tribunal Constitucional Supremo en lugar del Presidente del Tribunal Superior y en estos casos el Presidente del Tribunal Constitucional Supremo tendrá todos los poderes conferidos al del Tribunal Superior.

### **Artículo 157**

1. Salvo que en esta Constitución se disponga otra cosa en relación con el Tribunal Constitucional Supremo, el Tribunal Superior será el Consejo Supremo de la Judicatura y su Presidente dispondrá de dos votos.

2. El nombramiento, ascenso, traslado, cese de funciones, destitución y régimen disciplinario de los funcionarios judiciales serán de exclusiva competencia del Consejo Supremo de la Magistratura

3. Ningún funcionario judicial será jubilado o cesado a no ser por los mismos motivos y de la misma manera que los magistrados del Tribunal Superior.

### **Artículo 158**

1. Con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución, se proveerá por ley la creación, jurisdicción y poderes de los tribunales civiles y penales

distintos a los que se establezcan por una ley comunitaria conforme al artículo 160.

2. Dicha ley proveerá el establecimiento de tribunales adecuados en número suficiente para una administración de justicia apropiada y sin retrasos y para asegurar dentro de los límites de su respectiva competencia la aplicación efectiva de los preceptos de esta Constitución que garantizan los derechos y libertades fundamentales.

3. Se regularán por ley la retribución y demás condiciones del cargo de magistrado de los tribunales que se establezcan de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo. No se podrán modificar la retribución ni las otras condiciones del cargo de ninguno de dichos magistrados en su detrimento una vez designados.

### **Artículo 159**

1. El tribunal que ejerza jurisdicción civil en caso en que el demandante y el demandado pertenezcan a la misma Comunidad, estará compuesto de uno o más jueces pertenecientes exclusivamente a dicha Comunidad.

2. El tribunal que ejerza jurisdicción penal en casos en que el acusado y la persona perjudicada pertenezcan a la misma Comunidad o donde no exista ningún perjudicado, estará compuesto de uno o más jueces de dicha Comunidad.

3. Cuando en un caso civil el demandante y el demandado pertenezcan a Comunidades diferentes, el tribunal estará compuesto por jueces pertenecientes a las dos Comunidades que designe el Tribunal Superior.

4. Cuando en un caso penal el acusado y la persona perjudicada pertenezcan a Comunidades diferentes, el tribunal estará compuesto por jueces pertenecientes a las dos Comunidades que el Tribunal Superior determine.

5. La investigación forense será dirigida, si el fallecido pertenecía a la Comunidad griega, por un funcionario griego y por un funcionario turco si el fallecido pertenecía a la Comunidad turca. Si hubiere varios fallecidos pertenecientes a distintas Comunidades, la investigación será dirigida por el forense que el Tribunal Superior disponga.

6. La ejecución de cualquier sentencia o auto de un tribunal que ejerza jurisdicción civil o penal será efectuada, si el tribunal estuviese compuesto de uno o más magistrados griegos, por funcionarios griegos del propio tribunal, y si el tribunal se compone de uno o más magistrados turcos, por funcionarios turcos del mismo. En los demás casos la ejecución se llevará a cabo por los funcionarios que el tribunal juzgador determine.

### **Artículo 160**

1. Una ley comunitaria aprobada por la Cámara Comunitaria correspondiente dispondrá, con sujeción a lo previsto en esta Constitución, el establecimiento, composición y jurisdicción de tribunales para tratar litigios civiles relativos a los derechos personales y a materias religiosas que, conforme a lo establecido en esta Constitución, estén reservados a la competencia de las Cámaras Comunitarias.

2. Dicha ley incluirá disposiciones de apelación contra las sentencias de dichos tribunales y regulará la composición de los tribunales ante los cuales se vean y resuelvan dichos recursos de apelación, así como la jurisdicción y poderes de esos tribunales de apelación. Por ley comunitaria aprobada conforme al presente párrafo podrá disponerse que el tribunal de apelación esté compuesto de uno o más magistrados del Tribunal Superior, bien solos o junto con otro u otros magistrados de la carrera judicial de la República que dicha ley pueda determinar.

3. En el ejercicio de su jurisdicción cualquiera de los tribunales antes mencionados aplicarán las leyes elaboradas por la Cámara Comunitaria competente.

Sin embargo, lo dispuesto en el presente párrafo no impide que un Tribunal de la República pueda aplicar en el caso en que se suscite incidentalmente una cuestión relativa a derechos personales o materias religiosas el derecho comunitario respectivo.

### **Artículo 161**

De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 160, los tribunales de la República tendrán también poderes para aplicar las pertinentes leyes Comunitarias que no sean las relativas a derechos personales y a materias religiosas.

**Artículo 162**

El Tribunal Superior tendrá jurisdicción para castigar por desacato al mismo y a cualquier otro tribunal de la República, incluyendo los instituidos por ley comunitaria de acuerdo con el artículo 160, así como autoridad para encarcelar a toda persona que desobedezca una sentencia o auto de dicho tribunal, hasta que esa persona no cumpla la sentencia o el auto, y, en todo caso por un periodo que no superior a doce meses.

Una ley o una ley comunitaria podrá, no obstante lo dispuesto en el artículo 90, imponer un castigo por desacato al tribunal.

**Artículo 163**

1. El Tribunal Superior elaborará un Reglamento para regular las prácticas y procedimientos del propio Tribunal Superior y de cualquier otro que se establezca en esta Parte de la presente Constitución o en virtud de ella, distintos de los previstos conforme al artículo 160.

2. Sin perjuicio del carácter general del párrafo 1 del presente artículo, el Tribunal Superior podrá dictar Reglamentos con los fines siguientes:

- a) regular las sesiones de los tribunales y la selección de los jueces de todos los tribunales;
- b) dictaminar el sumario de cualquier apelación u otras actuaciones que, a juicio del propio Tribunal Superior o de otro tribunal ante el que se presenten, resulten ociosas o inoportunas o entabladas para retrasar el curso de la justicia;
- c) establecer formularios y tarifas de las actuaciones judiciales, y regular las costas de las mismas y las que se produzcan incidentalmente con ocasión de ellas;
- d) establecer los registros de los tribunales y regular su composición, así como las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios judiciales;
- e) fijar el plazo dentro del cual se habrá de dar cumplimiento a lo exigido por el Reglamento;
- f) fijar las prácticas y procedimientos que se deberán seguir por el Consejo Supremo de la Judicatura en el ejercicio de su competencia en relación con materias disciplinarias referentes a funcionarios judiciales.

3. Los Reglamentos que se aprueben conforme al presente artículo pueden fijar el número de magistrados del Tribunal Superior que serán competentes para una cuestión determinada.

Sin embargo, en el ejercicio de la jurisdicción conferida al Tribunal Superior por esta Constitución o al amparo de la misma, ningún asunto será resuelto a menos que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 159, y para la vista de toda clase de apelaciones, incluyendo apelaciones conforme al artículo 156, el Tribunal Superior estará compuesto de todos sus miembros, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 160.

#### **Artículo 164**

1. Cualquier Tribunal de apelación instituido conforme al párrafo 2 del artículo 160 elaborará sus propios Reglamentos para regular las prácticas y procedimientos, así como las prácticas y procedimientos de otros tribunales cuyas sentencias se recurran ante él.

2. Sin perjuicio del alcance del apartado 1 del presente artículo, el tribunal de apelación podrá elaborar sus propios Reglamentos y los de tribunales cuyas sentencias se recurran ante él, con las finalidades siguientes:

- a) regular las sesiones de dichos tribunales;
- b) establecer formularios y tarifas de las actuaciones en dichos tribunales y regular las costas de dichas actuaciones y las que se originen directa o incidentalmente a las mismas;
- c) establecer los registros de dichos tribunales y regular la composición de los mismos y las atribuciones y obligaciones de los funcionarios de estos tribunales;
- d) establecer el plazo dentro del cual se deberá dar cumplimiento a lo exigido por dichas normas en cualquier punto.

## PARTE XI

### DISPOSICIONES FINANCIERAS

#### **Artículo 165**

1. Todos los ingresos y sumas de dinero, que con sujeción a la presente Constitución y a la ley, reciba la República por cualquier concepto,

se ingresarán en un fondo, que se conocerá como Fondo Consolidado de la República.

2. Todos los ingresos y sumas de dinero recibidos por cualquier concepto por una Cámara Comunitaria serán ingresados en un fondo que se conocerá como de Fondo Consolidado de la respectiva Cámara Comunitaria, con sujeción a lo que disponga una ley comunitaria.

3. A menos que el contexto exija otra cosa, toda referencia de la presente Constitución al Fondo Consolidado se interpretará como hecha al Fondo Consolidado de la República previsto en el párrafo 1 de este artículo.

### **Artículo 166**

1. Se imputarán a cargo del Fondo Consolidado, además de todas las asignaciones, retribuciones u otras sumas impuestas por cualquier disposición de esta Constitución o por la ley:

- a) todas las pensiones y gratificaciones de las que la República sea responsable;
- b) las retribuciones del Presidente y del Vicepresidente de la República y los sueldos de los magistrados del Tribunal Constitucional Supremo y del Tribunal Superior, del Fiscal General y del Fiscal General Adjunto de la República, del Auditor General de Cuentas y del Auditor General Adjunto de la República, del Gobernador y del Vicegobernador del Banco Emisor de la República y de los miembros de la Comisión de la Función Pública;
- c) todas las deudas de las que la República sea responsable; y
- d) toda suma necesaria para ejecutar las sentencias, resoluciones o recompensas dictadas por cualquier tribunal contra la República.

2. A los efectos del presente artículo los cargos de deudas incluirán intereses, cargos por inversiones, amortizaciones, devoluciones y todo gasto relacionado con la emisión de empréstitos garantizados por el Fondo Consolidado y el servicio y amortización de la deuda originada por este concepto.

### **Artículo 167**

1. El Ministro de Hacienda, una vez recibidas las estimaciones de cada Ministerio y de cada Departamento Autónomo de la República,

hará que se preparen para cada ejercicio económico anual unos Presupuestos completos de la República que se presentarán a la Cámara de Representantes, una vez aprobados por el Consejo de Ministros.

2. Las estimaciones de gastos en los Presupuestos mostrarán separadamente:

- a) las sumas totales necesarias para cubrir los gastos que se imputen a cargo del Fondo Consolidado; y
- b) las sumas que sean respectivamente necesarias para cubrir cualquier otro gasto.

3. Los Presupuestos especificarán, en la medida de lo posible, los activos y pasivos de la República, la forma en que se invierten o se reservan dichos activos al finalizar el último ejercicio económico anual, así como los datos sobre las obligaciones pendientes.

4. Los gastos que se hayan de satisfacer con cargo al Fondo Consolidado cuando no estén imputados a éste se someterán a la Cámara de Representantes para su aprobación y, si son aprobados, se incluirán en los Presupuestos de ese ejercicio económico.

5. Si en relación con determinado ejercicio económico se encuentra que la suma aprobada por la Cámara de Representantes con un fin concreto es insuficiente o que un gasto que no había sido previsto es necesario para un determinada finalidad, se presentará ante la Cámara de Representantes un Presupuesto suplementario con las cantidades necesarias para que sea aprobado, y si lo fuere quedará incluido en los Presupuestos relativos a ese ejercicio económico.

6. La Cámara de Representantes podrá aprobar o rechazar los gastos incluidos en los Presupuestos suplementarios, pero no podrán votar una suma superior ni modificaciones en su destino.

### **Artículo 168**

1. No se podrá satisfacer gasto alguno con cargo al Fondo Consolidado o a otros Fondos Públicos salvo mediante orden de pago firmada por el Ministro de Hacienda.

Además, el Ministro de Hacienda no podrá negarse a firmar ninguna orden de pago para gastos consignados en los Presupuestos.

2. A reserva de lo dispuesto por el párrafo 3 del presente artículo, no se emitirá ninguna orden de pago a menos que el gasto haya sido

incluido en los Presupuestos del ejercicio económico anual al que se refiera la orden de pago.

3. Si los Presupuestos no estuvieran aprobados por la Cámara de Representantes el primer día del ejercicio económico anual al que se refieren, la Cámara de Representantes podrá, conforme a lo dispuesto en esta Constitución, autorizar la realización de los gastos que resulten necesarios mediante una resolución, por un periodo no superior a un mes cada vez, y que en total no podrán superar los dos meses, con cargo al Fondo Consolidado o a otros Fondos Públicos, si se considera que dichos gastos son indispensables para el mantenimiento de los servicios públicos previstos en los Presupuestos hasta que expire el periodo de referencia.

Sin embargo, el gasto así autorizado para cualquier servicio no podrá exceder de la proporción, respecto al periodo idéntico de la suma votada para ese servicio en los Presupuestos del año económico precedente.

## PARTE XII

### DISPOSICIONES DIVERSAS

#### **Artículo 169**

A reserva de lo dispuesto en el artículo 50 y en el párrafo 3 del artículo 57:

1. Todo acuerdo internacional con un Estado extranjero o con cualquier Organización Internacional relativo a materias comerciales, cooperación económica (incluyendo pagos y créditos) y *modus vivendi* se celebrará mediante acuerdo del Consejo de Ministros;

2. Cualquier otro tratado, convenio o acuerdo internacional se negociará y firmará mediante acuerdo del Consejo de Ministros y sólo será operativo y vinculante para la República cuando sea ratificado por una ley aprobada por la Cámara de Representantes, tras lo cual será ratificado;

3. Los tratados, convenios y acuerdos concertados conforme a las disposiciones anteriores del presente artículo prevalecerán, desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República, sobre cualquier ley municipal a condición de que dichos tratados, convenios y acuerdos tengan aplicación recíproca.

**Artículo 170**

1. La República otorgará, mediante acuerdo con las disposiciones apropiadas, el tratamiento de nación más favorecida al Reino de Grecia, a la República de Turquía y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para todos los acuerdos cualquiera que sea su naturaleza.

2. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo al Tratado sobre Establecimiento de la República de Chipre entre la propia República, el Reino de Grecia, la República de Turquía y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a las bases e instalaciones militares concedidas al Reino Unido.

**Artículo 171**

1. Para las dos Comunidades griega y turca habrá programas de radiodifusión y de televisión.

2. El tiempo reservado a los programas para la Comunidad turca en radiodifusión no será inferior de setenta y cinco horas por semana de siete días, distribuido entre todos los días de la semana durante los días normales de emisión.

No obstante, si hubiera de reducirse el periodo total de emisión de tal modo que el tiempo reservado a los programas para la Comunidad griega resultase inferior a setenta y cinco horas por semana de siete días, el tiempo asignado a los programas para la Comunidad turca en dicha semana deberá ser reducido en un número de horas igual a la reducción que sufran los programas para la Comunidad griega.

Ahora bien, si el tiempo asignado a los programas para la Comunidad griega fuese incrementado por encima de ciento cuarenta horas por semana de siete días, se incrementará el tiempo reservado a los programas para la Comunidad turca en proporción de tres horas para la Comunidad turca por cada siete horas para la Comunidad griega.

3. En televisión se asignarán tres días de emisión a los programas para la Comunidad turca por cada diez días consecutivos de emisión y el espacio total asignado a los programas para la Comunidad turca en dichos diez días de emisión guardará una proporción de tres horas por cada siete horas reservadas a los programas para la Comunidad griega en esos diez días de emisión.

4. Todas las emisiones oficiales de radiodifusión y televisión se harán en griego y en turco, y no se tendrán en consideración a los efectos de cálculo de tiempos al que se refiere el presente artículo.

### **Artículo 172**

La República será responsable por todo acto ilegal u omisión lesiva cometidos en el desempeño de sus obligaciones por funcionarios o autoridades de la República.

Una ley regulará esta responsabilidad.

### **Artículo 173**

1. Se crearán municipios separados en las cinco mayores ciudades de la República, a saber, Nicosia, Limassol, Famagusta, Larnaca y Pafos, para los habitantes turcos de las mismas.

Sin embargo, el Presidente y el Vicepresidente de la República estudiarán si procede o no mantener dicha separación de municipios en dichas ciudades, dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor de la presente Constitución.

2. En cada una de estas ciudades el Consejo Municipal griego será elegido por los electores griegos y el Consejo turco será elegido por los electores turcos.

3. En cada una de estas ciudades, se establecerá un órgano de coordinación compuesto de dos miembros elegidos por el Concejo Municipal griego, dos miembros elegidos por el Concejo Municipal turco y un Presidente designado mediante acuerdo de los dos Concejos. Este órgano coordinador efectuará las tareas conjuntas que sean necesarias, ejecutará los servicios conjuntos que se le encarguen por acuerdo de ambos Concejos Municipales de la ciudad y atenderá cuantas materias requieran algún grado de cooperación.

### **Artículo 174**

Dentro del término de las ciudades indicadas no se podrán establecer ni recaudar impuestos, tasas, derechos u otros arbitrios municipales sobre persona alguna por los respectivos municipios, a menos que la persona obligada al pago pertenezca a la misma Comunidad a la que corresponde el Concejo Municipal.

Sin embargo,

- a) los derechos que se devenguen con motivo de la utilización de mercados municipales, mataderos y otras instalaciones municipales situados en el término municipal en el cual uno de los Consejos Municipales en una de esas ciudades, ejerce su jurisdicción;
- b) las tasas sobre espectáculos devengadas en relación con locales o instalaciones situados en el término jurisdiccional de uno de los Consejos Municipales de la ciudad; y
- c) las tasas que puedan acordarse entre los dos Consejos Municipales de la ciudad, para servicios adicionales o distintos a los normalmente prestados por un Concejo Municipal a personas que no pertenezcan a la Comunidad correspondiente, se pagarán al Concejo Municipal que haya prestado el servicio.

Asimismo, en caso de que se preste un servicio de control, inspección o actividad análoga por uno de los Consejos Municipales a persona perteneciente a la Comunidad del otro Consejo, las tasas correspondientes se pagarán a la municipalidad que lo preste.

### **Artículo 175**

No se expedirán licencias o permisos por los municipios de estas ciudades, a personas que no pertenezcan a la Comunidad a la que corresponda el municipio.

Sin embargo, las licencias o permisos relativos a lugares u obras de edificación en los términos de cualquiera de los municipios de estas ciudades, serán expedidas por el Concejo del respectivo municipio y todo servicio, control o supervisión relacionado con dichas licencias o permisos será asumido por el Concejo del dicho municipio y toda tasa devengada con motivo del permiso o de la licencia será recaudada por dicho Concejo.

### **Artículo 176**

Lo dispuesto en los artículos 173 a 178, ambos inclusive, no se podrán interpretar en el sentido de que impida que una ley regule la planificación urbana de los citados municipios, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) la autoridad encargada de la planificación en cualquier ciudad esté integrada por diez miembros, de los cuales siete serán griegos y tres turcos;
- b) todas las resoluciones de dicha autoridad sean adoptadas por mayoría absoluta.  
Además, no se podrá adoptar acuerdo alguno que afecte a un municipio griego sin que dicha mayoría incluya los votos de cuatro de los vocales griegos como mínimo, ni se podrá adoptar acuerdo que afecte a un municipio turco sin que dicha mayoría incluya los votos de dos vocales turcos, como mínimo;
- c) todas las materias sobre planificación urbanística que afecten a la ciudad y toda la regulación de las mismas se encomendarán exclusivamente a dicha autoridad planificadora.

#### **Artículo 177**

Dentro de lo dispuesto en los artículos 173 a 178, ambos inclusive, cada municipio en las ciudades citadas, ejercerá su jurisdicción y realizará todas sus funciones dentro de un término cuyos límites serán fijados por cada municipio, mediante acuerdo del Presidente y del Vicepresidente de la República.

#### **Artículo 178**

En lo que se refiere a otras localidades, se adoptarán disposiciones especiales para la constitución de los órganos de los municipios, que en la medida de lo posible serán conformes a la regla de representación proporcional de las dos Comunidades.

### PARTE XIII

#### DISPOSICIONES FINALES

#### **Artículo 179**

1. La presente Constitución será la ley suprema de la República.
2. Ninguna ley o resolución de la Cámara de Representantes o de cualquiera de las Cámaras Comunitarias y ningún acto o decisión de órgano, autoridad o persona que ejerza potestades ejecutivas o funciones administrativas en la República podrá ser contraria o incompatible con cualquiera de las disposiciones de la presente Constitución.

**Artículo 180**

1. Los textos griego y turco de la presente Constitución serán, ambos, originales y tendrán la misma autenticidad y la misma fuerza legal.

2. Todo conflicto entre los dos textos de esta Constitución será resuelto por el Tribunal Constitucional Supremo tomando como referencia el texto del borrador de la presente Constitución firmado en Nicosia en la Comisión Constitucional Mixta el 6 de abril de 1960, junto con la Tabla de enmiendas al mismo, por representantes del Reino de Grecia, la República de Turquía y las Comunidades griega y turca firmada el 6 de julio de 1960, atendiendo a la letra y al espíritu del Acuerdo de Zurich de fecha 11 de febrero de 1959 y del Acuerdo de Londres fechado el 19 de febrero de 1959.

3. En caso de ambigüedad cualquier interpretación de la Constitución será efectuada por el Tribunal Constitucional Supremo atendiendo a la letra y el espíritu del Acuerdo de Zurich fechado el 11 de febrero de 1959 y el Acuerdo de Londres fechado el 19 de febrero de 1959.

**Artículo 181**

El Tratado de garantía de la independencia, integridad territorial y Constitución de la República celebrado entre la República, el Reino de Grecia, la República de Turquía y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Tratado de Alianza Militar, celebrado entre la República, el Reino de Grecia y la República de Turquía, cuyas copias se adjuntan a esta Constitución como Anexos I y II, tendrán rango Constitucional.

**Artículo 182**

1. Los artículos o partes de artículos de la presente Constitución señalados en el Anexo III, que han sido incorporados del Acuerdo de Zurich de fecha 11 de febrero de 1959, constituyen los artículos básicos y no podrán de ningún modo ser modificados por vía de enmienda, adición o supresión.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo y según lo previsto en el párrafo 3 de este artículo, cualquier disposición de la presente Constitución podrá ser objeto de enmienda mediante modificación, añadidura o derogación.

3. La enmienda se efectuará mediante ley aprobada por el voto de la mayoría, incluyendo dos tercios, por lo menos, del número total de los Representantes pertenecientes a la Comunidad griega y, por lo menos, dos tercios del número total de Representantes pertenecientes a la Comunidad turca.

### **Artículo 183**

1. El Consejo de Ministros estará facultado, mediante acuerdo al efecto, para declarar el estado de emergencia en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la República o de una parte de ésta.

Sin embargo, el Presidente y el Vicepresidente de la República tendrán derecho de veto, separada o conjuntamente, contra toda resolución de esta índole dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que el acuerdo se haya transmitido a sus respectivas secretarías.

2. Toda declaración de esta naturaleza deberá especificar los artículos de la Constitución que quedarán suspendidos durante la vigencia de tal emergencia

Sin embargo, únicamente podrán ser suspendidos por dicha declaración los artículos siguientes: artículo 7, sólo en lo que se refiere a muerte infligida por un acto lícito de guerra; artículo 10, párrafos 2 y 3; artículo 11; artículo 13; artículo 16; artículo 17; artículo 19; artículo 21; artículo 23, párrafo 8, apartado d); artículo 25 y artículo 27.

3. El Presidente y el Vicepresidente de la República deberán, separada o conjuntamente, promulgar en el acto dicha declaración publicándola en la Gaceta Oficial de la República, a menos que, separada o conjuntamente hayan ejercido el derecho de veto previsto en el párrafo 1 de este artículo.

4. Toda declaración promulgada conforme a las disposiciones anteriores de este artículo será presentada inmediatamente a la Cámara de Representantes. Si ésta no está reunida, deberá ser convocada tan pronto como sea posible para esta finalidad.

5. La Cámara de Representantes tendrá derecho a rechazar o a ratificar la declaración del estado de emergencia. En caso de rechazo la declaración del estado de emergencia no tendrá ningún efecto legal. En caso de ratificación, el Presidente y el Vicepresidente de la República

promulgarán inmediatamente esta decisión de la Cámara de Representantes publicándola en la Gaceta Oficial de la República.

6. La declaración del estado de emergencia dejará de surtir efectos al expirar un período de dos meses a partir de la ratificación de la Cámara de Representantes, a menos que ésta, a petición del Consejo de Ministros, decida prolongar la duración del estado de emergencia; si esto ocurriera, el Presidente y el Vicepresidente de la República tendrán, separada o conjuntamente, derecho de veto contra el acuerdo de prórroga, que se ejercerá conforme a lo dispuesto en el artículo 50.

7. 1) Mientras esté en vigor una declaración, y a pesar de lo dispuesto en esta Constitución, si el Consejo de Ministros tuviese la convicción de que es necesaria una acción inmediata podrá, sin perjuicio del derecho de veto del Presidente y del Vicepresidente de la República que conforme al artículo 57 será ejercido separada o conjuntamente, dictar Decretos aplicables estrictamente al estado de emergencia, que tendrán fuerza de ley.

2) Si no ejercen su derecho de veto conforme al número 1) de este párrafo, el Presidente y el Vicepresidente de la República promulgarán inmediatamente dichos Decretos mediante publicación en la Gaceta Oficial de la República.

3) Tales Decretos dejarán de surtir efecto al expirar la situación de emergencia, a menos que hayan sido revocados con anterioridad.

#### **Artículo 184**

1. Cuando un Decreto promulgado conforme al apartado 2) del párrafo 7 del artículo 183 prevea prisión preventiva:

- a) la autoridad que haya ordenado la detención de una persona en virtud de dicho Decreto deberá, lo antes posible, informar a la persona del motivo de su detención y, le comunicará los hechos alegados sobre los que se base la orden de detención y le dará oportunidad de hacer alegaciones contra la orden tan pronto como sea posible, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo;
- b) ningún ciudadano podrá ser detenido en virtud de dicho Decreto por un periodo superior a un mes, a menos que una junta consultiva constituida del modo indicado en el párrafo 2 del presente artículo haya estudiado las alegaciones formuladas por el

detenido con arreglo al apartado a) del presente párrafo y haya dictaminado, antes de expirar el periodo de referencia, que existe a su juicio razón suficiente para la prisión.

2. La junta consultiva instituida a los efectos del presente artículo se compondrá de un Presidente, que será nombrado conjuntamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República entre personas que sean o hayan sido magistrados del Tribunal Superior o reúnan los requisitos legales para serlo, y otros dos vocales, que serán designados conjuntamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República después de consultar con el Presidente del Tribunal Superior.

3. Ninguna autoridad estará obligada, en virtud del presente artículo, a revelar hechos cuya divulgación sea, en su opinión, contraria al interés nacional.

### **Artículo 185**

1. El territorio de la República es uno e indivisible.
2. Se excluye toda unión total o parcial de Chipre con algún otro Estado y toda independencia separatista.

### **Artículo 186**

1. En la presente Constitución, a menos que se disponga expresamente o que el contexto lo requiera:

- 1) «Comunidad» significa la Comunidad griega o la Comunidad turca;  
«tribunal» incluye sus magistrados;  
«griego» significa miembro de la Comunidad griega tal como es definida en el artículo 2;  
«ley», en relación con el período posterior a la entrada en vigor de esta Constitución, significa una ley de la República;  
«persona» incluye toda compañía, asociación, sociedad, institución o agrupación de personas, con o sin personalidad jurídica;  
«República» significa República de Chipre;  
«turco» significa miembro de la Comunidad turca tal como es definida en el artículo 2;

- 2) las palabras del género masculino son extensivas al femenino y las palabras en singular incluyen el plural y viceversa.

2. Cuando se confieran por la presente Constitución poderes para elaborar normas, reglamentos u ordenanzas o para impartir directrices, esta facultad se interpretará en el sentido de que incluye el poder susceptible de ser ejercido del mismo modo, para modificar o revocar esas normas, reglamentos, ordenanzas o directrices.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### **Artículo 187**

1. Toda persona elegida:

- a) como primer Presidente o primer Vicepresidente de la República;
- b) como miembro de la Cámara de Representantes o de una Cámara Comunitaria, en virtud de ley en vigor inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, será considerada como el Presidente o el Vicepresidente de la República, miembro de la Cámara de Representantes o de la Cámara Comunitaria correspondiente, elegido conforme a los preceptos aplicables de esta Constitución.

2. Todas las leyes y reglamentos relativos a elecciones que hayan dejado de estar en vigor al comienzo de la vigencia de esta Constitución continuarán vigentes, a pesar de dicha derogación, hasta que se adopte una nueva ley electoral por la Cámara de Representantes o por cualquiera de las Cámaras Comunitarias, según el caso, y en ningún supuesto más allá de los dieciocho meses de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, en relación con cualquier elección parcial que haya de celebrarse para cubrir vacantes durante dicho período en el cargo de Presidente de la República, Vicepresidente de la República, representante o miembro de una Cámara Comunitaria.

### **Artículo 188**

1. A reserva de lo dispuesto en esta Constitución y en los preceptos siguientes del presente artículo, las leyes vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, mientras no sean modificadas por vía

de enmienda, adición o derogación, por alguna ley o ley comunitaria, según los casos, adoptadas al amparo de esta Constitución, continuarán vigentes, en o después de dicha fecha, pero serán interpretadas y aplicadas a partir de ese momento con las modificaciones que puedan ser necesarias para ponerlas en concordancia con esta Constitución.

2. Salvo que las Disposiciones Transitorias de esta Constitución dispongan otra cosa, no continuarán vigentes dichas leyes cuando sean contrarias a lo dispuesto en esta Constitución o incompatibles con ella, ni tampoco ley alguna que según el artículo 78 requiera mayoría por separado para estar en vigor.

Sin embargo, las leyes relativas a los municipios podrán continuar vigentes por plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, y toda ley que imponga tasas o impuestos podrá continuar vigente hasta el 31 de diciembre de 1960.

3. En las leyes que continúen vigentes, conforme al párrafo 1 del presente artículo, a menos que el contexto exija otra cosa:

- a) toda referencia a la Colonia de Chipre o a la «Corona», en relación a cualquier plazo que comience en o después de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, será interpretada como una referencia a la República;
- b) toda referencia al Gobernador o al Gobernador en Consejo, en relación con dichos plazos, será interpretada como hecha al Presidente y al Vicepresidente de la República, separada o conjuntamente, según lo dispuesto expresamente en esta Constitución; a la Cámara de Representantes en materias referentes al ejercicio del poder legislativo y que no sean las expresamente reservados a las Cámaras Comunitarias; a la Cámara Comunitaria correspondiente en materias de su competencia de acuerdo con esta Constitución, y al Consejo de Ministros en materias relativas al ejercicio del poder ejecutivo;
- c) toda referencia al Secretario Administrativo o al Secretario Financiero se interpretará, en relación con dichos plazos, como hecha al Ministerio o al Departamento independiente de la República que en ese momento tengan a su cargo la competencia en la materia objeto de la referencia;
- d) toda referencia al Fiscal General o al Procurador General se interpretará, en relación con los plazos en cuestión, como referencia

al Fiscal General de la República o al Fiscal General Adjunto de la República respectivamente;

- e) toda referencia a cualquier otra persona que desempeñe un cargo público o a una autoridad o entidad en relación con los plazos en cuestión, se interpretará como hecha al funcionario público o autoridad, entidad u organismo correspondientes de la República.

4. Todo Tribunal de la República que aplique los preceptos de cualquier ley que continúen vigentes en virtud del párrafo 1 del presente artículo, los aplicará, en los plazos de referencia, con las modificaciones que sean necesarias para armonizar dichas leyes con lo establecido en la presente Constitución, incluyendo las Disposiciones Transitorias de la misma.

5. En este artículo:

- la palabra «ley» es ampliable a toda disposición escrita elaborada antes de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución en virtud de dicha ley;
- la palabra «modificación» incluye las enmiendas, adaptaciones y derogaciones.

### **Artículo 189**

No obstante lo previsto en el artículo 3, durante un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución:

- a) Todas las leyes que hayan de continuar vigentes al amparo del artículo 188 podrán seguir escritas en idioma inglés;
- b) el idioma inglés se podrá utilizar en cualquier actuación ante cualquier tribunal de la República.

### **Artículo 190**

1. A reserva de las disposiciones siguientes de este artículo, todo tribunal existente inmediatamente antes de entrar en vigor esta Constitución, no obstante lo establecido en ella, continuará funcionando a partir de esa fecha como hasta ese momento, hasta que una nueva ley regule la constitución de los tribunales de la República y en cualquier caso no mas tarde de cuatro meses de esa fecha estará compuesto, en la medida de lo posible, con arreglo a lo establecido en la presente Constitución.

Sin embargo, las actuaciones pendientes civiles o penales parcialmente sustanciadas en la fecha de entrada en vigor de esta Constitución continuarán tramitándose y se fallarán, no obstante lo dispuesto en esta Constitución, por el tribunal que se constituyó para tal caso.

2. No obstante lo dispuesto en esta Constitución, y mientras no se constituya el Tribunal Constitucional Supremo establecido por la misma dentro de un plazo no superior a tres meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, el registro del Tribunal Superior será el del Tribunal Constitucional Supremo.

3. El registro del Tribunal Superior se considerará, hasta que no quede constituido dicho Tribunal, lo cual no se hará más tarde de los tres meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, como registro del Tribunal Constitucional Supremo a todos los efectos, incluyendo los recursos.

4. Al computar los plazos referentes a recursos ante el Tribunal Constitucional Supremo de acuerdo con lo dispuesto en la presente Constitución, no se contará el plazo entre la fecha de entrada en vigor de esta Constitución y el establecimiento de dicho Tribunal con arreglo a lo indicado.

5. El Tribunal Supremo existente inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución se considerará el Tribunal Superior que se regula en la presente Constitución mientras este no quede constituido de acuerdo con lo previsto en ella; la constitución de dicho tribunal no tendrá lugar más allá de tres meses desde la fecha de entrada en vigor de esta Constitución.

Toda referencia al Magistrado Jefe se entenderá hecha al magistrado más antiguo de dicho tribunal, el cual se considerará válidamente constituido durante el plazo indicado aunque el número de sus miembros sea inferior a cuatro.

### **Artículo 191**

Cualquier actuación pendiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución en la que el Fiscal General en nombre del Gobierno de la Colonia de Chipre o cualquier Departamento o funcionario de éste sean parte procesal, continuarán en la fecha de referencia y con posterioridad a ella, con la substitución de dicha parte por la República o su correspondiente Departamento o funcionario.

**Artículo 192**

1. Toda persona que inmediatamente antes de entrar esta Constitución en vigor desempeñe algún cargo en el servicio público tendrá derecho con posterioridad a esa fecha a las mismas condiciones de servicio que fuesen aplicables antes de la misma, salvo que se disponga otra cosa en esta Constitución, y esas condiciones no se podrán modificar en perjuicio suyo mientras continúe en el servicio público de la República en la fecha indicada o con posterioridad a ella.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo los magistrados del Tribunal Supremo, excepto el Magistrado Jefe y los magistrados y jueces de los tribunales inferiores, que desempeñen el cargo inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, no obstante lo dispuesto en los artículos 153 y 157, continuarán ejerciendo desde esa fecha sus respectivas funciones como si hubiesen sido debidamente designados para las mismas con arreglo a dichos artículos hasta que no se efectúe un nombramiento conforme a esos artículos y les serán aplicables del modo que corresponda los preceptos de la presente Constitución.

3. Si el titular de algún cargo mencionado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no fuese nombrado para el servicio de la República tendrá derecho, sujeto a las condiciones de servicio que le sean aplicables, a percibir una justa indemnización o a una pensión igual a la prevista en caso de supresión del cargo, la que sea mas beneficiosa para él, con cargo a los fondos de la República.

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo todo titular de alguno de los cargos mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, cuyo cargo como consecuencia de la entrada en vigor de esta Constitución, pase a ser competencia de una Cámara Comunitaria podrá, si lo desea, renunciar a sus derechos según el párrafo 3 de este artículo y optar por ponerse al servicio de dicha Cámara Comunitaria. En este caso el titular del cargo en cuestión tendrá derecho a recibir del Estado pensión, gratificación o beneficio análogo de jubilación al que habría tenido derecho de acuerdo con la ley vigente inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, por el tiempo de sus servicios hasta esa fecha, en el supuesto de que ese tiempo por si mismo o sumado a cualquier plazo

de servicio a la Cámara de referencia hubiese dado origen conforme a la citada ley a dichos beneficios.

5. Todo maestro que, inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución estuviese prestando sus servicios y recibiera una retribución con cargo a los fondos públicos de la Colonia de Chipre y cuyo puesto quede incluido en virtud de la presente Constitución bajo la competencia de una Cámara Comunitaria, tendrá derecho a percibir de la República la pensión, gratificación o beneficio análogo de jubilación al que habría tenido derecho bajo la ley vigente antes de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución respecto del plazo de servicios prestados antes de esa fecha, si dicho plazo por si solo o sumado a cualquier tiempo de servicios a la Cámara Comunitaria de referencia hubiese dado origen conforme a la citada ley a esos beneficios.

6. Toda persona que inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, estando empleada en servicio público de la Colonia de Chipre, se encuentre de permiso con anterioridad a su jubilación o en comisión de servicios en otra función que no pertenezca a la República, con independencia de que sea o no ciudadano de la República, continuará, teniendo derecho a las mismas condiciones de servicio que le fueran aplicables en las referidas circunstancias antes de la fecha en cuestión, o bajo los términos y condiciones que se establezcan con posterioridad, aplicables en este caso, y que no podrán ser menos favorables para el interesado.

7. A los efectos del presente artículo se entiende por:

- a) «Servicio público» en relación con servicios prestados antes de entrar en vigor la presente Constitución, significa el servicio prestado al Gobierno de la Colonia de Chipre; y si se trata de servicios prestados con posterioridad significa servicios de índole civil bajo la República, incluyendo servicios como miembro de las fuerzas de seguridad de la República;
- b) «condiciones de servicio», en relación a las adaptaciones que sean necesarias con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución, significa el régimen de retribución, permisos, destituciones, pensiones de jubilación, gratificaciones o beneficios análogos.

8. Salvo lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo lo preceptuado en éste no será aplicable a quienes no sean ciudadanos de la República.

**Artículo 193**

Toda persona que inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Constitución estuviese percibiendo una pensión o cualquier otro beneficio de jubilación con cargo a los fondos públicos, incluyendo el Fondo de Pensiones de Viudedad y Orfandad de la Colonia de Chipre, continuará en dicha fecha y con posterioridad a ella percibiendo dicha pensión u otro beneficio de jubilación con cargo a los Fondos públicos de la República en las mismas condiciones que fuesen aplicables a la pensión o beneficio de referencia inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución o bajo las condiciones que se establecieran con posterioridad las cuales no podrán ser menos favorables para dicha persona.

**Artículo 194**

El derecho de una persona a recibir una pensión con cargo al Fondo de Pensiones de Viudedad y Orfandad continuará, a la fecha de entrada en vigor de esta Constitución y en lo sucesivo, estando sujeto a las mismas condiciones que estaban vigentes inmediatamente antes de la fecha de referencia y no podrá ser modificado de modo desfavorable para el interesado mientras este conserve su derecho.

**Artículo 195**

No obstante lo dispuesto en esta Constitución, la persona que fuese elegida como primer Presidente de la República y la que resulte elegida primer Vicepresidente de la República, y que en virtud del artículo 187 se considerarán como primer Presidente y primer Vicepresidente de la República tendrán conjuntamente y se considerara que lo han tenido así, antes y después de la toma de posesión de su respectivo cargo conforme al artículo 42, el derecho y poder exclusivo de firmar y concertar en nombre de la República el Tratado relativo a la Creación de la República de Chipre entre la propia República, el Reino de Grecia, la República de Turquía y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, junto con el Canje de Notas elaboradas para su firma en unión de dicho Tratado y el Tratado por el que se garantiza la independencia de la integridad territorial y Constitución de la República entre la misma República, el Reino de Grecia, la República de Turquía y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; el Tratado de Alianza Militar entre la República el Reino de Grecia y la República de Turquía y el Acuerdo

entre la República el Reino de Grecia y la República de Turquía para la aplicación del Tratado de Alianza concertado entre estos países. Dichos Tratados, Acuerdos y Notas canjeadas se considerarán válidamente concertados de este modo en nombre de la República y surtirán efectos y serán vinculantes desde la fecha misma de su firma.

### **Artículo 196**

El mandato de las primeras Cámaras Comunitarias comenzará en la misma fecha de entrada en vigor de esta Constitución.

### **Artículo 197**

1. Todos los bienes muebles o inmuebles o derechos o intereses sobre ellos que inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución pertenecían al Gobierno de la Colonia de Chipre o a cualquier organismo o persona o en posesión de cualquiera de ellos o registrado a nombre de ellos a beneficio y en interés de escuelas u otros órganos o instituciones o en fideicomiso en favor de cualquier escuela o institución que, en virtud de lo dispuesto en esta Constitución o al amparo de ella, pasen a depender de las Cámaras Comunitarias se considerará otorgado a partir de dicha fecha a dicha persona órgano o autoridad y en posesión de ella del modo que disponga una ley de la respectiva Cámara Comunitaria con sujeción a los términos y condiciones que dicha ley establezca. Sin embargo la ley de referencia no podrá disponer que dicho bien se confiera o sea poseído por la propia Cámara Comunitaria.

2. Ninguna disposición del presente artículo será aplicable a legados o donaciones administrados por fideicomisarios ni a bienes islámicos en relación con fines educativos.

### **Artículo 198**

1. Las disposiciones siguientes se mantendrán en vigor mientras no se elabore una ley de ciudadanía que las incorpore:

- a) toda materia relativa a la ciudadanía se regirá por los preceptos del Anexo D al Tratado de Establecimiento;
- b) toda persona nacida en Chipre en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, o con posterioridad a esta fecha, será desde su nacimiento ciudadano de la República si, en esa

fecha su padre ya hubiera adquirido la ciudadanía de la República, o la hubiera obtenido en virtud de las disposiciones del Anexo D al Tratado de Establecimiento, de no haber sido por su fallecimiento.

2. A los efectos del presente artículo «Tratado de Establecimiento» significa el Tratado relativo al establecimiento de la República de Chipre entre la República, el Reino de Grecia, la República de Turquía y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

### **Artículo 199**

La Cámara Comunitaria Turca tendrá derecho a recibir del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte las sumas especificadas en las Notas intercambiadas entre el Gobierno de la Colonia de Chipre en nombre del Gobierno del Reino Unido y los representantes de la Comunidad Turca de Chipre y redactadas para su firma el 6 de Julio de 1960.

## ANEXO I (Artículo 181)

### TRATADO DE GARANTÍA

Firmado en Nicosia el 16 de Agosto de 1960

De una parte la República de Chipre, y de otra parte Grecia, Turquía y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

I. Considerando que el reconocimiento y mantenimiento de la independencia, integridad territorial y seguridad de la República de Chipre, tal como están establecidos y regulados por los artículos de su Constitución, son de común interés a todos ellos,

II. Deseando cooperar para asegurar el respeto a las previsiones adoptadas por esta Constitución,

Han acordado lo que sigue:

### **Artículo I**

La República de Chipre se compromete a asegurar el mantenimiento de su independencia, integridad territorial y seguridad, así como el respeto a su Constitución.

La República de Chipre se compromete a no participar, en todo o en parte, en cualquier tipo de unión política o económica con otro Estado. De acuerdo con ello declara prohibido cualquier actividad dirigida a promover, directa o indirectamente, su unión con cualquier otro Estado o la partición de la isla.

## **Artículo II**

Grecia, Turquía y el Reino Unido, reconociendo los compromisos de la República de Chipre establecidos en el Artículo I del presente Tratado, reconocen y garantizan la independencia, integridad territorial y seguridad de la República de Chipre, y también las previsiones adoptadas por esta Constitución.

Por otra parte, Grecia, Turquía y el Reino Unido se comprometen a prohibir, en lo que les concierne, cualquier actividad dirigida a promover, directa o indirectamente, la unión de Chipre con cualquier otro Estado o la partición de la isla.

## **Artículo III**

La República de Chipre, Grecia y Turquía se comprometen a respetar la integridad de las áreas mantenidas bajo soberanía del Reino Unido en el momento del establecimiento de la República de Chipre, y garantizan el uso y disfrute por parte del Reino Unido de los derechos a ser salvaguardados por la República de Chipre de acuerdo con el Tratado relativo al Establecimiento de la República de Chipre firmado en Nicosia en el día de la fecha

## **Artículo IV**

En el supuesto de una ruptura de las cláusulas del presente Tratado, Grecia, Turquía y el Reino Unido se comprometen a consultarse en relación con las representaciones o medidas necesarias para asegurar la observancia de dichas cláusulas.

Si una acción conjunta o concertada no pudiera ser posible, cada uno de los tres Poderes garantes se reserva el derecho a tomar acciones con el único objetivo de reestablecer las previsiones adoptadas por el presente Tratado.

## **Artículo V**

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de su firma. Los textos originales del presente Tratado serán depositados en Nicosia.

Las Altas Partes Contratantes procederán, tan pronto como sea posible, al registro del presente Tratado en la Secretaría de Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## ANEXO II (Artículo 181)

### TRATADO DE ALIANZA

La República de Chipre, Grecia y Turquía,

En su deseo común de apoyar la paz y de preservar la seguridad de cada uno de ellos,

Considerando que sus esfuerzos para el mantenimiento de la paz y seguridad son conformes con los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas,

Acuerdan lo siguiente:

#### **Artículo I.**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a cooperar en su defensa común y a consultarse sobre los problemas surgidos de tal defensa.

#### **Artículo II.**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a resistir cualquier ataque o agresión, directa o indirecta, dirigido contra la independencia o integridad territorial de la República de Chipre.

#### **Artículo III.**

Para el propósito de esta alianza y con objeto de conseguir el objetivo arriba mencionado, se establecerá un Cuartel General Tripartito en el territorio de la República de Chipre.

#### **Artículo IV**

Grecia y Turquía participarán en el Cuartel General así establecido con los contingentes militares establecidos en el Protocolo Adicional N° 1 adjunto al presente Tratado.

Los citados contingentes proveerán entrenamiento al ejército de la República de Chipre.

#### **Artículo V**

El Mando del Cuartel General Tripartito será asumido por rotación, por un periodo de un año, por un General chipriota, griego o turco, los cuales serán nombrados por los Gobiernos de Grecia y Turquía y por el Presidente y Vicepresidente de la República de Chipre.

#### **Artículo VI**

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de su firma. Las Altas Partes Contratantes establecerán acuerdos adicionales si la aplicación del presente Tratado los hace necesarios. Las Altas Partes Contratantes procederán, tan pronto como sea posible, al registro del presente Tratado en la Secretaria de Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas.

#### PROTOCOLO ADICIONAL N.º 1

I. Los contingentes Griego y Turco que participen en el Cuartel General Tripartito se compondrán de novecientos cincuenta oficiales, suboficiales y tropa griegos y de seiscientos cincuenta oficiales, suboficiales y tropa turcos.

II. El Presidente y Vicepresidente de la República de Chipre, de común acuerdo, pueden solicitar de los Gobiernos griego y turco el incremento o disminución de los contingentes griego y turco.

III. Se acuerda que los lugares de acantonamiento de los contingentes griego y turco que participen en el Cuartel General Tripartito, su status jurídico, facilidades y exenciones e impuestos o aranceles, así como otras inmunidades o privilegios, y otras materias militares o técnicas concernientes a la organización y operación del Cuartel General arriba mencionado será determinado por una Convención Especial que entrará en vigor no mas tarde que el Tratado de Alianza.

IV. Se acuerda también que el Cuartel General Tripartito será establecido no mas tarde de tres meses después de la terminación de las tareas de la Comisión Mixta para la Constitución de Chipre, y consisti-

rá en su periodo inicial, de un número limitado de oficiales encargados del entrenamiento de las fuerzas armadas de la República de Chipre. Los contingentes griego y turco arriba mencionados llegarán a Chipre en la fecha de la firma del Tratado de Alianza.

## PROTOCOLO ADICIONAL N.º II

### **Artículo I**

Se establecerá un Comité compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores de Chipre, Grecia y Turquía. Este Comité constituirá el cuerpo político supremo de la Alianza Tripartita y conocerá de cualquier asunto concerniente a la Alianza, que los Gobiernos de las tres partes Aliadas le remitan.

### **Artículo II**

El Comité de Ministros deberá reunirse en sesión ordinaria una vez al año. En asuntos de urgencia el Comité de Ministros puede ser llamado en sesión especial por su Presidente a petición de uno de los miembros de la Alianza. Las decisiones del Comité de Ministros deberán ser tomadas por unanimidad.

### **Artículo III**

El Comité de Ministros estará presidido por rotación y por un periodo de un año, por cada uno de los tres Ministros de Asuntos Exteriores. Mantendrá sus reuniones ordinarias en la capital del país de su Presidente, salvo que se decida de otra forma. El Presidente, durante el periodo de su mandato, presidirá las sesiones del Comité de Ministros, tanto ordinarias como especiales. El Comité podrá establecer cuerpos subsidiarios, si así lo cree necesario, para el cumplimiento de sus tareas.

### **Artículo IV**

El Cuartel General Tripartito establecido por el Tratado de Alianza será responsable ante el Comité de Ministros de la ejecución de sus funciones. Deberá enviar al Comité durante su sesión ordinaria un informe que incluya una relación detallada de las actividades del Cuartel General.

## ANEXO III (Artículo 182)

## LISTA DE LOS ARTÍCULOS BÁSICOS DE LA CONSTITUCIÓN

- Artículo 1;
- Artículo 3, párrafos 1 y 2;
- Artículo 4, párrafo 1;
- Artículo 4, párrafo 2, en lo que se refiere a las autoridades de la República;
- Artículo 4, párrafo 3, en lo que se refiere a las autoridades comunitarias;
- Artículo 4, párrafo 4 en lo relativo a los ciudadanos de la República;
- Artículo 5;
- Artículo 23, párrafo 4, en lo relativo a la República o a corporaciones municipales y el apartado c) del mismo;
- Artículo 23, párrafo 5, en lo referente al uso de bienes expropiados por la República o alguna corporación municipal a su devolución al propietario;
- Artículo 23, párrafo 6;
- Artículo 23, párrafo 11, en la medida en que la expropiación forzosa se haya hecho por la República o alguna corporación municipal y en tanto en cuanto el presente párrafo dice relación al recurso ante los tribunales y a su efecto suspensivo;
- Artículo 36, párrafo 2;
- Artículo 39, párrafo 1, en lo relativo al sufragio universal;
- Artículo 42, párrafo 1, excepto el texto de la declaración que no sea la parte de la misma relativa a la fe y el respeto por la Constitución;
- Artículo 42, párrafo 2;
- Artículo 43, párrafo 1, en lo relativo al periodo de cinco años;
- Artículo 44, párrafos 2 y 4;
- Artículo 46, excepto el cuarto párrafo;
- Artículo 50, párrafo 1, excepto las letras i) a vi), ambas inclusive, del subapartado a);
- Artículo 51, párrafos 1 y 2;
- Artículo 51, párrafo 3, excepto lo que se refiere al plazo de treinta días previsto para los Presupuestos;
- Artículo 51, párrafos 4 y 6;

Artículo 52, excepto la parte relativa al recurso ante el Tribunal Constitucional Supremo con arreglo al artículo 140;

Artículo 53, párrafos 1, 2 y 3;

Artículo 57, párrafo 2, excepto la parte relativa a límites de tiempo y a la reserva a continuación de ella;

Artículo 57, párrafo 3, excepto la parte relativa a límites de tiempo;

Artículo 57, párrafo 4, en lo relativo a la promulgación;

Artículo 61;

Artículo 62, párrafo 2, en lo relativo a los porcentajes al sufragio separado y universal y a la proporción independiente de dato estadístico alguno;

Artículo 65, párrafo 1, en lo relativo al mandato de cinco años;

Artículo 78;

Artículo 86;

Artículo 87, párrafo 1 apartados a) al e), ambos inclusive, y apartado f) salvo las palabras finales relativas al artículo 88;

Artículo 89, párrafo 1, apartados b) y c), y párrafos 2 y 3;

Artículo 92, en lo relativo únicamente a la determinación del número de miembros de la Cámara Comunitaria;

Artículo 108;

Artículo 112, párrafo 1, salvo la parte relativa a requisitos;

Artículo 115, párrafo 1, salvo la parte relativa a requisitos;

Artículo 118, párrafo 1, salvo la parte referente a requisitos;

Artículo 123;

Artículo 126, párrafo 1, salvo la parte relativa a requisitos;

Artículo 129;

Artículo 130;

Artículo 131;

Artículo 132;

Artículo 133, párrafo 1, excepto la reserva al número 2;

Artículo 137, párrafo 1;

Artículo 137, párrafo 3, sólo en lo relativo a la suspensión de leyes o resoluciones;

Artículo 137, párrafo 4, excepto la reserva al mismo;

Artículo 138, párrafo 1;

Artículo 139, párrafo 1, en lo relativo al conflicto de competencia entre la Cámara de Representantes y las Cámaras Comunitarias;

Artículo 153, párrafo 1, excepto la reserva del número 2;

- Artículo 157, párrafos 1 y 2;
- Artículo 159, párrafos 1, 2, 3 y 4;
- Artículo 160, párrafo 1, en la parte que regule la materia de la que entiendan los tribunales;
- Artículo 160, párrafo 3, excepto la reserva al mismo;
- Artículo 170;
- Artículo 173, párrafo 1, excepto los nombres de las ciudades;
- Artículo 173, párrafo 3, excepto la parte referente a la ejecución de servicios conjuntos encomendados al órgano coordinador;
- Artículo 178;
- Artículo 181;
- Artículo 182;
- Artículo 185, párrafo 2.